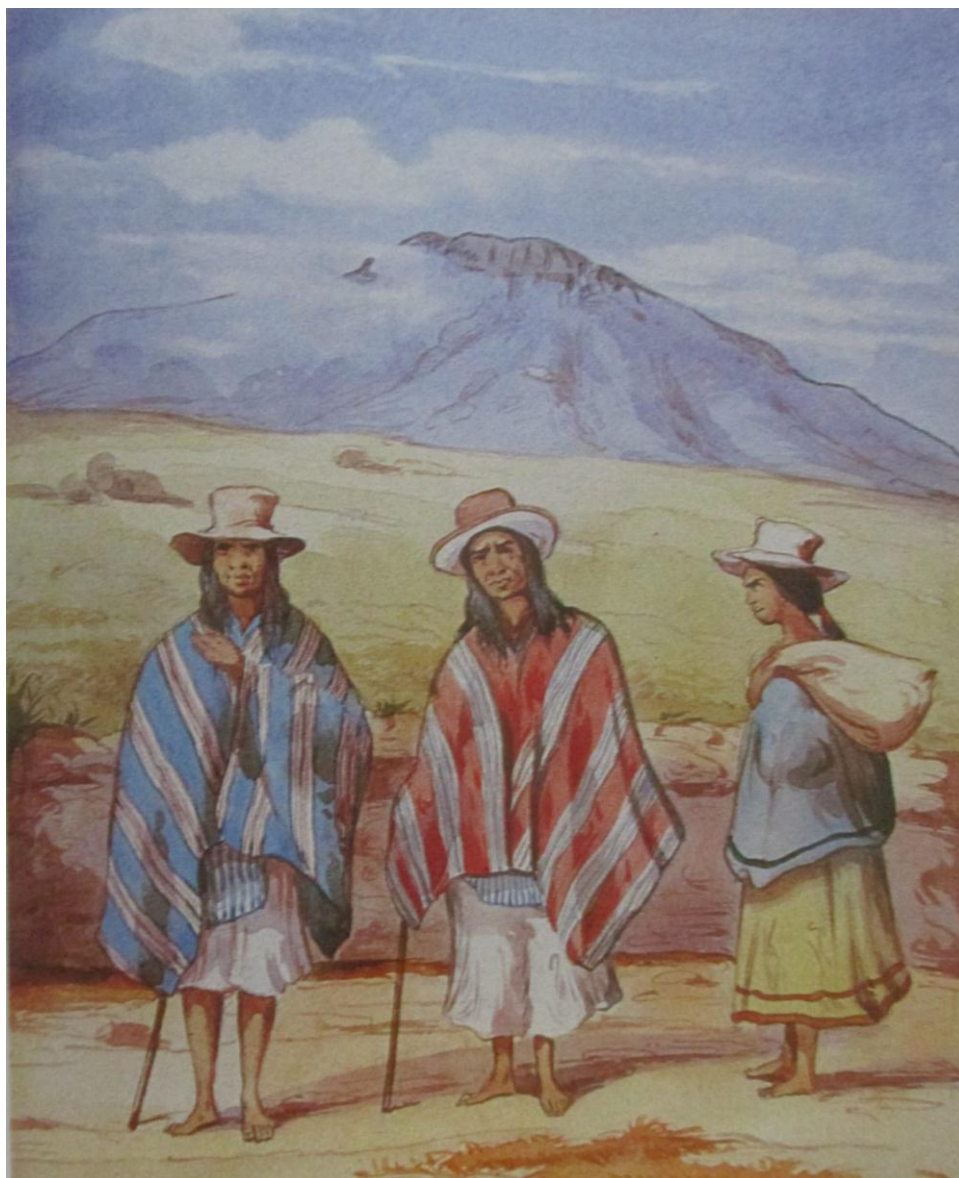


Peticiones indígenas y autoridades
A propósito de terrenos de resguardos, cultura político-jurídica y el rostro del
Estado. Nariño, 1850-1885

Fernanda Muñoz



Universidad del Valle
Facultad de Humanidades
Maestría en Historia (7276)
Santiago de Cali, marzo del 2018

Peticiones indígenas y autoridades
A propósito de terrenos de resguardos, cultura político-jurídica y el rostro del
Estado. Nariño, 1850-1885

Fernanda Muñoz
Trabajo presentado como requisito para optar por el título de Magíster en
Historia

Directora:
Adriana Santos Delgado
Doctora en Historia
Profesora Titular-Universidad del Valle

Universidad del Valle
Facultad de Humanidades
Maestría en Historia (7276)
Santiago de Cali, marzo del 2018

Agradecimientos

Mis agradecimientos especiales son para mi directora de tesis, Adriana Santos, a quien, desde mi tesis de pregrado, le debo mi gratitud. Con su ejemplo y enseñanza me mostró lo que significa el oficio del historiador; la pasión, la dedicación y la disciplina que requiere un historiador al sumergirse en el mundo de la investigación. No sé qué más decir..., quienes me conocen saben que me cuesta expresarme... Para ella no tengo sino una gratitud inmensa llena de admiración por su intensa dedicación a la enseñanza y al oficio.

Otros profesores también me guiaron en este camino. Agradezco al profesor Hugues Sánchez por abrirme el panorama historiográfico con bibliografía latinoamericana, pero, fundamentalmente, por su carácter crítico y sus provocaciones que invitan constantemente a la discusión, algo que hace mucha falta en la academia. A los profesores Gilberto Loaiza e Isidro Vanegas que también son muestra de dedicación, disciplina y crítica, y me recuerdan la importancia de la escritura en la historiografía.

Compañeros, amigos y familiares también me acompañaron. A Karent y a Mauricio con quienes compartí las experiencias de clases e hicieron más ameno el trayecto; a Maritza, amiga constante a quien pude contar las vicisitudes del proceso, y a Catalina quien conoció la fase de corrección de la tesis y me alentó a terminar con tranquilidad. Por supuesto, a mi mamá, quien, con su preocupación y su recurrente llamado a que dejara de leer tanto e hiciera otra cosa, me recuerda que primero es la salud... Con su ejemplo de independencia y fuerza día a día me muestra que los sueños propuestos se pueden alcanzar. También agradezco a doña Fabiola y don Wilson que estuvieron pendientes del proceso; y a mis abuelos y a mis tías, quienes, desde la distancia, sé que siempre están pendientes de mí.

Por último, queda Will. Miles de gracias por el amor, las risas, la comida y el apoyo incondicional... Todo se hace más sencillo con tu presencia. ¡Gracias por aguantarme en la segunda tesis!

Contenido

Introducción	1
Capítulo 1	
Un acercamiento al territorio de Nariño, su población y las políticas liberales sobre terrenos de resguardos	23
1.1. El territorio y las características de sus habitantes	24
1.1.1. Una mirada al espacio político-administrativo	25
1.1.2. Población: sus características y oficios	27
1.2. Al compás político: ¿propiedad privada o comunal?	36
1.2.1. Primeros pasos de vida independiente y propiedad comunal	37
1.2.2. Gobierno federal, políticas liberales y propiedad comunal	40
1.2.3. Y, los indígenas, ¿querían mantener la propiedad comunal?	50
Consideraciones finales	55
Capítulo 2	
Peticiones indígenas y cultura político-jurídica en un momento de transición	59
2.1. Cultura político-jurídica: autoridades, normativa republicana y noción de justicia	61
2.2. ¿Las nuevas leyes por encima de las leyes antiguas?	71
2.3. Ciudadanía y prestación de servicios	79
Consideraciones finales	85
Capítulo 3	
Autoridades y política local: rangos de poder y vínculos sociales	87
3.1. Representaciones de autoridad y gobierno	88
3.2. Autoridades civiles, procedimientos y resoluciones	90
3.3. Autoridades étnicas, procedimientos y resoluciones	94
Consideraciones finales	99
A manera de cierre. Indígenas nariñenses y autoridades: hacia el estudio de la formación cotidiana del Estado	101
Fuentes y bibliografía	107

Índice de tablas

Capítulo 1

Tabla N° 1. Distritos y población de los Municipios de Obando, Pasto y Túquerres, 1876	26
Tabla N° 2. Población rural de la Provincia de Pasto, 1851	29
Tabla N° 3. Pueblos indígenas del Distrito de Pasto, 1871	30
Tabla N° 4. Oficios población rural de la Provincia de Pasto, 1851	33
Tabla N° 5. Oficios población urbana de la Provincia de Pasto, 1851	34

Índice de mapas

Capítulo 1

Mapa N° 1. Estado del Cauca, 1857	27
Mapa N° 2. Resguardos indígenas de los municipios de Pasto, Túquerres y Obando, 1850-1885	31

Índice de imágenes

Capítulo 1

Imagen N° 1. “Indio Sebondoy”	28
Imagen N° 2. “Túquerres: hilandera de algodón, 1853”	32

INTRODUCCIÓN

Durante la segunda mitad del siglo XIX en el actual territorio de Colombia la implementación de políticas destinadas a la individualización de terrenos comunales fue un proceso complejo que implicó diferentes respuestas y resultados. La dinámica económica regional y política, al igual que el accionar de las poblaciones indígenas supuso diferentes desenlaces en el camino de la preservación o división de terrenos comunales. Así, por ejemplo, durante los años de 1850 a 1875 los resguardos en el Bolívar Grande disminuyeron a causa de la expansión ganadera¹. A pesar de los enfrentamientos armados, la utilización de la justicia, el uso del discurso liberal, al igual que la apelación a las viejas ideas del pacto social de origen colonial y la organización de sociedades indígenas, las poblaciones indígenas del Bolívar Grande vieron disminuir notablemente sus terrenos de resguardos. En sí, la élite política del Estado Soberano de Bolívar usó el discurso liberal para justificar la disolución de los resguardos a favor de la expansión de la economía ganadera, y las acciones indígenas fueron insuficientes al encontrarse en un contexto económicamente adverso a la propiedad comunal².

Por su parte, el proceso de división de resguardos en la Provincia de Bogotá se inició incluso desde la primera mitad del siglo XIX. Entre 1821 y 1854 los gobernadores de la provincia de Bogotá emprendieron una política de medición y reparto de terrenos comunales que implicó el nombramiento de agrimensores entrenados en el Colegio Militar. Fue así como entre 1832 y 1860 muchos resguardos fueron medidos y repartidos en esta provincia³.

En el Estado del Cauca el proceso de división de tierras comunales fue diferente. La política liberal a favor de la propiedad privada no fue tan agresiva en comparación con los otros estados. ¿Por qué? Consideramos que el grueso de la población indígena de este territorio y su capacidad para actuar en el marco del conflicto bipartidista

¹ En el Bolívar Grande, para comienzos del siglo XX, de los 26 resguardos sólo pervivieron siete. Véase Sergio Paolo Solano de las Aguas y Roicer Alberto Flórez Bolívar, “Resguardos indígenas, ganadería y conflictos sociales en el Bolívar Grande, 1850-1875”, *Historia Crítica* 34 (2007): 96.

² Roicer Alberto Flórez Bolívar, “Indígenas y ciudadanía: el problema de los resguardos en el Estado Soberano de Bolívar, 1863-1875”, *Historia y Sociedad* 16 (2009): 51, 49; Sergio Paolo Solano de las Aguas y Roicer Alberto Flórez Bolívar, “Resguardos indígenas, ganadería”, 96.

³ Lina del Castillo, “‘Prefiriendo siempre á los agrimensores científicos’. Discriminación en la medición y el reparto de resguardos indígenas en el altiplano cundiboyacense, 1821-1854”, *Historia Crítica* 32 (2006): 72, 75-76.

podieron incidir en las políticas regionales y municipales, y esto contribuiría a explicar por qué en determinado momento la política de los gobernadores caucanos favoreció la propiedad comunal. De manera que las políticas liberales de individualización no sólo atañían a los gobernadores y sus proyectos políticos, sino que también concernían a las poblaciones que se verían afectadas ante la materialización de dichos proyectos. Son dos caras de un mismo proceso que se deben ver en constante relación.

Una mirada local a esta dinámica en algunas zonas del actual Nariño⁴ –Obando, Túquerres y Pasto– contribuiría a mostrar que los indígenas enfrentaron un proceso complejo durante la segunda mitad del siglo XIX, que involucró al mismo tiempo una política tanto del gobierno central de la Nueva Granada o los Estados Unidos de Colombia, como del Estado del Cauca, el municipio de Pasto y de las diferentes localidades. Si bien, las disposiciones legales del gobierno nacional y estatal son significativas para comprender esta problemática, consideramos que el nivel micro constituye un escenario privilegiado para observar la interacción cotidiana entre los funcionarios públicos encargados de poner en práctica las políticas gubernamentales y las respuestas de los indígenas. Esto nos permitirá observar el contraste entre la realidad formal de la legislación y su puesta en práctica en contextos locales donde ambos tendrán que ir adaptándose al compás de las diferentes reacciones que se iban generando en el encuentro cotidiano.

Una de las respuestas de los indígenas ante la implementación de las disposiciones legales consistió en el uso de la petición⁵. Los indígenas, como lo habían hecho desde el gobierno de la monarquía hispánica, acudieron a este recurso para hacerse escuchar. En efecto, la petición era uno de los repertorios de acción colectiva más conocido y usado por estos actores sociales, y durante la segunda mitad del siglo

⁴ En un primer momento Pasto conformaba una Provincia y después formó parte del Estado caucano. Para mayores detalles acerca de la jurisdicción política-administrativa del territorio actual de Nariño en la segunda mitad del siglo XIX, véase capítulo 1.

⁵ Los príncipes y monarcas europeos de la edad moderna habían utilizado la petición para conocer, de primera mano, la situación social y el grado de descontento de sus súbditos y, así, prevenir estallidos violentos. Igualmente, las peticiones cumplieron la función de controlar a las autoridades locales e intermedias y ampliar, mediante las quejas que se presentaban, la esfera de acción estatal. Véase Cecilia Nubola, “Supplications between Politics and Justice: The Northern and Central Italian States in the Early Modern Age”, *International Review of Social History* 46 (suplemento, 2001); Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor* IV:16 (2004): 31-32. Estas referencias se tomaron de Daniela Marino, “Ahora que dios nos ha dado padre [...]. El segundo imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México”, *Historia Mexicana* LV: 4 (2006): 1362-1363.

XIX continuó siendo un recurso relevante para presentar demandas o solicitudes. Ahora bien, la otra cara de la petición era la autoridad a quien se dirigían los remitentes. De manera que a través de la petición y las respuestas de las autoridades podemos observar los dos lados de un mismo proceso.

Precisamente, teniendo en cuenta estos dos aspectos –peticionarios y autoridades– el presente trabajo se propone: por un lado, destacar la cultura político-jurídica de los indígenas de algunas zonas del actual Nariño durante el periodo de 1850 a 1885; y por otro, mostrar el rostro del Estado a través de la práctica política local que suponía la intervención de las autoridades en la resolución de conflictos por terrenos de resguardo. Consideramos que abordar la problemática de la individualización de terrenos comunales a partir de la cultura político-jurídica de los indígenas y el papel de las autoridades contribuye a mostrar dos elementos significativos para comprender la dinámica que supuso la implementación de políticas liberales en un periodo de transición política y de construcción del Estado.

En sí, estudiar aspectos de la cultura político-jurídica de los indígenas y la función de las autoridades a partir de la problemática de la propiedad comunal constituye un interés por mostrar la práctica política de este sector étnico a través del uso de un recurso legal, sin dejar de lado su relación con el rostro del Estado. Las peticiones, si bien contienen algunas limitaciones metodológicas –luego retomaremos el asunto– son un medio apropiado para apreciar la interacción cotidiana entre la población indígena y los gobernantes, y ello permite construir una visión del Estado y la política más cercana a la gente del común.

Ahora bien, ¿qué entendemos por política? Y ¿por qué consideramos que la petición es una forma de práctica política? Hace varios años Rosanvallon señaló que la política era aquello que limitaba y permitía en la práctica la realización de lo político, es decir, era el campo “inmediato de la competencia partidaria por el ejercicio del poder, de la acción gubernamental del día a día y de la vida ordinaria de las instituciones”⁶. Aquí referiría a la expedición de la normativa encargada de regular la división o mantenimiento de la posesión comunal de la tierra, al igual que su distribución, sin dejar

⁶ Pierre Rosanvallon, *Por una historia conceptual de lo político* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2003), 30, 20.

de lado la acción de las autoridades civiles y judiciales a la hora de resolver los conflictos por terrenos de resguardos. Lo político, por su parte, concierne a la manera en que los individuos y grupos elaboran su comprensión de las situaciones, de los aspectos que rechazan o incorporan para la formulación de sus objetivos⁷. En este caso, aludiría a los argumentos y nociones (de antiguo régimen y del republicanismo liberal) que los indígenas incorporaron en sus peticiones y que adoptaron, rechazaron o adaptaron para conseguir una resolución favorable de parte de las autoridades estatales.

Dentro de esta noción amplia de concebir la política y lo político, consideramos que, para el estudio concreto de las peticiones, resulta operativa una definición limitada de la política, entendida como una manera de hacer demandas: “es la actividad a través de la cual los individuos y grupos en cualquier sociedad articulan, negocian, implementan y compiten por hacer cumplir sus demandas”⁸. Adoptando esta noción, asumimos la petición como una práctica política en tanto que por medio de ésta se articulan demandas imbuidas de una cultura político-jurídica.

La petición, entonces, contiene una relación entre práctica y cultura político-jurídica. Por un lado, encontramos el acto de los indígenas de recurrir ante la autoridad para que atendiera sus demandas y, por otro, el discurso con el cual las articularon. El primer paso implicaba una decisión previa de acudir ante los funcionarios públicos. El segundo escalón, cuando se trataba de representaciones colectivas, probablemente involucraba a las autoridades del pueblo –*pequeño Cabildo*⁹– y demás miembros que se habrían reunido para discutir y acordar los motivos de denuncia. Quizá después se pasaba al asunto de la redacción. Cuando los integrantes del *pequeño Cabildo* sabían escribir, ellos mismos elaboraban la petición que podía contener sólo sus firmas, o, también, aparecía con varios nombres cuyos firmantes necesariamente no eran los que se indicaban en los nombres –el recurrente a “petición de”–. Y, la otra opción consistía en que un abogado o vecino letrado escribiera la representación. En cualquiera de estos

⁷ Pierre Rosanvallon, *Por una historia conceptual*, 26.

⁸ Keith M. Baker, “Introduction”, en *Inventing the French Revolution. Essays on french political culture in the eighteenth century* (Cambridge: Cambridge University Press), 1990, 4. Nota: la traducción es nuestra. La versión en inglés dice: “It sees politics as about making claims; as the activity through which individuals and groups in any society articulate, negotiate, implement, and enforce the competing claims they make upon one another and upon the whole”.

⁹ En la documentación de la época se le denomina *pequeño Cabildo*, de ahí las cursivas que seguiré usando a lo largo del texto.

casos se requería un proceso previo de reunión y recolección de firmas. Finalmente, estaba el paso de la presentación de la petición ante las autoridades competentes.

Respecto al tema de la cultura político-jurídica que se encuentra en las representaciones es necesario explicitar los términos en los cuales la entendemos. Si bien, desde la ciencia política y la historiografía política, el concepto de cultura política ha sido objeto de varias reflexiones y debates¹⁰, para el objeto de investigación, asumimos la cultura política como el “el conjunto de actitudes, normas y creencias, compartidas más o menos ampliamente por los miembros de una determinada unidad social y que tienen como objeto fenómenos políticos”¹¹. Teniendo en cuenta este marco, comprendemos la cultura jurídica como el conjunto de valores e ideas y prácticas construidas sobre la ley, los derechos, las instituciones encargadas de administrar justicia, la función de la justicia en las relaciones entre los actores sociales y las autoridades, y la participación de los individuos y grupos en el sistema¹².

Si tenemos en cuenta que usualmente las peticiones no fueron elaboradas por los indígenas, sino por sus apoderados, y que en los casos en que ellos mismos las articularon probablemente contaron con la asesoría de un tinterillo o vecino letrado, pareciera complicado acercarse a la cultura político-jurídica de los indígenas. Esta dificultad, no obstante, no limita la elaboración de una plausible aproximación al asunto que pasa por reconocer dos aspectos. El primero atañe a quienes transcribían las representaciones y a la voz de los peticionarios, y el segundo, al marco discursivo común al que debían recurrir los solicitantes para que fueran escuchados.

Lina del Castillo, “‘Prefiriendo siempre á los agrimensores científicos’. Discriminación en la medición y el reparto de resguardos indígenas en el altiplano cundiboyacense, 1821-1854”, *Historia Crítica* 32 (2006): 72, 75-76

¹⁰ Véase al respecto Adriana Rodríguez Franco, “Reflexiones sobre el concepto *cultura política* y la investigación histórica de la democracia en América Latina”, *Historia y Memoria* 14 (2017): 205-247.

¹¹ Giocomo Sani, “Cultura política”, en *Diccionario de política*, dirs. Bobbio y Matteucci, 469-472. Cita tomada de Romana Falcón, *El jefe político. Un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911* (México: El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, CIESAS, 2015), 13-14.

¹² Daniela Marino, “Ahora que dios”, 1358. Romana Falcón también ofrece una definición similar de cultura jurídica: “el conjunto de “creencias, ideales, tradiciones, modos de sentir, modos de pensar prevalecientes en la sociedad respecto del derecho [...]. Ver Romana Falcón Vega, “Litigios, justicia y actores colectivos. Componendas a la desamortización en el Estado de México, 1856-1910”, en *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, coords. Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Martín Sánchez Rodríguez (Ciudad de México: El Colegio de México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, El Colegio de Michoacán, 2017), 72.

En cuanto a los actores sociales que transcribían, la historiografía ha señalado dos categorías de personajes que además desempeñaban el papel de asesores: abogados titulados o tinterillos –aquellos que desempeñaban el papel de abogados, pero no tenían título–, o vecinos letrados que generalmente habían desempeñado algún cargo en la administración local. Los abogados accedían al requerimiento de los indígenas en tanto que se trataba de un contrato y, como tal, era un servicio que los peticionarios se comprometían a pagar. Por su parte, los vecinos letrados aceptaban asesorar o transcribir las representaciones bien por lazos de afinidad política, vecindad o de parentesco¹³. En estas condiciones, ¿se podría considerar que las peticiones no reflejan la cultura político-jurídica de los indígenas?

Consideramos que, si bien la mayoría de representaciones eran escritas por una persona letrada y con cierto conocimiento jurídico, esto no significa que los indígenas no manejaran una cultura político-jurídica. Como lo señalamos anteriormente, la elaboración de una solicitud dirigida a la autoridad implicaba una serie de movimientos previos por parte de los interesados que suponía una conciencia de práctica política. Independientemente de quién escribía y daba formato a la petición, el solo hecho de decidir hacerla y presentarla constituía una decisión política colectiva o individual. De la misma manera, el conocimiento que tenían de la jerarquía de las autoridades ante quien debían presentarse cuando una autoridad local abusaba de su poder o desatendía sus peticiones, muestra un conocimiento de los procedimientos que debían seguir para hacerse escuchar.

En sí, como lo señala Marino –aunque para un espacio y un contexto diferente que de todas maneras concuerda con lo que encontramos para Nariño– los peticionarios manipularon los elementos del discurso oficialista favorables a sus intereses: sabían “cómo se movía la maquinaria judicial, se enteraban de la publicación de las leyes y pagaban asesores para utilizarlas correctamente, estaban al corriente de las ocasiones propicias para litigar”¹⁴.

Aunque, como lo plantea Guerrero, en la mayoría de los casos no encontraremos el “timbre de la voz” de los indígenas, sus voces y ritmos que se pierden con la

¹³ Daniela Marino, “Ahora que dios”, 1389.

¹⁴ Daniela Marino, “Ahora que dios”, 1390-1391.

intervención de los intermediarios¹⁵, ello no supone la imposibilidad de conocer sus demandas, los conflictos que experimentaban entre ellos mismos o con los “blancos” y los funcionarios, incluso, el imaginario que tenían acerca de las autoridades, sus funciones y la justicia.

Aquí es necesario mencionar que, aunque constantemente se ha señalado el analfabetismo de la mayoría de los peticionarios como un obstáculo para aproximarnos a la cultura político-jurídica, consideramos que este no constituye un límite en tanto que la divulgación del discurso moderno y las leyes también era posible en tiendas, chicherías y pulperías. Los indígenas, junto con el artesanado urbano, los pequeños propietarios en el campo y los ex-esclavos compartían una cultura política popular con la que fueron “asimilando y reelaborando su propia versión de la política republicana”¹⁶. Los indígenas, entonces, no estaban alejados del mundo de la política y de las leyes. En las representaciones ellos se asumieron como sujetos políticos que tenían derecho a reclamar y así lo hicieron.

Ahora bien, pasando al asunto del marco discursivo común al que debían recurrir los peticionarios para hacerse escuchar, encontramos que éstos –bien por ellos mismos o sus apoderados– debían adoptar las formas y los lenguajes de la dominación: dirigirse a las autoridades adecuadas, adoptar los apelativos correctos y el orden de presentación debidos para dirigirse a ellas¹⁷.

En este punto resulta significativo observar que las representaciones usualmente contenían quejas acerca de la arbitrariedad o mal procedimiento de parte de los funcionarios –generalmente locales– y, que, por ello, los peticionarios se dirigían a una autoridad superior. Y aquí encontramos una paradoja. Las constantes denuncias que los

¹⁵ Guerrero caracteriza esta situación en términos de “transescritura”. Hay uno que habla y otro que escribe. Se genera el proceso del ventrículo, es decir, del intermediario como canal de comunicación que coloca en las fuentes a los pueblos como autores, cuando solo se encuentra la voz del intermediario. De ahí que resulte imposible leer en los documentos el “timbre de la voz” de los gobernadores indígenas, véase: Andrés Guerrero, “El proceso de identificación: sentido común ciudadano, ventriloquía y transescritura”, en *Pueblos, comunidades y municipios frente a los proyectos modernizadores en América Latina, siglo XIX*, comps., Antonio Escobar, Romana Falcón y Raymond Buve (México: CEDLA/El Colegio de San Luis, 2002), 56-57, 59.

¹⁶ Gilberto Loaiza Cano, “Cultura política popular y espiritismo (Colombia, siglo XIX)”, *Historia y espacio* 32 (2009): 6.

¹⁷ William Roseberry, “Hegemonía y lenguaje contencioso”, en *Aspectos cotidianos de la formación del estado. La revolución y la negociación del mando en el México moderno*, comps. Gilbert M. Joseph y Daniel Nugent (México: Ediciones Era, 2002), 224.

indígenas hacían acerca del abuso de poder de las autoridades locales permiten señalar, siguiendo a Roseberry, que estos actores sociales al mismo tiempo que admitían e interpelaban al poder y protestaban contra él, estaban “reconociendo implícitamente un uso legítimo de ese mismo poder”¹⁸.

Los solicitantes fueron adoptando las formas y el discurso del gobierno liberal. Sabían a quien dirigirse en la escala de poder cuando uno de los funcionarios civiles o judiciales –especialmente locales– actuaban de manera reprochable; se dirigían en términos de deferencia¹⁹, usaban la normativa y el discurso liberal para legitimar sus demandas. En la medida, entonces, en que los peticionarios actuaban recurriendo a la petición bajo el marco discursivo común –y no podría ser de otra manera–, no solo estaban reconociendo el poder de las autoridades y las formas de gobierno de un Estado en proceso de construcción, sino que también se mostraban como sujetos con derecho a emitir demandas y denunciar el mal uso del poder de y ante las autoridades. En este sentido, la petición constituye una práctica oficial con significados políticos.

La práctica recurrente de dirigirse a la autoridad judicial y civil, entonces, implica por sí misma usar los términos establecidos por el gobierno, y en tanto que lo hicieran por medio de sus apoderados y la asesoría de vecinos letrados, este hecho significa que los peticionarios –quizá de manera instrumental– estaban incorporando el discurso y las prácticas de un Estado en ciernes. Por ello, el tema de la cultura político-jurídica se enmarca en un marco discursivo común que, si bien representa la retórica de los grupos de poder, no supone que los otros sectores no la conocieran o no la supieran usar para entablar sus demandas. Si querían hacerse escuchar por un medio oficial no podían desconocer tales requerimientos y, a juzgar por la cantidad de peticiones, evidentemente no los ignoraron.

¹⁸ William Roseberry, “Hegemonía y lenguaje contencioso”, 224.

¹⁹ Romana Falcón, al estudiar el arte de la petición de los subalternos en México durante el siglo XIX, señala que una de las formas en que los pobres del campo se dirigieron a las autoridades para pedir y reclamar fue la utilización de la deferencia y la sumisión mostrándose como ignorantes y destacando las virtudes y bondades de sus gobernantes. Romana Falcón, “El arte de la petición. Rituales de obediencia en México en la segunda mitad del siglo XIX”, *Hispanic American Historical Review* 86:3 (2006): 475, 484. De la misma manera, Jennie Purnell destaca que los campesinos del Michoacán decimonónico al mismo tiempo que protestaban contra los abusos de las autoridades locales, afirmaban su respeto hacia la autoridad estatal. Jennie Purnell, “Con todo el debido respeto: La resistencia popular a la privatización de tierras comunales en el Michoacán del siglo XIX”, en *Recursos contenciosos: Ruralidad y reformas liberales en México*, ed. Andrew Roth Seneff, (Zamora: Colegio de Michoacán, 2004), 88.

Lo anterior, sin embargo, no indica que la cultura político-jurídica usada por los indígenas se ajustara completamente al discurso político y a la cultura jurídica liberal. En las representaciones se encuentran alusiones que correspondían a la retórica de Antiguo Régimen relativas al papel de la autoridad como protector de los “desvalidos”, “pobres” e “ignorantes”, que se mezclaba con expresiones del discurso moderno tales como ciudadanos y sujetos que tenían derechos, sin olvidar la apelación a la normativa republicana. De modo que la cultura político-jurídica de los peticionarios muestra la combinación de dos discursos, situación propia de un momento de transición política.

Aquí, es importante señalar que la petición y las consecuentes resoluciones de las autoridades permiten observar cómo se va transformando la cultura político-jurídica. A través de este recurso podemos ver la relación cotidiana entre las autoridades y los gobernados en una situación de cambio que es bilateral: así como los peticionarios adoptan elementos modernos, los funcionarios estatales también deben hacer concesiones en circunstancias donde aún persisten elementos de la cultura político-jurídica de Antiguo Régimen. El instrumento de la petición, reiteramos, constituye un medio idóneo para observar la práctica política de los indígenas y su relación con las autoridades.

Esta manera de ver y entender al Estado acoge los planteamientos que desde la antropología del estado y los aspectos cotidianos de su formación se han esbozado para abordar el estudio de éste en relación con los sectores populares. Acogemos la propuesta de Philip Abrams que sugiere el análisis de dos objetos distintos: el sistema-estado y la idea-estado. El sistema-estado entendido como una agrupación de instituciones de control político y ejecutivo, y su personal clave, la “élite del estado”: “el gobierno, la administración, el ejército y la policía, la rama judicial, el gobierno subcentral y las asambleas parlamentarias”, que, en nuestro caso, se limita a las autoridades civiles y judiciales locales de algunos lugares del actual Nariño. Y la idea-estado que es proyectada, difundida y adoptada como creencia en diferentes sociedades y momentos²⁰, y que en nuestro caso se refleja en la legislación, las constituciones y los documentos emitidos tanto por los funcionarios públicos como por los indígenas y sus apoderados.

²⁰ Philip Abrams, “Notas sobre la dificultad de estudiar el estado”, en *Antropología del estado*, Philip Abrams, Akhil Gupta, y Timothy Mitchell (México: FCE, 2015), 42.

En la misma lógica, retomamos los postulados de la “formación del estado” que confieren relevancia a las formas de autoridad y gobierno, preocupándose por conocer “cómo se gobierna”²¹. Según mi opinión, tener en cuenta el espacio cotidiano en el cual se manifiesta el encuentro entre el Estado –las autoridades– y la sociedad, al igual que escudriñar en cómo se gobierna, es una vía pertinente para visibilizar a los sectores frecuentemente excluidos de la política.

Buscamos examinar los efectos del poder en la “historia real y las relaciones de sujeción”²², es decir, estudiar al Estado como un proceso de formación que englobe la dinámica de las prácticas políticas de los funcionarios públicos y a los gobernados, en tanto que desde esta perspectiva se abre un abanico de posibilidades para dejar de lado la cosificación del Estado y presentar una concepción de éste más cercana a los hombres de carne y hueso. De ahí que la historiografía de las últimas décadas haya mostrado la participación política de los sectores populares, específicamente de los indígenas en el proceso de construcción del Estado-nación.

A partir de las investigaciones que Florencia Mallon y Nelson Manrique efectuaron para Perú surgió una corriente historiográfica que reivindica no sólo el papel histórico de los campesinos en la formación del Estado nacional en América Latina, sino que también sostiene la existencia de un proyecto de nación indígena al igual que la autonomía de demandas y una idea de nación india²³. En contraste con esta corriente historiográfica, autores como Heraclio Bonilla y Jesús Hernández Jaimes, el primero para el caso peruano y el segundo para México, niegan y cuestionan que los indígenas tuvieran una propuesta alterna de Estado-nación²⁴. En todo caso, discutir acerca de la

²¹ Philip Corrigan, “La formación del estado” (prólogo), en *Aspectos cotidianos de la formación del estado. La revolución y la negociación del mando en el México moderno*, comps., Gilbert M. Joseph y Daniel Nugent (México: Ediciones Era, 2002), 25.

²² Gilbert M. Joseph y Daniel Nugent, “Cultura popular y formación del estado en el México revolucionario”, en *Aspectos cotidianos de la formación*, 48.

²³ Véase Nelson Manrique, *Campesinado y nación: las guerrillas indígenas en la guerra con Chile* (Lima: Centro de Investigación y Capacitación), 1981; Florencia Mallon, *The defense of community in Peru's central highlands: peasant struggle and capitalist transition, 1860-1940* (Princeton: Princeton University Press, 1983); Florencia Mallon, *Peasant and nation. The making of postcolonial Mexico and Peru* (Berkeley: University of California Press, 1995); Peter F. Guardino, *Campesinos y política en la formación del Estado nacional en México: Guerrero, 1800-1857* (México: Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 2001); Cecilia Méndez, “Tradiciones liberales en los Andes: militares y campesinos en la formación del estado peruano”, *Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe* (E.I.A.L.) 15:1 (2004-2005).

²⁴ Jesús Hernández Jaimes, “Actores indios y Estado nacional: las rebeliones indígenas en el sur de México, 1842-1846”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México* 26 (2003): 5-10.

vinculación de los indígenas al proceso de construcción del Estado, al igual que considerar la existencia de un proyecto alternativo de nación, ya constituye un aspecto significativo para la historia política latinoamericana del siglo XIX.

Por su parte, el estudio de la cultura política ha permitido un acercamiento a los sectores populares que no estaban presentes en la historia política tradicional. Desde esta perspectiva se reconoce la existencia de una política popular e incluso se habla de un liberalismo popular. En tal corriente se inscriben estudios como el de Peter Guardino para México. Este autor sostiene que desde 1810 los campesinos tomaron conciencia de su potencial político y lo ejercieron a lo largo de casi todo el siglo XIX; de ahí que las élites políticas se vieran obligadas a considerar las demandas y realidades campesinas dentro de sus proyectos de nación²⁵. La investigación sobre el Cauca de James Sanders se inserta dentro de esta corriente historiográfica. Este autor señala que los sectores subalternos votaron, argumentaron, marcharon, solicitaron, golpearon, boicotearon, castigaron, asaltaron, lucharon y murieron y, de esa forma, alteraron completamente la cultura política²⁶.

La inclusión de los sectores populares en la historia política latinoamericana también se ha enriquecido por los planteamientos esbozados desde la propuesta de la antropología del Estado y la “formación del estado”, perspectivas que, como lo manifestamos anteriormente, acogimos para este trabajo. Desde la sociología histórica, los planteamientos de Corrigan y Sayer²⁷ sobre la formación del Estado inglés como un proceso o revolución cultural, enfatizan en que es más importante estudiar “cómo” se gobierna en lugar de centrarse en “quién” lo hace. De la misma manera, el aporte de Theda Skocpol²⁸ desde la ciencia política subraya que se debe estudiar al Estado en el espacio o zona de interacción cotidiana con la sociedad²⁹.

²⁵ Véase referencia en Jesús Hernández Jaimes, “Actores indios y Estado nacional”, 8.

²⁶ James Sanders, *Contentious Republicans: Popular Politics, Race, and Class in Nineteenth-Century Colombia* (Durham: Duke University Press, 2004), p. 193.

²⁷ Philip Corrigan y Derek Sayer, *The Great Arch: English State Formation as Cultural Revolution* (Oxford: Blackwell Publisher, 1985).

²⁸ Theda Skocpol, Peter Evans y Dietrich Rueschemeyer, *Bringing the State Back In* (New York and Cambridge: Cambridge University Press, 1985).

²⁹ Osvaldo Barreneche, “Las instituciones de seguridad y del castigo en Argentina y América Latina. Recorrido historiográfico, desafíos y propuestas de diálogo con la historia del derecho”, *Revista de Historia de las Prisiones* 1 (2015): 11.

Compilaciones tales como *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina*³⁰, *La Reindianización de América, Siglo XIX*³¹, al igual que el libro ya comentado de *Aspectos cotidianos de la formación del estado. La revolución y la negociación del mando en el México moderno*³², entre otros, dan muestra de la participación política de los indígenas durante el proceso de construcción estatal. Así, por ejemplo, Antonio Escobar, Romana Falcón y Raymond Buve plantean la construcción del Estado mexicano en términos de prácticas e instituciones de gobierno ejercidas por individuos que no pueden simple y llanamente imponer sus proyectos sin ninguna reacción de la sociedad a la que dichas políticas afectaban directamente³³. En palabras de Falcón:

...no es posible seguir imaginando un Estado donde todo fluye de arriba hacia abajo, y un mar de pueblos indefensos ajenos al proyecto que se estaba instaurando... Los pobres del campo estaban ahí, formaron parte de la historia. Aun cuando en una condición subordinada y limitada fueron capaces de adaptar, adoptar, proponer, contener y rechazar³⁴.

Por su parte, Leticia Reina señala que los indígenas durante el siglo XIX, al constituir sistemas de alianzas, articularse con poderes regionales, resistir de diferentes formas y reformular su identidad, se estaban insertando en el proceso de construcción del Estado-nación³⁵.

De la misma manera, el artículo de Nicola Miller, “The historiography of nationalism and national identity in Latin America”, muestra que las instituciones estatales y los nacionalismos históricamente se han formado como campos de lucha y conflicto entre diferentes sujetos sociales en los cuales también participaron los sectores populares. Estos sectores –entre ellos, la población indígena– estuvieron dispuestos a integrarse o trabajar con el Estado-nación para asegurar derechos como la propiedad de

³⁰ Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve, coords., *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina* (México: Centro de Estudios y Documentación Latinoamericana, 2010);

³¹ Leticia Reina, coord., *La Reindianización de América, Siglo XIX* (México: Siglo XXI, 1997).

³² Gilbert M. Joseph y Daniel Nugent, comps., *Aspectos cotidianos de la formación del estado*.

³³ Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve, “El espejismo del Estado y la negociación fina y cotidiana” (introducción), en *La arquitectura histórica del poder*, 16.

³⁴ Romana Falcón Vega, ““Jamás se nos ha oído en justicia...””, en *La arquitectura histórica del poder*, 276.

³⁵ Leticia Reina, “Presentación”, en *La Reindianización de América*, 13.

la tierra —entre otros— a través del uso de tribunales³⁶. Dichos actores buscaron trabajar dentro del sistema usando oportunidades económicas y políticas, aprovecharon la legislación y la ayuda de agentes externos para presionar a los gobiernos a través de peticiones, juicios y protestas con el propósito de que se protegieran sus intereses³⁷.

En Colombia, como lo mostramos al inicio de la introducción, ha tenido lugar la publicación de artículos relativos a la implementación de políticas liberales destinadas a la división de terrenos comunales y la reacción de los indígenas del Bolívar Grande³⁸. Para este mismo lugar, el artículo “Raza, mestizaje, nación y ciudadanía: identidades indígenas en el Caribe colombiano durante el siglo XIX”³⁹ muestra que durante el siglo XIX los indígenas, valiéndose de las relaciones entre identidad étnica-tierra y ciudadanía, instrumentalizaron el discurso republicano para defender sus tierras resguardadas y su autonomía política-administrativa⁴⁰.

Otro artículo sobre la región de la costa Caribe analiza las estrategias de articulación política que el Estado colombiano implementó para contar con el apoyo de los Wayuu. El estudio, “Los indígenas de la Guajira y su articulación política al Estado colombiano (1830-1880)”⁴¹, señala que tal articulación no fue un proceso lineal en el cual los actores sociales eran objeto de decretos, leyes y reglamentaciones para incorporarlos a la nación sin más. No, el autor menciona que el proceso fue más complejo e implicó, por un lado, mecanismos de resistencia, negociación y adaptación por parte de los indígenas, y por otro, un trato práctico y situacional por parte de las autoridades. Las normas del sistema jurídico y las instituciones del Estado tuvieron que adaptarse a las circunstancias que devenían de la interacción y las prácticas sociales de los grupos implicados⁴².

³⁶ Nicola Miller, “The historiography of nationalism and national identity in Latin America”, *Nations and Nationalism* 12:2 (2006), 211.

³⁷ Michiel Baud, “Indigenismo y los movimientos indígenas”, en *La arquitectura histórica del poder*, 95.

³⁸ Nos referimos a los textos de Solano de las Aguas y Roicer Alberto Flórez Bolívar, “Resguardos indígenas, ganadería” y Roicer Alberto Flórez Bolívar, “Indígenas y ciudadanía”.

³⁹ Sergio Paolo Solano de las Aguas, “Raza, mestizaje, nación y ciudadanía: Identidades indígenas en el Caribe colombiano durante el siglo XIX”, *Memorias, Revista digital de Historia y Arqueología desde el Caribe colombiano* 12 (2010).

⁴⁰ Sergio Paolo Solano de las Aguas, “Raza, mestizaje, nación y ciudadanía”, 80.

⁴¹ José Trinidad Polo Acuña, “Los indígenas de la Guajira y su articulación política al Estado colombiano (1830-1880)”, *Historia Crítica* 44 (2011).

⁴² José Trinidad Polo Acuña, “Los indígenas de la Guajira”, 82-83.

Para la región objeto de nuestro estudio también encontramos investigaciones concernientes a los indígenas y la problemática de tierras durante la segunda mitad del siglo XIX. El libro *Dos plazas y una nación: raza y colonización en Riosucio, Caldas, 1846-1948*⁴³ muestra que en el occidente de Colombia los indígenas y negros contribuyeron activamente a moldear las transformaciones regionales que dieron origen a una nueva geografía demográfica y política. Con su participación en las redes de patrocinio de partidos políticos y en varias instituciones creadas por la Iglesia y el Estado, los negros e indígenas afectaron “directamente” la tenencia de tierras y la política gubernamental⁴⁴.

Otro estudio que no se puede pasar por alto es el ya mencionado de *Contentious Republicans: Popular Politics, Race, and Class in Nineteenth-Century Colombia*. El libro muestra cómo a través de peticiones, exigencias y presión política, los afrocolombianos, indígenas e inmigrantes antioqueños, al involucrar y responsabilizar al Estado en sus conflictos y, por ende, a sus representantes, participaron en la construcción del Estado-nación colombiano⁴⁵. Respecto al caso concreto de los indígenas, Sanders evidencia que el principal objetivo político de este sector poblacional se encaminó a proteger las tierras comunales o resguardos, y su modo de vida. El propósito principal era impedir que se transformara en propiedad privada. Los indígenas exigieron protección de los funcionarios estatales con el objetivo de defender su derecho histórico a la tierra. Tal defensa implicó aludir a la posesión no solo de unos deberes o servicios a la autoridad pública, sino a unos derechos que, precisamente por la prestación de servicios al gobierno, los representantes del Estado debían reconocer y respetar, como el derecho histórico a la posesión comunal de la tierra⁴⁶.

En definitiva, como señala Sanders en su artículo “Perteneceer a la gran familia granadina. Lucha partidista y construcción de la identidad indígena y política en el Cauca, Colombia, 1849-1890”⁴⁷, los indígenas caucanos se organizaron colectivamente

⁴³ Nancy Appelbaum, *Dos plazas y una nación: raza y colonización en Riosucio, Caldas, 1846-1948* (Bogotá: Instituto colombiano de Antropología e Historia, Universidad de los Andes, Universidad del Rosario, 2007).

⁴⁴ Nancy Appelbaum, *Dos plazas y una nación*, 33-34.

⁴⁵ James Sanders, *Contentious Republicans*, 193.

⁴⁶ James Sanders, *Contentious Republicans*, 33.

⁴⁷ James Sanders, “Perteneceer a la gran familia granadina. Lucha partidista y construcción de la identidad indígena y política en el Cauca, Colombia, 1849-1890”, *Revista de Estudios Sociales* 26 (2007).

para enfrentar las políticas liberales, las interpretaron a su manera y reformularon una ciudadanía que no los excluía de su identidad étnica: ellos defendieron su identidad indígena al mismo tiempo que se apropiaron de la ciudadanía como una forma de jugar un papel significativo en la vida regional y nacional⁴⁸.

Por último, un estudio muy puntual que incumbe al lugar específico de Pasto y la temática de los resguardos es el efectuado por Lydia Inés Muñoz. En una visión de larga duración la autora propuso hacer la *Historia de Pandiaco. Desde la colonia a la república (siglos XVI-XXI)*⁴⁹, un resguardo de la época colonial ubicado en Pasto que posteriormente perfilaría su individualización. En este estudio la autora identifica que prácticas como el arrendamiento de terrenos comunales y ceder tierra a particulares –no indígenas– irían configurando las condiciones de privatización de los resguardos⁵⁰.

El anterior panorama historiográfico a nivel latinoamericano, colombiano, regional y local acerca de la inclusión de los sectores populares en la política y especialmente en el proceso de construcción del Estado-nación, al igual que los estudios referentes a las políticas de división de terrenos comunales, la reacción de los indígenas ante dichas políticas y la identidad étnica, constituyen una producción histórica significativa que no agota la cuestión que deseamos plasmar en esta investigación. Es más, para la zona del actual Nariño no hemos encontrado un estudio con las características que proponemos. La investigación de James Sanders es la que más se acerca a nuestra propuesta. Por estas razones, consideramos relevante elaborar un estudio en el que, por medio de la petición, se observe la práctica política de los indígenas.

Ahora bien, respecto al periodo de estudio se debe aclarar que la elección de la temporalidad, 1850-1885, que corresponde al periodo de poderío liberal y un gobierno federal, si bien, constituye una periodización que atañe a la dinámica nacional, se elige como punto de partida porque a partir de él se empezarán a vislumbrar las políticas liberales nacionales frente a los indígenas, y de paso, se reconocerá si el gobierno regional adoptó o no tales políticas. Y, el final del estudio se limita a 1885 porque en tal

⁴⁸ James Sanders, “Pertenecer a la gran familia granadina”.

⁴⁹ Lydia Inés Muñoz Cordero, *Historia de Pandiaco. Desde la colonia a la república (siglos XVI-XXI)*, Pasto: Investigación histórica, 1999-2003.

⁵⁰ Lydia Inés Muñoz Cordero, *Historia de Pandiaco*, 107.

periodo se reconoce el colapso del gobierno liberal, y en 1886, con la expedición de una nueva constitución, se instaura un gobierno centralista bajo la dirección del partido conservador.

Antes de pasar a señalar algunas acotaciones metodológicas, las unidades de información consultadas, y los aspectos concretos que se tratarán en cada uno de los capítulos, es necesario precisar el significado de algunos términos mencionados indistintamente, tierra comunal o resguardo, y otros que se expresarán a lo largo del escrito: comunidad, propiedad o posesión y adjudicación de tierra y etnicidad.

Concerniente a la categoría de tierra comunal o resguardo encontramos que durante la época colonial en la Nueva Granada el marco legal del régimen de resguardos se estructuró conforme a las Reales Cédulas de noviembre de 1591. Durante este tiempo los oidores-visitadores quedaron facultados para vincular a cada pueblo congregado una porción de tierras comunales inalienables que se diferenciaban en tres partes: la primera correspondía explícitamente al *resguardo* que se dividía y entregaba a los tributarios para el sostenimiento de sí mismos y el de sus familias; la segunda parte era la *tierra de labranza* que los pobladores debían trabajar anualmente por rotación obligatoria con cuyo producto se debía solventar el pago del tributo y las necesidades comunitarias – tales como mantener el hospital, ayudar a viudas y huérfanos, sostener el culto–; y la tercera parte era la *tierra de pastos* que se destinaba a la cría de ganado y al abastecimiento de leña y madera⁵¹. De manera que si bien, el uso de la palabra *resguardo* se generalizó durante esta época para designar el globo de tierras comunales correspondientes a un pueblo de indios, este término incluía tres tipos diferentes de tierra. Ya para el siglo XIX, el término *Resguardo indígena* y su uso se concretaron en la legislación republicana de la actual Colombia⁵². En esta investigación entonces, los términos tierra comunal o resguardo se refieren al mismo aspecto, aunque a veces se hará una diferenciación entre la defensa y solicitud de porciones de tierra a título

⁵¹ Fernando Humberto Mayorga García y Mónica Patricia Martini, "Los derechos de los pueblos originarios sobre sus tierras de comunidad: del Nuevo Reino de Granada a la República de Colombia", en *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud América* V.1 (Italia: Giufre Editores, 2004).

⁵² Edda O. Samudio A., "Valoración, partición y distribución de la tierra de los resguardos indígenas en una localidad andina venezolana. Santa Bárbara de Chachopo", *Anuario de Estudios Americanos* 67.2 (2010): 680.

individual –la porción de resguardo– o colectivo –cuando se trate de asuntos referentes a montes, pastos, aguas o al territorio comunal en su conjunto–.

Pasando al término de comunidad, hallamos que en los documentos legales relacionados con la tierra este término alude a grupos de personas, usualmente unidas por lazos de consanguinidad –aunque no siempre– que tenían propiedad en común. Los indígenas de los Andes han utilizado el término para referirse a colectividades que comparten la posesión de un territorio, y para los indígenas colombianos, comunidad es sinónimo de parcialidad, cuyo significado en la época colonial fue definido como un íntimo grupo familiar⁵³.

Por otro lado, en los casos que se analizan a lo largo de este escrito constantemente aparecen los términos de propiedad o posesión de la tierra, al igual que el de adjudicación, de ahí la necesidad de aclararlos. Mientras que la adjudicación alude a la apropiación o aplicación que en herencias y particiones o subastas públicas suele hacerse de una cosa mueble o inmueble –de viva voz o por escrito– a favor de alguno con autoridad de juez⁵⁴; la posesión significa la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño⁵⁵, de modo que el poseedor es sinónimo de dueño.

Concerniente a la categoría de etnicidad se acoge tanto lo señalado por Leticia Reina como lo que manifiesta Antonio Escobar Ohmstede. Siguiendo a Reina, la etnicidad se entiende como un concepto subjetivo y dinámico a través del cual un grupo social determina sus propios rasgos de identidad frente a otros⁵⁶. Entonces, retomando lo que señala Escobar Ohmstede, se asume que la etnicidad es una realidad que se va construyendo en diversas etapas históricas, siendo una estrategia empleada por ciertos grupos para alcanzar algunos objetivos en la trama de los procesos históricos⁵⁷.

⁵³ Definiciones tomadas de Nancy Appelbaum, *Dos plazas y una nación*, 44.

⁵⁴ Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación, civil, penal, comercial y forense* (Valencia: Imprenta de J. Ferrer de Orga, 1838), 15. https://books.google.com.co/books?id=RgZeATuXnQkC&pg=PP7&lpg=PP7&dq=Diccionario+razonado+de+legislacion,+civil,+penal,+comercial+y+forense&source=bl&ots=VDj9rX_QT&sig=A5WHmopNkt6hg8Bmy19NVs09Uc&hl=es&sa=X&ei=EVNzVfHyAczJsAWU94GQDg&redir_esc=y#v=onepage&q=Diccionario%20razonado%20de%20legislacion%2C%20civil%2C%20penal%2C%20comercial%20y%20forense&f=false [consultado en línea el 06 de junio de 2015].

⁵⁵ Andres Ceron, *Ley 283 o código civil del Estado Soberano del Cauca. Adoptado por la legislatura de 1869* (Popayán: Imprenta del Estado, bajo la dirección de Ezequiel Materon, 1871), 72.

⁵⁶ Leticia Reina, “Etnicidad y género”, en *La Reindianización de América*, 340.

⁵⁷ Antonio Escobar Ohmstede, “Del dualismo étnico colonial a los intentos de homogeneidad en los primeros años del siglo XIX latinoamericano”, en *La arquitectura histórica del poder*, 44.

En términos metodológicos esta investigación privilegiará el análisis de la cultura político-jurídica tanto de los indígenas como de los funcionarios gubernamentales. Nos interesa conocer los argumentos que expusieron las dos partes: los motivos que los indígenas señalaron para solicitar o mantener la posesión de un terreno comunal, y la respuesta de las autoridades. ¿La articulación de la retórica en ambos casos se basó en el discurso político-jurídico moderno, o también se sustentó en nociones y prácticas de Antiguo Régimen? ¿Prevalecieron los argumentos formales – legales– o informales –relaciones de parentesco, vínculos de amistad o de servidumbre– en las resoluciones de las autoridades? En fin, se trata de centrar la atención tanto en las concepciones de los funcionarios, la idea de justicia y de gobierno expuestas por los peticionarios, al igual que en los procedimientos de las autoridades y las acciones que se desenvolvían en el ámbito local relacionadas con la problemática de terrenos de resguardo.

La perspectiva local será de primordial importancia puesto que es en las prácticas de la vida cotidiana local donde podremos percibir la interacción entre los indígenas y las autoridades y, por ende, donde el rostro del Estado y la política aparecen como algo cercano a la gente del común. De hecho, los comportamientos individuales, en las masas pobres o en los márgenes de la sociedad institucionalizada –acota Levi– dejan huellas que no siguen un camino recto, razón por la cual no se pueden generar simplificaciones explicativas a partir de generalizaciones, aún más si no existe una sino múltiples causas⁵⁸, dependiendo de las particularidades locales. Al buscar la comprensión de los argumentos de las poblaciones indígenas de algunas zonas del actual Nariño a través de las peticiones, apelamos por estudios de caso que muestren las minucias de la realidad histórica, pues siguiendo a James Scott: “Cualquier caso empírico cuidadosamente detallado es siempre más rico que las generalizaciones que puedan extraerse de él”⁵⁹.

En este sentido, las unidades documentales consultadas para efectuar esta investigación fueron principalmente municipales y regionales, aunque ello no excluyó la búsqueda en repositorios del ámbito nacional. Consultamos seis unidades documentales:

⁵⁸ Giovanni Levi, *La herencia inmaterial. La historia de un exorcista piemontés del siglo XVII* (Madrid: Nerea, 1990), 54.

⁵⁹ James C. Scott, “Prólogo”, en *Aspectos cotidianos de la formación*, 19.

el Archivo Histórico de Pasto, el Archivo Municipal de Túquerres, el Archivo Central del Cauca, el Archivo de la Gobernación de Popayán, la Biblioteca Luis Ángel Arango y el Archivo Histórico de Cali, además de la consulta virtual efectuada en la Biblioteca Nacional de Colombia y la Biblioteca Luis Ángel Arango.

El tipo documental más importante que atañe a las representaciones, sumarios y memoriales se encontró en el Archivo Histórico de Pasto, el Archivo Municipal de Túquerres y el Archivo Central del Cauca. De estas unidades documentales, la principal fuente de información que proporcionó la base empírica para reconstruir el proceso histórico fue el Archivo de Pasto, concretamente los fondos Cabildo y Provincia de Pasto. Estos fondos proporcionaron información de diferentes casos respecto a los argumentos –en la mayoría de los casos, legales– que los indígenas usaron para enfrentar las políticas liberales y obtener una respuesta favorable a sus solicitudes o demandas, específicamente en lo concerniente a la petición o defensa de terrenos de resguardo –a título individual o colectivo–.

Correlativamente, la información reunida dio cuenta de los conflictos suscitados entre los diferentes integrantes de una comunidad o localidad y, por ende, de las alianzas, vínculos, lazos o estrategias a las cuales acudieron los implicados. En este escenario se vislumbran las relaciones sociales de poder tangibles en el ámbito de la vida cotidiana. Ello se efectuó a partir de la revisión de las peticiones y las resoluciones que emitieron los funcionarios estatales y las autoridades indígenas. Así, por medio de las solicitudes, sumarios y memoriales se examinaron los motivos o razones esgrimidos por los representantes estatales o las autoridades indígenas a la hora de tomar determinada decisión. Y por supuesto, la réplica de los indígenas que se vieron afectados negativamente por las resoluciones de las autoridades estatales o étnicas. Ahí quedan al descubierto motivos que se ubicaban fuera del marco legal. Salen a flote las diferentes alianzas o estrategias empleadas por dichas autoridades a favor de sus inclinaciones personales o en consonancia con los lazos de compadrazgo o familiares.

Igualmente, el Archivo Municipal de Túquerres –el fondo PT, serie Judicial– proporcionó información que involucra procesos judiciales por disputas de tierras, ya sea entre hacendados y comunidades indígenas, particulares e indígenas, o entre éstos mismos. Y en esta misma dirección, se tomó un caso de la Sección Archivo Muerto del

Archivo Central del Cauca, que correspondió a la zona de interés. Por último, la revisión del Archivo Histórico de Cali –el Fondo Notarial de la Notaría Segunda–, suministró información acerca del temprano proceso de venta de tierras comunales acaecido en los resguardos de Candelaria y Yumbo, cuyos datos permitieron contrastar las políticas del Estado caucano en las zonas que estaban bajo su jurisdicción.

Por otro lado, la consulta de los marcos legales y constitucionales se efectuaron en el Archivo de la Gobernación de Popayán y los repositorios virtuales de la Biblioteca Nacional de Colombia y la Biblioteca Luis Ángel Arango –aunque este tipo de información respecto al ámbito local, también se encontró en el Archivo Histórico de Pasto–. Las leyes referentes a las políticas de resguardos desde el nivel del Estado caucano se consultaron en el Archivo de la Gobernación de Popayán, concretamente en el *Registro Oficial* de Popayán, y el *Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1869 y 1871*; de igual forma, la legislación nacional o regional se consultó en la recopilación denominada *Fuero Indígena colombiano*⁶⁰. El resto de la información legal y constitucional –especialmente a nivel nacional– se extrajo de la búsqueda en línea efectuada en las bibliotecas mencionadas anteriormente.

Por último, la documentación requerida para caracterizar el territorio y la población de estudio, incluyó la consulta de censos de población, estadísticas y relatos de viajeros. El primer tipo documental se encontró en el Archivo Histórico de Pasto, la información estadística se extrajo del impreso *Estadística de Colombia*⁶¹, y los relatos de algunos viajeros que pasaron por el territorio de interés –Edouard André, y la compilación de *Viajeros colombianos por Colombia*⁶²– se consultaron en la Biblioteca Luis Ángel Arango. Igualmente, el libro *Geografía Física y Política de la*

⁶⁰ Roque Roldán Ortega y John Harold Gómez Vargas (comps.), *Fuero indígena colombiano: normas nacionales, regionales e internacionales, jurisprudencia, conceptos administrativos y pensamiento jurídico indígena* (Bogotá: Presidencia de la República, 1990). También se revisó la edición de 1994.

⁶¹ Rocha Gutiérrez, *Estadística de Colombia. Parte Primera: territorio, divisiones gubernativas i renovacion de los poderes públicos* (Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1876).

⁶² Edouard André, “América Equinoccial (Colombia-Ecuador)”, en *América Pintoresca, tomo III* (Barcelona: Montaner y Simon Editores, 1884); *Viajeros colombianos por Colombia* (prólogo de Gabriel Jaramillo), Ilustraciones de la Comisión Corográfica y de Le Tour Du Monde (Bogotá: Fondo Cultural Cafetero, 1977).

*Confederación Granadina, Vol. I. Estado del Cauca*⁶³, constituyó otra de las bases documentales para representar la población y el territorio.

Teniendo en cuenta los objetivos que se plantearon en esta investigación, al igual que los datos y la información recopilada en las anteriores fuentes documentales, el trabajo se estructuró en tres capítulos. El primer capítulo, “Un acercamiento al territorio de Nariño, su población, y las políticas liberales sobre terrenos de resguardos”, presenta una caracterización tanto político-administrativa como descriptiva de las principales poblaciones –Obando, Túquerres y Pasto– cuyo espacio albergaba a múltiples parcialidades indígenas. Igualmente, establece un estimado de los habitantes rurales y urbanos del Distrito capital (Pasto), y los lugares en los cuales existían resguardos, a la par que se mencionan los principales oficios de sus pobladores. Por otro lado, este capítulo aborda los marcos constitucionales y legales a nivel del Gobierno nacional, el Estado caucano, y el gobierno local acerca de las tierras comunales, sin dejar de lado la posición de la población indígena respecto a mantener o no la propiedad comunal –aquí específicamente se hace hincapié en las manifestaciones de tipo colectivo–. Y, por último, se examina el peso de la legislación liberal en la dinámica de desintegración de resguardos, al igual que se presenta una reflexión –que no se sustenta en un análisis sistemático– de los posibles factores que hubiesen influido para que dicha división se llevara a cabo o no en el actual Nariño durante el siglo XIX.

El segundo capítulo, “Peticiónes indígenas y cultura político-jurídica en un momento de transición”, muestra las continuidades y rupturas de la cultura político-jurídica presente en las representaciones que los indígenas o sus apoderados enviaron a las autoridades. Nos concentramos en el discurso empleado por los peticionarios para articular las demandas relacionadas con terrenos de resguardo. Indagamos acerca de la manera de presentarse, sobre sus concepciones de autoridad y justicia, y la retórica de antiguo o nuevo régimen que presentaron para obtener una respuesta positiva y legitimar sus demandas.

⁶³ Guido Barona Becerra, Camilo Domínguez Ossa, Augusto Javier Gómez López y Apolinar Figueroa Casas (eds.), *Geografía Física y Política de la Confederación Granadina, Vol. I. Estado del Cauca, Tomo II y III. Provincias del Chocó, Buenaventura, Cauca, Popayán, Pasto, Túquerres y Barbacoas. Obra dirigida por el General Agustín Codazzi* (Colombia: Universidad del Cauca, Colciencias, Grupo de estudios ambientales Universidad del Cauca, Jardín Botánico Álvaro José Negret y Universidad Nacional de Colombia, 2002).

Finalmente, el tercer capítulo, “Autoridades y política local: rangos de poder y vínculos sociales”, se concentra en estudiar la práctica política local a partir de los criterios y procedimientos que las diferentes autoridades tuvieron en cuenta para resolver los conflictos por terrenos de resguardo, sin dejar de lado la réplica que insistentemente presentaron los peticionarios ante autoridades de mayor rango. Aquí mostraremos la relación entre los aspectos formales –legales– e informales –los vínculos familiares, de simpatía o servidumbre– que impregnaban la política local, y que, por supuesto, se reflejaban en las decisiones de las autoridades.

CAPÍTULO 1

UN ACERCAMIENTO AL TERRITORIO DE NARIÑO, SU POBLACIÓN Y LAS POLÍTICAS LIBERALES SOBRE TERRENOS DE RESGUARDOS

Las políticas que se implementaron durante la segunda mitad del siglo XIX llevaban la impronta de construir un orden liberal. Se buscaba establecer una república liberal basada en los principios del derecho individual, la creación de instituciones representativas, la separación de poderes, la liberalización de la propiedad y la secularización. En el territorio conocido actualmente como Colombia, estos fundamentos se llevaron a cabo con más ímpetu durante la experiencia federal que se concretó en el marco constitucional de 1863.

La aplicación de políticas liberales encaminadas a formar una nación de ciudadanos donde todos serían iguales jurídicamente constituyó uno de los principales propósitos de los funcionarios estatales. Dicha igualdad permitiría el acceso a los derechos políticos y sociales emanados de la categoría de ciudadanos. De ahí que construir una nación homogénea requería desarticular las poblaciones cuyo componente étnico y corporativo significaba un obstáculo para alcanzar tal objetivo y, en ese marco, las comunidades indígenas representaron el grupo social que debía desintegrarse e incorporarse a la república liberal⁶⁴. En esta lógica, se consideraba que los indígenas, en tanto ciudadanos iguales jurídicamente, no podían continuar con la posesión de tierras comunales cuya justificación histórica se relacionaba con el pago de tributo; como ahora ya no tenían que pagar tributo, pues todos eran jurídicamente iguales, no se justificaba la existencia de tierras comunales. La segunda mitad del siglo XIX fue entonces, el periodo de tiempo durante el cual se implementó con ahínco la política de individualización de la propiedad, y los terrenos de resguardo –al igual que la Iglesia– fueron el objetivo a la vista.

⁶⁴ Marta Irurozqui, “Las buenas intenciones. Venta de tierras comunales en Bolivia, 1880-1899”, en *La Reindianización*.

Precisamente, la segunda parte este capítulo ofrecerá un panorama de las políticas liberales concernientes a las tierras de resguardo que se implementaron entre 1850 y 1885⁶⁵. Para conocer las convergencias y diferencias legales en diferentes niveles, esta visión establecerá una relación entre los marcos constitucionales y la legislación del Gobierno general, el Estado regional y el gobierno local, acentuando el énfasis en las políticas que atañían a la zona sur del actual Nariño, al igual que mostrará la posición de los pobladores indígena respecto a la propiedad comunal. Específicamente, se abarcará a las poblaciones indígenas ubicadas en Pasto, Obando y Túquerres⁶⁶. Con el ánimo de recrear la realidad social de estos lugares, la primera parte del capítulo se concentrará en hacer una descripción de los pobladores y el territorio cuya representación permitirá retratar una imagen de los actores sociales de estudio y su espacio de interacción.

1.1. *El territorio y las características de sus habitantes*

Por todas partes se ven campos de trigo bien cultivados y separados por setos, alternando con nutritivas praderas cuajadas de ganado. El río Pasto serpentea por el fondo como una cinta de plata: en la vertiente de los cerros blanquean numerosas cabañitas de indios medio civilizados revelando la existencia de un país poblado y formando ricos detalles que contribuyen a dar al conjunto del paisaje un aspecto encantador⁶⁷.

“Indios medio civilizados”, campos de trigo bien cultivados y nutritivas praderas con ganado formaban un “panorama espléndido” del Municipio de Pasto. Los habitantes de este lugar eran reconocidos por su especial carácter y las diversas actividades que desempeñaban en sus contornos. Esto, aunado a las ventajas de su ubicación geográfica, constituyeron rasgos característicos de la imagen que algunos viajeros –tanto extranjeros como colombianos– se formaron en los recorridos que emprendieron durante la segunda mitad del siglo XIX. A continuación, con el propósito de reconocer el territorio de estudio, se presentará una caracterización tanto político-administrativa como descriptiva de las principales poblaciones, Obando, Túquerres y Pasto, cuyo

⁶⁵ Aquí es menester acotar que con el propósito de hacer una caracterización de la legislación y ver la continuidad de la política en materia de resguardos, también se abordarán las leyes expedidas en la primera mitad del siglo XIX.

⁶⁶ Lugares como Barbacoas, Tumaco, y los que se encuentran al norte y este del actual Departamento de Nariño no se incluyen en esta investigación.

⁶⁷ Edouard André, “América Equinoccial (Colombia-Ecuador)”, 750.

espacio albergaba a múltiples parcialidades indígenas. Igualmente, se hará un estimado de los habitantes rurales y urbanos del Distrito capital (Pasto), y los lugares en los cuales existían resguardos, a la par que se mencionarán los principales oficios de sus pobladores.

1.1.1. *Una mirada al espacio político-administrativo*

Durante la segunda mitad del siglo XIX, en términos político-administrativos, la zona actual de Nariño usualmente perteneció al Cauca. La República de la Nueva Granada que se formó en el año de 1853 se conformaba de 36 provincias, entre las cuales se encontraban Pasto y Túquerres. Posteriormente, a la Provincia de Pasto se le incluyó Túquerres y Barbacoas. Luego, por la ley del 5 de junio de 1857, el territorio de la República se dividió en estados y ahí se instituyó el Estado del Cauca que ahora se componía de las provincias de Buenaventura, Chocó, Pasto, Cauca y Popayán, más el territorio del Caquetá y los distritos de Huila, Inzá y Paéz⁶⁸. Finalmente, con el establecimiento de los Estados Unidos de Colombia, se formó el Estado Soberano del Cauca conformado por 16 municipios⁶⁹ y un territorio –el Caquetá–, a su vez subdivididos en distritos, aldeas y corregimientos⁷⁰. Los municipios objeto de interés –Obando, Pasto y Túquerres– tenían 9, 14⁷¹, y 12 distritos respectivamente; Pasto albergaba el mayor número de habitantes –49.787–, le seguía Obando cuya capital era Ipiiales con 33.854 pobladores, y en el último lugar se ubicaba Túquerres que albergaba 30.601 habitantes:

⁶⁸ R. Rocha Gutiérrez, *Estadística de Colombia*, 3.

⁶⁹ Los municipios eran: Atrato, Barbacoas, Buenaventura, Buga, Cálidas, Cali, Obando, Palmira, Pasto, Popayán, Quindío, Santander, San Juan, Toro, Tuluá y Túquerres.

⁷⁰ R. Rocha Gutiérrez, *Estadística de Colombia*, 49.

⁷¹ Para el año de 1864, la Constitución del Municipio de Pasto dividió el territorio en trece distritos: Pasto, Buesaco, Consacá, Chaquarbamba, Fúnes, Laguna, Peñol, Santander, Tambo, Taminango, Tangüa, Yacuanquer y Union. De manera que para ese año se contaba con un distrito menos; los distritos de la Laguna y Chaquarbamba dejaron de existir en 1876, y en su lugar se erigieron: la Florida, Libertad y Mosquera. Véase "Constitucion del Municipio de Pasto, espedida año 1864", Pasto, febrero 23 de 1864, en Archivo Histórico de Pasto (en adelante AHP), Pasto-Colombia, *Fondo Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 6, leg. 12, f. 4r.

TABLA N° 1
DISTRITOS Y POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE OBANDO, PASTO Y
TÚQUERRES, 1876

MUNICIPIO DE OBANDO		MUNICIPIO DE PASTO		MUNICIPIO DE TÚQUERRES	
<i>Distrito</i>	<i>Población</i>	<i>Distrito</i>	<i>Población</i>	<i>Distrito</i>	<i>Población</i>
Carlosama	3.411	Buesaco	3.887	Ancuyá	2.429
Cumbal	5.213	Consacá	2.231	Guachavez	1.691
Contadero		Florida	2.012	Guaitarilla	4.878
Guachucal	3.639	Fúnes	2.344	Imues	1.385
Iles	2.519	Libertad	2.308	Linares	1.426
Ipiales	10.508	Mosquera	3.066	Mallama	1.467
Males	3.131	Pasto	10.049	Ospina	1.711
Pupiales	5.433	Peñol	1.598	Panga	942
Potosí		Santander	8.869	Samaniego	2.758
		Tambo	1.892	Sapúyes	3.005
		Taminango	3.068	Túquerres	7.195
		Tangua	1.646	Yascual	1.714
		Union	4.346		
		Yacuanquer	2.471		
TOTAL	33.854	TOTAL	49.787	TOTAL	30.601

Fuente: tabla elaborada a partir de datos proporcionados por R. Rocha Gutiérrez, *Estadística de Colombia*, 51-52, 55.

La ley del 23 de octubre de 1863 erigió el Municipio de Obando después de una serie de “encarnizadas luchas” que enfrentaban a Túquerres e Ipiales –este último dependía del ayuntamiento del primero–, ya que la población de Ipiales era catalogada como “ingobernable por sus opiniones liberales”⁷². Durante la mayor parte del periodo de estudio entonces, los tres municipios de interés jurisdiccionalmente correspondían al Estado Soberano del Cauca.

⁷² Edouard André, “América Equinoccial (Colombia-Ecuador)”, 810.

MAPA N° 1
ESTADO DEL CAUCA, 1857



Fuente: Guido Barona Becerra, Camilo Domínguez Ossa, Augusto Javier Gómez López y Apolinar Figueroa Casas (eds.), *Geografía Física y Política de la Confederación*, 44.

1.1.2. Población: sus características y oficios

Geográficamente, los tres municipios conformaban la subregión económica del Sur del Estado Soberano del Cauca, catalogada como “quizás la más rica del Cauca”⁷³, y albergaba a una “verdadera población muy distinta de las pseudo-ciudades”⁷⁴. El valle donde se ubicaba Pasto estaba “salpicado de pequeños pueblos de indios, compuestos de una iglesia o capilla y un grupo de casas”⁷⁵. “El pueblo”, además de ser reconocido por su fervor religioso, se destacaba porque era “sumamente laborioso y activo”⁷⁶; sus habitantes se caracterizaban por ser de buena índole, sobrios y trabajadores que

⁷³ Alonso Valencia Llano, *Empresarios y políticos en el Estado Soberano del Cauca* (Cali: Facultad de Humanidades, Universidad del Valle, 1993), 164.

⁷⁴ Edouard André, “América Equinoccial (Colombia-Ecuador)”, 751.

⁷⁵ Guido Barona Becerra, Camilo Domínguez Ossa, Augusto Javier Gómez López y Apolinar Figueroa Casas (eds.), *Geografía Física y Política de la Confederación*, 313.

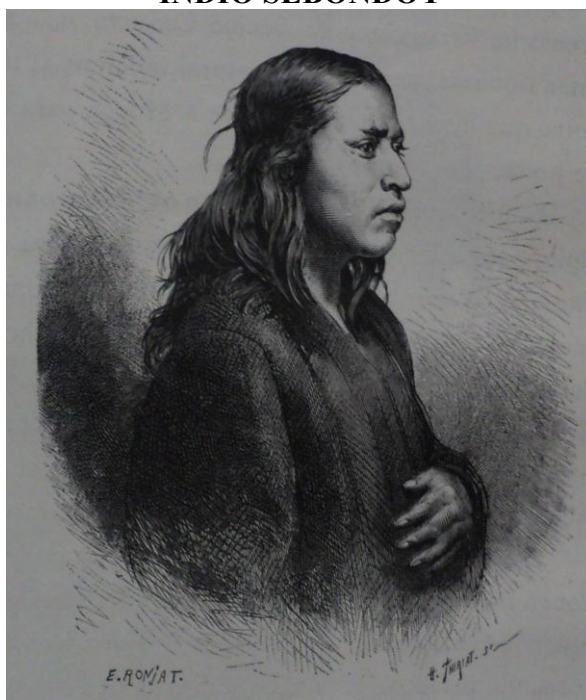
⁷⁶ Luciano Rivera y Garrido, “Por Popayán y Pasto”, en *Viajeros colombianos por Colombia*, 118.

cultivaban algunas artes útiles⁷⁷. El Municipio de Pasto se hallaba poblado principalmente por *indios*, aunque también albergaba blancos y mestizos. En 1845 el colombiano José María Cordovez Moure relataba que la ciudad se componía de:

...la mayor parte indios, vestidos de calzón corto de OREJA Y TAPABAZO, ruana de lana parda y sombrero de fieltro fabricado en el país, debajo del cual pendía la TRENZA de gruesos y tupidos cabellos negros: eran cholos o mestizos, y algunos blancos descendientes de hidalgos Navarros y Gallegos, cuyas costumbres guardaban aún con escrupulosa fidelidad; todos robustos... orgullosos de su pasado y seguros de su porvenir...⁷⁸.

Los “indios” componían el grueso de la población de Pasto, usaban ruana de lana y sombrero, y llevaban largos cabellos negros. Sus características físicas generaban admiración a los viajeros extranjeros. Así, por ejemplo, los indígenas que habitaban el Distrito de Yacuanquer –pertenecientes a la “raza de los indios sebondoyes”– causaban simpatía al ver su “elegantes formas..., altos y delgados, con su rostro ahollinado y su larga cabellera negra”⁷⁹. La siguiente imagen representa dichas características:

IMAGEN N° 1
“INDIO SEBONDOY”



Fuente: Edouard André, “América Equinoccial (Colombia-Ecuador)”, 767.

⁷⁷ Guido Barona Becerra, Camilo Domínguez Ossa, Augusto Javier Gómez López y Apolinar Figueroa Casas (eds.), *Geografía Física y Política de la Confederación*, 316.

⁷⁸ José María Cordovez Moure, “Un viaje de Recreo”, en *Viajeros colombianos*, 14.

⁷⁹ Edouard André, “América Equinoccial (Colombia-Ecuador)”, 775.

En el año de 1851, las parcialidades indígenas de la Provincia de Pasto vivían en la zona rural, y conformaban la mayoría del conjunto poblacional. En el censo de población rural y urbana registrado para este año se encuentra que, del total de 4.552 habitantes, 3.047 se ubicaban en la zona rural, mientras que sólo 1.505 eran moradores urbanos⁸⁰. Los pueblos que integraban la población rural eran los siguientes:

TABLA N° 2
POBLACIÓN RURAL DE LA PROVINCIA DE PASTO, 1851

PUEBLO	CANTIDAD
Chapal de las monjas	453
Anganoy	424
Pejendino/Mocondino	407
La Laguna	263
Pandiacó	212
Catambuco	201
Jongobito	183
Obonuco	153
Botanilla	135
Buesaquillo	115
Tescual	99
Aranda	91
Jamondino	89
Gualmatán	86
Puerres y Canchala	81
Males	55
TOTAL	3047

Fuente: tabla elaborada a partir de datos suministrados por el censo de población rural de 1851. Véase AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 27, año 1851, t. 2, ff. 84rv-137rv.

Para el año de 1871, el Distrito capital albergaba 18 pueblos indígenas que vivían en tierras de resguardo⁸¹ (algunos tenían títulos de propiedad, y otros no). En comparación con el censo practicado veinte años atrás, ahora se incluyó a Pianda y se excluyó a Aranda –aunque ésta seguía siendo una población indígena–⁸². En veinte años los habitantes de los pueblos indígenas aumentaron alcanzando una cifra de 4.851, entre mujeres, hombres, mayores de edad y niños; los pueblos eran los siguientes:

⁸⁰ Nota: debe tenerse en cuenta que estas cifras son aproximaciones debido a que las fuentes desde las cuales se extrajeron los datos no se encuentran en buen estado; hay partes borrosas y otras en las que el papel está rasgado, razón por la cual los datos no son totalmente precisos. Véase AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 27, año 1851, t. 2, ff. 7rv-74r.

⁸¹ Véase Mapa 2.

⁸² Según el censo de 1871, Aranda al igual que Gujacal, eran poblaciones indígenas, aunque esta última no tenía terreno. Véase “Censo de población de los indígenas de los Pueblos de Pasto”, Pasto, 1871, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 52, años 1870-1871, libro 3, f. 89r.

TABLA N° 3
PUEBLOS INDÍGENAS DEL DISTRITO DE PASTO, 1871

PUEBLO	CANTIDAD
Laguna	750
Anganoy	567
Catambuco	504
Obonuco	431
Chapal	371
Jamondino	280
Pejendino	265
Buesaquillo	250
Mocondino	244
Jongovito	240
Pandiacó	237
Gualmatan	151
Pianda	142
Tescual	131
Botanilla	125
Puerres/Canchala	111
Males	52
TOTAL	4851

Fuente: tabla elaborada a partir de los datos que suministraron las actas de visitas efectuadas en el Distrito de Pasto en el año de 1871. Véase Francisco Ruiz (Alcalde distrital) y Modesto Bucheli (Secretario), "Libro de actas de las visitas hechas en los pueblos correspondientes al Distrito de Pasto, abierto hoy 24 de julio del año de 1871", Pasto, 1871, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 52, años 1870-1871, libro 3, ff. 1r-13rv.

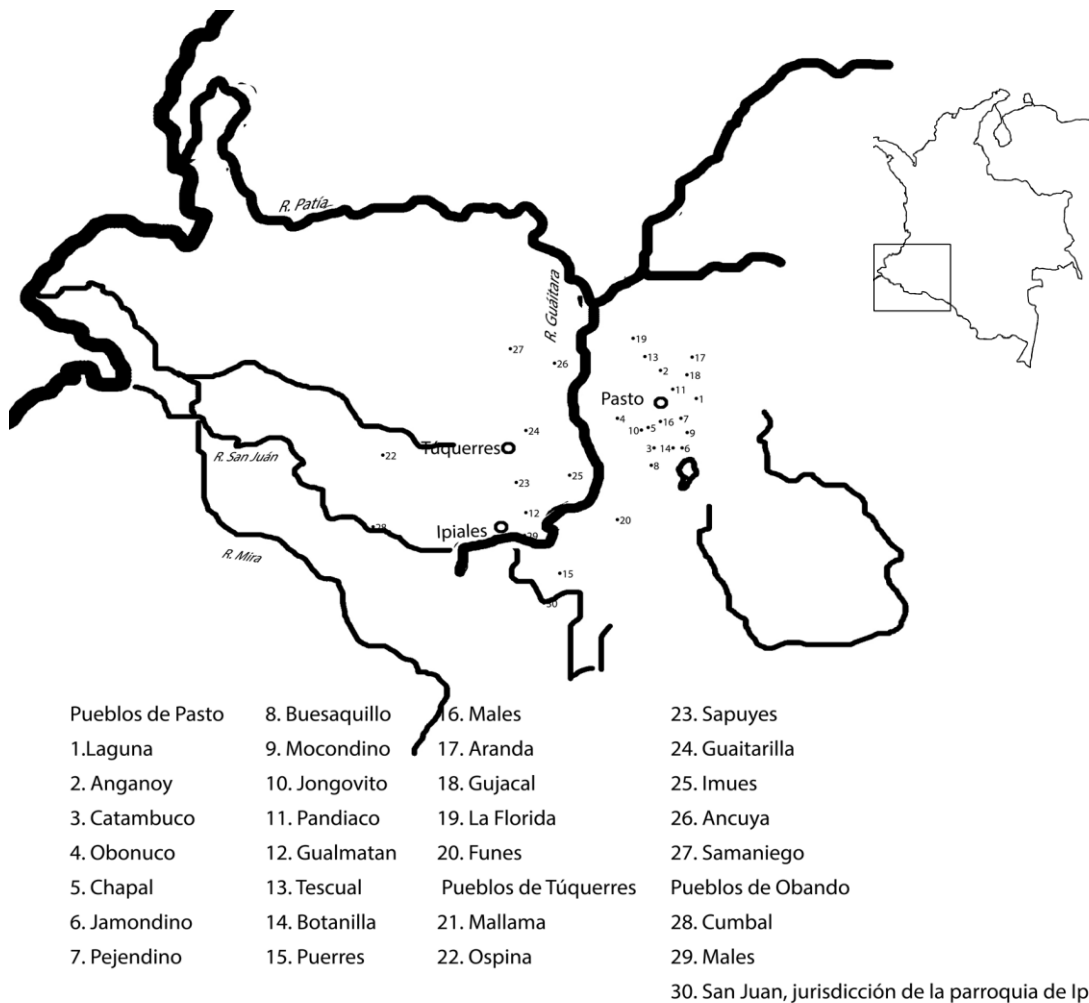
Las ocupaciones de los moradores de estos pueblos eran diversas. Según el censo de 1851, las principales actividades de estos habitantes⁸³ se relacionaban con labores agrícolas: del total de 3.047 personas, 605 desempeñaban faenas involucradas con la tierra –581 eran labradores/ras, hubo 11 señalados como gañes, 7 jornaleros, 6 peones y un “leñadero”–. El carácter rural y agrícola de estos poblados era evidente, sembrados de patatas, caña, plátano, chirimoya, naranjo, índigo y trigo adornaban el paisaje. Así lo describió el viajero Edouard André: “en algunos campos de labor comenzaban á verse las largas y barbudas espigas de las mieses mezclándose con otras plantas miesícolas traídas de Europa con los cereales...”⁸⁴. Estos paisajes no solo se divisaban en el Municipio de Pasto. En el recorrido que este viajero emprendió hacia Túquerres encontró la misma panorámica: “alrededor de la ciudad, los campos de trigo, cebada, alfalfa, habas, patatas, ocas, ollocos y judías se suceden sin interrupción, dando

⁸³ La información de los oficios se presenta en la Tabla 4.

⁸⁴ Edouard André, “América Equinoccial (Colombia-Ecuador)”, 757.

una idea muy aventajada del cultivo. Allí se labra la tierra con el arado, empleándose buenas rejas y excelentes aperos”⁸⁵. Igualmente, la cría de ganado vacuno, lanar y cerdos, además de caballos, mulas y burros era significativo en el territorio⁸⁶.

MAPA N° 2
RESGUARDOS INDÍGENAS DE LOS MUNICIPIOS DE PASTO, TÚQUERRES
Y OBANDO, 1850-1885



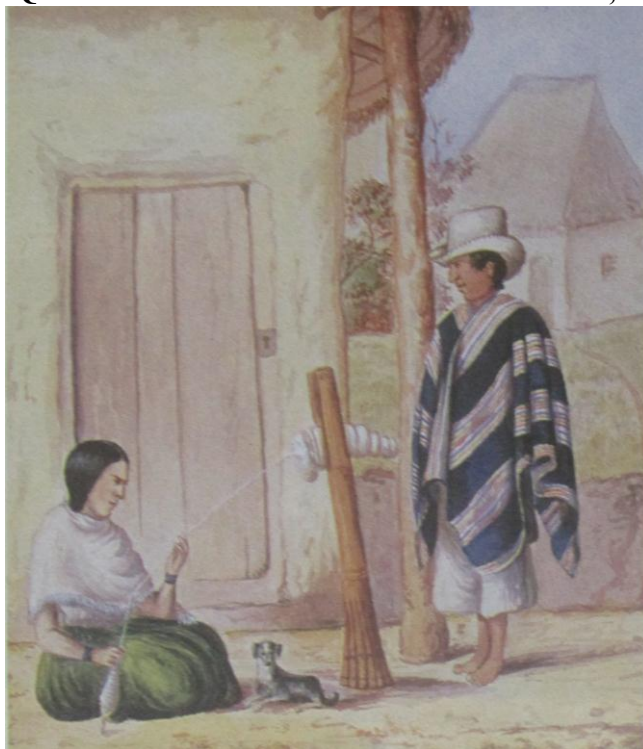
Fuente: elaboración propia con base al mapa de bolsillo “Mapa Corográfico de la Provincia de Túquerres”, consultado en Guido Barona Becerra, Camilo Domínguez Ossa, Augusto Javier Gómez López y Apolinar Figueroa Casas (eds.), *Geografía Física y Política de la Confederación*, s.p. Nota: los resguardos indígenas ubicados en el mapa corresponden a los lugares que se mencionan en esta investigación.

⁸⁵ Edouard André, “América Equinoccial (Colombia-Ecuador)”, 777. Además de los anteriores productos, en 1853 los habitantes de la Provincia de Obando y Túquerres sembraban papas, maíz, arvejas, frisoles, caña, arroz, cacao, quínua, lianza, algodón, plátanos, yuca, maní, lino, anís, sagú, café, matambre, zapayos, calabazas, zanahorias y un poco de añil. Véase Guido Barona Becerra, Camilo Domínguez Ossa, Augusto Javier Gómez López y Apolinar Figueroa Casas (eds.), *Geografía Física y Política de la Confederación*, 363.

⁸⁶ Guido Barona Becerra, Camilo Domínguez Ossa, Augusto Javier Gómez López y Apolinar Figueroa Casas (eds.), *Geografía Física y Política de la Confederación*, 368.

No obstante, los habitantes de estos contornos no se dedicaban exclusivamente a labores agrícolas. Existía otra ocupación relevante que atañía a oficios manuales. Especialmente las mujeres trabajaban en calidad de hilanderas, tejedoras o costureras – 307, 170 y 16 respectivamente–. Esta labor constituía la principal “industria” de Pasto, pues allí se fabricaban cobijas de lana y algodón, cuya duración y el “brillo de sus colores” las hacían distinguirse entre las demás. La mujer indígena desempeñaba este importante oficio, ella “teje la cobija, con cuyo producto debe atender al sustento de la familia”, mientras el hombre pasaba los “días enteros en flemática indolencia”⁸⁷:

IMAGEN N° 2
“TÚQUERRES: HILANDERA DE ALGODÓN, 1853”



Fuente: Guido Barona Becerra, Camilo Domínguez Ossa, Augusto Javier Gómez López y Apolinar Figueroa Casas (eds.), *Geografía Física y Política de la Confederación*, 360.

Ahora, si bien los hombres no desempeñaban este oficio, ellos ejercían otro tipo de trabajos como “sombrereros”, carpinteros, sastres, y albañiles –14, 4, 2 y 1 respectivamente–. Además, sus labores no se restringían al ámbito manual, pues también ejercían como tasadores, maestros de escuela y sacristanes. La última ocupación de los pobladores de estos lugares correspondió a labores de servicio; así, por

⁸⁷ Edouard André, “América Equinoccial (Colombia-Ecuador)”, 754-755, 775.

ejemplo, las mujeres trabajaban como cocineras, lavanderas o servidoras –13, 12, y 1 respectivamente–, mientras que 1 hombre era mayordomo:

TABLA N° 4
OFICIOS POBLACIÓN RURAL DE LA PROVINCIA DE PASTO, 1851

OFICIO/OCUPACIÓN	CANTIDAD
Labrador/ra	581
Hilandera	307
Tejedora	170
Pupilo/pupila	89
Costurera	16
Sombrerero	14
Otro*	14
Cocinera	13
Lavandera	12
Gañán	11
Jornalero	7
Peón	6
Escuela	5
Mayordomo	5
Carpintero	4
Sastre	2
Inválido	2
Albañil	1
Torcedora	1
Amasadora	1
Leñadero	1
Tasador	1
Tejero	1
Servidora	1
Maestro de Escuela	1
Sacristán	1

* Dentro de esta categoría se incluyeron nombres ilegibles y otros tales como tisadora, apegado, y cuitero. Fuente: tabla construida a partir de datos proporcionados por del censo de población de 1851. Véase AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 27, año 1851, t. 2, ff. 84rv-137rv. Nota: téngase en cuenta que el número de oficios es un cálculo aproximado, debido al mal estado en que se encuentran los documentos.

La posición geográfica de Pasto aunada a la laboriosidad de sus pobladores le permitía mantener un comercio activo con otras localidades, y la zona urbana era el centro de intercambio. Los moradores de Pasto llevaban a Ecuador y Popayán diversos productos: “anís, papas, especies, cueros, quinas, sombreros de paja y de fieltro, ruanas, utensilios de madera vistosamente barnizados, y otros muchos objetos y artículos” que se colocaban “muy bien en aquellos mercados”. Igualmente, efectuaba intercambio

comercial con el norte, comprando “cacao, azúcar, mercancías extranjeras”, y con el sur, comerciaba “bayetas, géneros ordinarios, imágenes de santos, etc”⁸⁸. También realizaba intercambio comercial con los indios mocoas quienes llevaban periódicamente a Pasto, barniz, mopa-mopa, zarzaparrilla, tinturas, hamacas y otros objetos fabricados en tierras calientes⁸⁹. Justamente, las actividades de la población urbana –del Distrito de Pasto– muestra que además de desempeñar ocupaciones que también eran significativos en la zona rural –costureras, hilanderas y tejedoras, servidoras–, existían otros oficios tales como pulperas o pulperos, tenderos, vendedores en la plaza, destiladoras de aguardiente, comerciantes, mercaderes, “alpargueteros”, caminantes, hacendados, empleados públicos, escribientes, pintores, músicos, horneras de pan, comandantes, rosarieros, capellanes o curas, entre otros, oficios éstos relacionados generalmente con actividades de mercado, empleados públicos, artistas, oficios del hogar y lo artesanal:

TABLA N° 5
OFICIOS POBLACIÓN URBANA DE LA PROVINCIA DE PASTO, 1851

Profesión u ocupación	Cantidad	Profesión u ocupación	Cantidad
Costurera	146	Comandante	2
Hilander	87	Comerciante	2
Tejedor	81	Loser	2
Escuela	54	Pailero	2
Carpintero	26	Partera	2
Sastre	19	Pupilo/la	2
Cocinera	16	Rosario	2
Estudiante	14	Sombrerero/ro	2
Sirviente	13	Vendedor en la plaza	2
Labrador	11	Aplanchadora	1
Lavander	11	Bordadora	1
Platero/ra	11	Bracera	1
Herrero	8	Cantero	1
Párbulos y niños	8	Capellán	1
Puntero/ra	5	Cura excusado	1
Pulpera/ro	5	Destiladora de aguardiente	1
Agricultor	4	Director de escuela	1
Caminante	4	Empleado público	1
Zapatero	4	Maestro de Escuela	1

⁸⁸ Luciano Rivera y Garrido, “Por Popayán y Pasto”, en *Viajeros colombianos*, 118.

⁸⁹ Edouard André, “América Equinoccial (Colombia-Ecuador)”, 762.

Profesión u ocupación	Cantidad	Profesión u ocupación	Cantidad
Amasandera	3	Mayordomo	1
Albañil	3	Mercader	1
Escribiente	3	Motera	1
Jornalero	3	Músico	1
Ornera de pan	3	Panadera	1
Pintor	3	Pintor de Barniz	1
Pintor al óleo	3	Procurador	1
Ruanera	3	Talabartero	1
Tendera/ro	3	Tomatero	1
Aceitera	2	Torcedora	1
Alparguetero	2	Otro*	6

* Dentro de esta categoría se incluyeron nombres ilegibles y otros tales como tambor y ensenada. Fuente: tabla construida a partir de datos proporcionados por del censo de población de 1851. Véase AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 27, año 1851, t. 2, ff. 7rv-74r. Nota: téngase en cuenta que el número de oficios es un cálculo aproximado, debido al mal estado en que se encuentra la documentación.

En efecto, la existencia de diversos oficios manuales se explica porque Pasto era una de las principales zonas artesanales, con cuyos artículos se “abastecía a los sectores pobres de todo el Cauca”⁹⁰. Precisamente, en este lugar florecía otra “industria” destacable, el barniz, “conocido desde tiempos muy remotos por los aborígenes”. En un taller de obreros se veían objetos de madera pintados y barnizados, como vasos, cajas, cofrecitos, frascos, cuernos para aguardiente, y platos toscamente torneados⁹¹. En el mercado de Pasto, así, además de encontrarse con estos artículos, se hallaba “buenas ruanas de lana, sombreros de fieltro y de paja”⁹², además de los productos agrícolas que los indígenas llevaban a vender al mercado –*naranjilla*, por ejemplo–. La narración de los acontecimientos un día de domingo en la plaza mayor, recreará la imagen de los artículos y productos que se encontraban en el mercado:

Los pastusos formaban allí numerosos grupos cuyas cobijas de vivos colores, en que el rojo dominaba, producían un deslumbrador efecto. Hombres y mujeres llevaban sombreritos de paja de levantadas alas y sin adornos de ninguna clase, según la moda de la comarca. Aproximándome á los vendedores acurrucados alrededor de sus comestibles, pude observar cuán grande era la semejanza de los productos que ponían á la venta con los de Bogotá... Por do quiera se veían grandes montones de patatas y ocas, objetos de gran consumo⁹³.

⁹⁰ Alonso Valencia Llano, *Empresarios y políticos*, 164.

⁹¹ Edouard André, “América Equinoccial (Colombia-Ecuador)”, 754-755.

⁹² Luciano Rivera y Garrido, “Por Popayán y Pasto”, en *Viajeros colombianos*, 118.

⁹³ Edouard André, “América Equinoccial (Colombia-Ecuador)”, 751.

De manera que las poblaciones del Municipio de Pasto, entre éstas los pueblos de indígenas, además de cultivar productos agrícolas para comercializar y abastecerse, también desarrollaron dos industrias reconocidas: la fabricación de ruanas y objetos con barniz⁹⁴. La mayoría de las ocupaciones de las parcialidades de indígenas se concentraban en labores agrícolas y actividades relacionadas con el tejido; mientras que, en la zona urbana, si bien, sobresalía ésta última, existía otra variedad de oficios concernientes principalmente al comercio y la artesanía. Antes de pasar al otro apartado relativo a las políticas liberales y la disyuntiva de la propiedad comunal o privada, es necesario explicitar que las poblaciones indígenas mayoritariamente desempeñaban labores relacionadas con la tierra, y que para el año de 1871 el Municipio de Pasto contenía 18 pueblos que vivían en terrenos de resguardo; de manera que las políticas referentes a esta cuestión serán de especial interés para los indígenas, y así lo dejarán ver las diversas solicitudes que enviaron a las autoridades estatales e indígenas con el propósito de obtener o defender un pedazo de propiedad comunal a nombre individual o colectivo —así se verá en los próximos capítulos—. Por ahora, se pasarán a conocer las políticas liberales, y sus marcos constitucionales y legales respecto a los resguardos, al igual que se mostrarán algunas manifestaciones indígenas que reflejarán su posición al respecto.

1.2. *Al compás político: ¿propiedad privada o comunal?*

consignar en sus Constituciones i en su Lejislacion civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades religiosas, para adquirir bienes raices, i en consagrar, por punto general, que la propiedad raiz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible a voluntad exclusiva del propietario, i de trasmisible a los herederos conforme al derecho comun⁹⁵.

⁹⁴ Igualmente, los habitantes de la Provincia de Túquerres y Obando fabricaban pellones, ruanas, capisayos, fajas, lienzos, mantas de lana, bayetones, cobijas, alfombras, sombreros de lana, de paja, de jipijapa, esteras, sombreros de esteras, canastos de carrizos, ollas de barro, zapatos, sillas, alpargatas, cabuyas, costales, y hules. Además, había plateros, hojalateros, herreros, carpinteros y albañiles, quienes no sólo hacían jabón y extraían el aceite de linaza, sino que también hacían multitud de rosarios y juguetes de marfil vegetal. Véase Guido Barona Becerra, Camilo Domínguez Ossa, Augusto Javier Gómez López y Apolinar Figueroa Casas (eds.), *Geografía Física y Política de la Confederación*, 363.

⁹⁵ “Constitucion politica de los Estados Unidos de Colombia, sancionada el 8 de mayo de 1863”, en *Constitucion i leyes de los Estados Unidos de Colombia, espedidas en los años de 1863 a 1875*. Tomo primero (Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1875), 6. <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000106686&page=1> (consultada el 30 de agosto de 2014).

La incapacidad de las comunidades para adquirir bienes raíces cuyo carácter debía ser enajenable y divisible constituyó el principio de propiedad que guió la política liberal desde el gobierno nacional. El gobierno federal que se instauró bajo el nombre de los Estados Unidos de Colombia con la Constitución de 1863 reflejó el espíritu de privatización de la propiedad comunal que se venía gestando desde el inicio de la vida republicana. En efecto, la primigenia república que buscaba instaurarse buscó integrar a las comunidades indígenas haciéndoles perder su condición étnica y propiedad comunal para convertirlos en ciudadanos. Este proceso, como se verá, no fue uniforme ni progresivo.

1.2.1. *Primeros pasos de vida independiente y propiedad comunal*

En el nuevo orden que surge con la revolución de 1810, el gobierno buscó la instauración de una república homogénea en la cual el individuo –con derechos y deberes– sería el fundamento de la sociedad. Bajo los supuestos de la libertad individual y el progreso pretendió hacer del “indio” un ciudadano, es decir, un individuo libre, propietario e ilustrado. Los postulados del liberalismo que guiaron la política nacional alzaron la bandera de la liberalización de la propiedad, principio que implicaba la supresión de las instituciones que obstaculizaran la libre circulación de la tierra y el trabajo, entre estas, el resguardo.

De manera que la política de dividir la propiedad colectiva y hacer de los “indios” pequeños propietarios estuvo presente desde los primeros años de vida independiente. Así, en el temprano año de 1810 se expidió un decreto cuyo artículo segundo señalaba que al restituirse a los indios sus plenos derechos, se les repartirían en propiedad las tierras de sus resguardos⁹⁶. Este proceso, no obstante, había propiciado abusos contra la mayor parte de los pueblos naturales de Cundinamarca y sus resguardos, razón por la cual, diez años después, Simón Bolívar decretó que se les devolverían a los naturales todas las tierras que formaban los resguardos, y que éstos se repartirían a cada familia⁹⁷. Sin dejar de lado el ideal de hacer de los “indios” propietarios individuales, entonces, Bolívar buscó remediar los males causados a la

⁹⁶ Roque Roldán Ortega, *Fuero Indígena, Disposiciones Legales del Orden Nacional Departamental y Comisarial-Jurisprudencia y Conceptos* (Bogotá: Editorial presencia, 1983), 35.

⁹⁷ Roque Roldán Ortega, *Fuero Indígena*, 35-36.

población indígena por la aplicación de una temprana política de división de la propiedad comunal.

Continuando con el proyecto de convertir a los “indios” en ciudadanos e igualarlos a los demás, la Ley del 11 de octubre de 1821 no solo estipuló la abolición del pago de tributo, sino que continuó con la política de distribución de los resguardos que se había estipulado un año antes⁹⁸. En la década de los treinta, el gobierno nacional expidió una ley adicional a las disposiciones sobre repartimiento de resguardos –la Ley del 2 junio de 1834– en la cual dejaba claro que las tierras comunales debían distribuirse entre los indígenas que habían sido tributarios, o hubiesen pagado una contribución personal⁹⁹. Ante esta disposición se puede decir que el gobierno, al mismo tiempo que continuaba con la política de división de las tierras comunales, relacionó el derecho a la propiedad entre los indígenas al pago de una contribución fiscal.

Ahora bien, de esta ley resulta interesante ver que si por un lado se explicitó enfáticamente que los tribunales y juzgados no podían escuchar reclamaciones destinadas a impedir la repartición de los resguardos; por el otro, el último artículo señalaba que el Poder Ejecutivo tenía la facultad de suspender el repartimiento en los lugares que considerara conveniente¹⁰⁰. Los indígenas que se verían afectados no podían recurrir al poder judicial para solicitar la suspensión de la medida, pero sí tenían la posibilidad de conseguir la derogación del repartimiento por una medida del poder ejecutivo.

¿Por qué se encuentran estas medidas contradictorias? Es posible que los funcionarios públicos hayan considerado la capacidad de acción de las poblaciones indígenas y las consecuentes reacciones negativas que se derivarían de la aplicación de tales disposiciones. De manera que, a pesar de proseguir con las políticas tendientes a la división de la propiedad comunal, dejaron un margen de acción para que el poder ejecutivo de cada provincia, teniendo en cuenta la posición de la población indígena, determinara la conveniencia o no de la ejecución de tales medidas. De hecho, acudiendo

⁹⁸ Roque Roldán Ortega, *Fuero Indígena, Disposiciones*, 38-39. Esta ley también se encuentra consignada en Lino de Pombo, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada* (Bogotá: Imprenta de Zoilo, 1845), 100. <http://www.bdigital.unal.edu.co/5729/> (consultada el 25 de septiembre de 2014).

⁹⁹ Apelar a tal condición y citar la ley granadina, constituyó uno de los mecanismos que usaron los indígenas para obtener terrenos de resguardo, como se verá posteriormente.

¹⁰⁰ “Lei 3. Junio 2 de 1834. Adicional á las leyes sobre repartimiento de los resguardos de indijenas”, en Lino de Pombo, *Recopilacion de leyes*, 101-102.

a este margen de acción fue que la provincia de Pasto —al igual que la de Cartagena¹⁰¹, Riohacha¹⁰², Chocó¹⁰³ y Neiva¹⁰⁴—, solicitó y obtuvo la suspensión del repartimiento. Para pedir la suspensión de la distribución de los resguardos en los cantones de Pasto y Túquerres, los miembros de la Cámara Provincial de Pasto argumentaron la “pequeñez de dichos resguardos”, el “desfalco que causaría en ellos la operación de su mensura y distribución”, las “grandes dificultades que la embarazarían” y, fundamentalmente, “la repugnancia manifiesta de la generalidad de los interesados”¹⁰⁵.

De manera que, si la política del gobierno nacional se orientaba a distribuir los resguardos, los funcionarios públicos tenían claro que sus disposiciones no eran fácilmente materializables, y por ello dejaron un margen de acción que los habitantes de los cantones de Pasto y Túquerres¹⁰⁶ supieron aprovechar.

Aunque la política en el territorio nacional se inclinó por la división de los resguardos, esto no impidió que se dictaran medidas destinadas a proteger la propiedad colectiva. Los postulados del liberalismo económico abogaban por la libre circulación de la tierra, y este era el camino que buscaba seguir el gobierno de la Nueva Granada

¹⁰¹ Francisco de Paula Santander, Decreto del 21 de noviembre de 1835 “suspendiendo el repartimiento de resguardos de indígenas en la provincia de Cartagena”, “Parte oficial. Decretos del poder ejecutivo”, en *Gaceta de la Nueva Granada*, N° 218, Bogotá, 29 de noviembre, 1835, s.p. <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103696664;view=1up;seq=219;size=150> (consultado el 3 de septiembre de 2014).

¹⁰² Francisco de Paula Santander, Decreto del 27 de noviembre de 1835 “suspendiendo el repartimiento de resguardos de indígenas en la provincia de Riohacha”, “Parte oficial. Decretos del poder ejecutivo”, en *Gaceta de la Nueva Granada* N° 219, Bogotá, 6 de diciembre, 1835, s.p.

¹⁰³ Francisco de Paula Santander, Decreto del 14 de noviembre de 1836 “que suspende el repartimiento de resguardos de indígenas en los cantones de la provincia del Chocó”, en *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, Tomo VI, Año de 1836 y 1837* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1925), 262. [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501362;view=1up;seq=266](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501362;view=1up;seq=266) (consultado el 3 de septiembre de 2014).

¹⁰⁴ José Ignacio de Márquez, Decreto del 7 de diciembre de 1838 “que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas en el cantón de Neiva”, en *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, Tomo VIII, Año de 1838, 1839 y 1840* (Bogotá: Imprenta Nacional, 1925), 272. <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112102358878;view=1up;seq=278> (consultado el 3 de septiembre de 2014).

¹⁰⁵ José Ignacio de Márquez, Decreto del 29 de diciembre de 1837 “que suspende el repartimiento de los resguardos de indígenas de los cantones de Pasto y Túquerres”, “Parte oficial. Decretos del poder ejecutivo”, en “”, en *Codificación Nacional, Tomo VI, Año de 1836 y 1837*, 590-591. [https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501362;view=1up;seq=594](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501362;view=1up;seq=594) (consultado el 3 de septiembre de 2014).

¹⁰⁶ Caso contrario aconteció en la Provincia de Bogotá donde sí se ingresó en el proceso de división de los resguardos desde la primera mitad del siglo XIX. Véase, por ejemplo, Lina del Castillo, “‘Prefiriendo siempre á los agrimensores científicos’. Discriminación en la medición y el reparto de resguardos indígenas en el altiplano cundiboyacense, 1821-1854”, *Historia Crítica* 32 (2006): 68-93.

tras su independencia de la Monarquía hispana. El artículo séptimo de la ley expedida el 6 de marzo de 1832 y la ley del 23 de junio de 1843, no obstante, indican que llevar a la práctica tal objetivo no era sencillo. La posibilidad de que los indígenas –como menores de edad– fueran inducidos a vender sus tierras una vez efectuado el repartimiento, conllevó a que el gobierno nacional fijara un lapso de tiempo para la venta de los terrenos. En la Ley de 6 de marzo de 1832 se estipuló el término de diez años para que los indígenas pudieran vender la porción de tierra, mientras que la ley de 1843 extendió el tiempo a veinte años más¹⁰⁷.

Al observar al marco constitucional de 1843 se encuentra que si bien la promulgación de la Ley de 1843 estaba en consonancia con la carta magna del mismo año –cuyo artículo 166 estipulaba que en la Nueva Granada no habrían “bienes raíces inenajenables”–¹⁰⁸, también es evidente que dicha ley no se ajustaba plenamente al ideal de la libre circulación de la tierra. La institución del resguardo heredada del gobierno monárquico y los privilegios de la población indígena no se podían eliminar sin más. En la segunda mitad del siglo XIX el horizonte político a nivel nacional siguió siendo dividir los resguardos; sin embargo, la fuerza estatal que cobra valor con el gobierno federal que se instaura en dicho periodo, al igual que la estrategia empleada por los indígenas de aprovechar los márgenes de acción que dejaba el enfrentamiento partidista, fueron aspectos que en una zona como la del actual suroccidente colombiano incidieron para que tal política no fuera tan agresiva.

1.2.2. Gobierno federal, políticas liberales y propiedad comunal

La diferente legislación expedida en la primera mitad de vida independiente muestra la dificultad de llevar a cabo la repartición de terrenos comunales y convertirlos en propiedad individual, situación que tampoco será fácil durante los treinta y cinco años siguientes. Ahora, la promulgación de leyes para dividir o no los resguardos encontraría

¹⁰⁷ "Lei 4. Junio 23 de 1843. Sobre proteccion á los indijenas", en Lino de Pombo, *Recopilacion de leyes*, 102-103.

¹⁰⁸ *Constitucion politica de la Republica de la Nueva Granada. Reformada por el Congreso en sus sesiones de 1842 y 1843* (Bogotá: Imprenta de José A. Cualla, 1843), 25. <http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/89669/brblaa169715.pdf> (consultada el 10 de agosto de 2014).

en el enfrentamiento partidista un escenario político propicio para que los indígenas incidieran en las políticas gubernamentales.

Cuando los liberales llegaron al poder en 1849 –tanto a nivel nacional como en el Cauca– presionaron por dividir la propiedad comunal. Sin embargo, la determinación del Gobierno nacional de ceder la facultad a las provincias para que decidieran acerca del futuro de los resguardos, significó que los legisladores regionales, a principios de 1850, pudieran tomar sus propias decisiones sobre el asunto.

En efecto, la facultad cedida a favor del poder legislativo de las provincias acarreó diferencias significativas respecto a la división de la propiedad comunal a nivel nacional. Mientras que dicha política afectó negativamente los resguardos en el centro y oriente de Colombia, en el Cauca la situación fue diferente. ¿Por qué? La política nacional de dividir los resguardos condujo a que en las guerras civiles de 1851¹⁰⁹ y 1853¹¹⁰ algunas comunidades indígenas del Cauca volcaran su apoyo hacia los conservadores, partido que en general simpatizaba con la existencia de cuerpos corporativos dentro de la nación, entre estos, las comunidades indígenas. Fue así como, una vez que la Constitución de 1853 garantizó el voto a todos los hombres adultos, y consignó los principios de libertad individual e inviolabilidad de la propiedad¹¹¹ –entre otros–, además de estipular que a cada provincia se le reservaba el Poder municipal “en toda su amplitud”¹¹²; los indígenas apoyaron a los conservadores en las urnas, garantizándoles así la victoria en el sur del Cauca. En medio de tal dinámica, en ese mismo año de 1853, la Asamblea Municipal de Túquerres y su gobernador, aprobaron una ley que permitía la existencia indefinida de los resguardos, a menos que los mismos

¹⁰⁹ Esta guerra tuvo como *casus belli* los desacuerdos con los rumbos que tomaba el gobierno reformista de José Hilario López, y enfrentó a los partidos políticos recientemente conformados que resultaron de las Guerras de los Supremos. Véase María Teresa Uribe de Hincapié y Liliana María López Lopera, *Las Palabras de la Guerra: metáforas, narraciones y lenguajes políticos. Un estudio sobre las memorias de las Guerras Civiles en Colombia* (Medellín: Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, Corporación Región para el Desarrollo de la Democracia, La Carreta Editores, 2006), 211 y 197.

¹¹⁰ El levantamiento se produjo por el descontento ante las políticas promulgadas por la dirigencia del partido liberal, los liberales gólgotas, quienes, a pesar de haber llegado al poder de mano de los artesanos, no tuvieron en cuenta sus demandas y, por el contrario, en la Constitución de 1853 expidieron leyes fiscales y aduaneras que afectaban los intereses corporativos de los artesanos, y también, pretendieron eliminar o disminuir el ejército permanente. Consúltese María Teresa Uribe de Hincapié y Liliana María López Lopera, *Las Palabras de la Guerra*, 355-369.

¹¹¹ *Constitucion politica de la Nueva Granada, sancionada el año de 1853* (Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1853), 4-5. <http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/brblaa169689.pdf> (consultada el 16 de agosto de 2014).

¹¹² *Constitucion politica de la Nueva Granada, sancionada el año de 1853*, 9.

indígenas dispusieran algo diferente¹¹³. ¿Por qué se estipuló esta aclaración? Si bien, la directriz del gobierno local de Túquerres se encaminó a continuar con la existencia de los resguardos, los gobernadores tenían claro que no todos los indígenas propugnaban por mantener la propiedad comunal, así, que, respetando su autonomía, dejaron en manos de los mismos pobladores el futuro de los resguardos.

El triunfo del poder regional que se evidencia con la Constitución de 1853 cuando se dejó a los gobiernos municipales la labor de disponer acerca de la organización, régimen y administración interior –claro está, sin invadir los objetos de competencia del Gobierno general–¹¹⁴ permitió que cada unidad política-administrativa legislara de manera diversa frente al asunto de la propiedad comunal. Justamente, ahí se inserta la ordenanza N°. 7 expedida por la legislatura provincial de Pasto en el año de 1855. El artículo primero de tal ordenanza disponía que los terrenos de resguardos continuarían poseyéndose en común¹¹⁵.

En este punto resulta sugerente traer a colación la Constitución provincial de Pasto de 1855. Esta carta magna establecía que sus habitantes gozaban de los derechos y deberes estipulados en la Constitucional nacional de 1853¹¹⁶. Es más, entre las atribuciones de la legislatura provincial, se expresaba que ésta debía dictar las ordenanzas convenientes en todas las materias que no estuviesen comprendidas en la Constitución general debiendo respetarse en dichas ordenanzas los derechos individuales, de libertad e igualdad garantizados a los granadinos por el marco constitucional nacional¹¹⁷. De manera que si bien, la legislatura provincial debía expedir las ordenanzas necesarias sobre los aspectos que no hubiese señalado la Constitución nacional de 1853 –respetando los principios liberales–, la ordenanza N°. 7 sobre resguardos de indígenas mostró que el gobierno de Pasto, recurriendo a la autonomía reconocida por el gobierno general, siguió su propio camino en asuntos de resguardo en un marco institucional de orientación liberal.

¹¹³ James Sanders, "Pertenecer a la gran familia granadina", 38.

¹¹⁴ *Constitucion politica de la Nueva Granada, sancionada el año de 1853*, 27-28.

¹¹⁵ "Ordenanza No. 7 expedida por la legislatura provincial de Pasto", Pasto, 1855, en AHP, *Fondo Cabildo, Sección República*, caja 31, año 1855, t. 2, f. 16r.

¹¹⁶ "Constitucion de la Provincia de Pasto", Pasto, 25 de septiembre de 1855, en AHP, *Fondo Cabildo, Sección República*, caja 31, año 1855, t. 2, f. 24r.

¹¹⁷ "Constitucion de la Provincia de Pasto", Pasto, 25 de septiembre de 1855, f. 26rv.

Ahora bien, antes de que el federalismo llegara a su esplendor con la Constitución de 1863, tuvo lugar la carta magna de 1858 que continuaba y acentuaba el régimen federal y liberal de su antecesora. Entre los rasgos característicos de esta Constitución se encuentra la identificación concreta de los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander, como estados que se confederaban y formaban la Confederación Granadina¹¹⁸. Una disposición significativa consistió en estipular el derecho de obtener resolución a las peticiones –tanto de interés general como particular– que por escrito se dirigieran a las autoridades públicas¹¹⁹; aspecto éste que se evidencia en la cantidad de solicitudes enviadas reiterativamente por los indígenas y en las resoluciones emitidas por los funcionarios estatales¹²⁰. Así, por ejemplo, el 9 de julio de 1879 el indígena Juan Jojoa del resguardo de Tangua (aldea del municipio de Pasto) se dirigió al Jefe municipal de Pasto solicitándole que dictara las órdenes necesarias para que el Alcalde de Yacuanquer respetara la resolución del Tribunal del Departamento del Cauca: que no se les perturbara en los solares que poseían en el área de población de la aldea, ni se les cobrara el valor de los terrenos que habían rematado. Cuatro días después, la jefatura municipal de Pasto respondió favorablemente a la petición del indígena¹²¹.

En la confluencia de constituciones liberales se constituyó la imagen de un gobierno liberal que buscaba eliminar la tenencia de tierras comunales, mientras que los conservadores –específicamente en la zona del actual suroccidente colombiano– se mostraron como protectores de los resguardos indígenas. Este retrato, no obstante, se iría desdibujando. En 1859 el antiguo conservador Tomás Cipriano de Mosquera planeó una revolución contra el gobierno nacional que estaba en manos de los conservadores¹²², y con el objetivo de ganar adeptos indígenas a la causa liberal se

¹¹⁸ *Constitucion politica para la Confederacion Granadina* (Bogotá: s.n., 1858), 4, <http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/92362/brblaa170498.pdf> (consultado el 17 de agosto de 2014). Nota: la promulgación de esta constitución tuvo lugar en la coalición entre el General Mosquera y los liberales.

¹¹⁹ *Constitucion politica para la Confederacion*, 38.

¹²⁰ Esta cuestión se mostrará en los siguientes capítulos.

¹²¹ Juan Jojoa, “Solicitudes de indígenas sobre terrenos de resguardo, 1872”, Pasto, julio 9 de 1872, en AHP, *Fondo Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 14, s.f.

¹²² Los conservadores estuvieron en el poder nacional desde 1855, cuando tras la guerra contra el general Melo se retornó a la normalidad política y se posesionó a Manuel María Mallarino como presidente de la República. En las elecciones de 1856, en contra de la candidatura del General Mosquera, quien representaba al Partido Nacional —producto de una alianza entre liberales y conservadores—, un conservador intransigente, Mariano Ospina Rodríguez, ganó las elecciones presidenciales. Tras las

aprovechó de la debilidad en que se basaba el vínculo entre conservadores e indígenas. Mosquera buscó neutralizar el apoyo indígena a los conservadores en la región caucana¹²³, y uno de los recursos para ello fue expedir la Ley 90 de 1859. Se debe notar, por lo tanto, que dicha norma, que mantuvo comunalmente los terrenos de resguardo en el Estado confederado del Cauca¹²⁴, nació en el marco del enfrentamiento partidista, circunstancia de la cual tanto la dirigencia política como los indígenas supieron beneficiarse.

¿Funcionó la estrategia de Mosquera? Efectivamente, las concesiones otorgadas a los indígenas por la Ley 90 no solo neutralizaron el apoyo de este grupo popular a los conservadores¹²⁵, sino que también llevaron a que este grupo participara a favor de la causa liberal¹²⁶. Los acontecimientos históricos muestran que Mosquera triunfó y dio paso a la promulgación de la Constitución de 1863, la última carta magna nacional que atañe al periodo de estudio de esta investigación. Esta constitución estableció por más de veinte años un régimen federal que se componía de los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima. Ahora se instituía el Gobierno general de los Estados Unidos de Colombia que, por la naturaleza de sus principios constitutivos, sería “republicano, federal, electivo, alternativo y responsable”¹²⁷. Respecto al tema de resguardos, como lo expresó la cita puesta al inicio de este apartado, el artículo sexto, sección primera del capítulo II, estableció la incapacidad de las comunidades para adquirir bienes raíces y estipuló su carácter enajenable y divisible¹²⁸.

desavenencias con el gobierno de Ospina, Mosquera y los liberales se acercaron dando lugar a la aprobación de un sistema federal, alianza que se extenderá hasta la guerra civil de 1860-1862, y el triunfo de Mosquera sobre los conservadores. Véase respectivamente, María Teresa Uribe y Liliana María López, *Las palabras de la guerra. Un estudio sobre las memorias de las guerras civiles en Colombia*, La Carreta / Instituto de Estudios Políticos Universidad de Antioquia, Medellín, 2010, 205; y, Alonso Valencia, “La guerra de 1851 en el Cauca”, en *Memorias de la II cátedra anual de Historia Ernesto Restrepo Tirado: las guerras civiles de 1830 y su proyección en el siglo XX*, Museo Nacional de Colombia, Bogotá, 2001, 86, 94-102.

¹²³ James Sanders, “Pertenecer a la gran familia granadina”, 38.

¹²⁴ Tomás Cipriano de Mosquera, “Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859), sobre proteccion de indígenas”, *Registro Oficial. Órgano del Gobierno del Estado*, Popayán, octubre 25 de 1879, 2-3.

¹²⁵ James Sanders, “Pertenecer a la gran familia granadina”, 39.

¹²⁶ Varias solicitudes remitidas por los indígenas con el propósito de conseguir terrenos comunales a título individual aduciendo los servicios prestados a favor de la causa liberal muestran este aspecto. En el siguiente capítulo abordaremos el asunto.

¹²⁷ “Constitucion politica de los Estados Unidos de Colombia”, 5,11.

¹²⁸ “Constitucion politica de los Estados Unidos de Colombia”, 6.

A nivel estatal, la Constitución Política del Estado Soberano del Cauca del 16 de septiembre de 1863 consignó la misma política de no reconocer propiedad raíz “inenajenable”. Por su parte, en el ámbito local, el 23 de febrero de 1864 se expidió la Constitución Municipal de Pasto¹²⁹ que no contenía ninguna prevención referente a los resguardos.

Hasta 1859, y a diferencia de lo que ocurriría después con la constitución nacional y estatal de 1863, el Estado caucano y la Provincia de Pasto se mostraron partidarios de mantener la propiedad comunal de los resguardos. Esta política favorable a los resguardos, sin embargo, no duró mucho tiempo. Los gobernadores liberales que estuvieron en el poder del Estado del Cauca hasta el año de 1879¹³⁰ emitieron diferentes disposiciones encaminadas a dividir las tierras comunales. Como bien lo plantea Cecilia Adriana Bautista, esto muestra que la dinámica y operativización de los principios constitucionales no fueron lineales. La expedición de diferentes leyes, decretos y constituciones fueron esfuerzos –no lineales– por establecer el proyecto liberal¹³¹. Precisamente, esto fue lo que encontramos en el Estado caucano.

En 1869, la legislatura caucana, aunque todavía regía la Ley 90 de 1859, decretó la Ley 252 del 20 de septiembre del mismo año concediendo libertad a los indígenas del antiguo cantón de Supía y a los del Distrito de Yumbo para disponer de sus resguardos,

¹²⁹ “Constitucion del Municipio de Pasto, espedida año 1864”, Pasto, febrero 23 de 1864, en AHP, *Fondo Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 6, leg. 12, ff. 3rv-7v.

¹³⁰ Desde 1863 a 1867, el Estado Soberano del Cauca estuvo bajo el mando del radical Eliseo Payán; después, el poder ejecutivo estuvo en manos de presidentes pertenecientes a la facción draconiana – moderados– del liberalismo: Tomás Cipriano de Mosquera y Julián Trujillo. Desde 1875 hasta 1877 gobernó un radical caucano, César Conto. De 1877 a 1879 estuvo en el poder otro radical, Modesto Garcés. Luego, en 1879 después de la “revolución de abril”, el Estado estuvo al mando de Eliseo Payán, un antiguo radical, que ahora jugaba al lado de un nuevo partido, el “Liberal Independiente”; partido que, por demás, sacó adelante el proyecto “Regenerador”. De 1879 a 1883 el Estado caucano estuvo bajo el mandato de Ezequiel Hurtado, quien había sido puesto en el poder por la coalición de mosqueristas e independientes en la “revolución de abril”. De 1883 a 1886 gobernaría nuevamente Eliseo Payán. Después de 1879 entonces, tanto el Estado caucano como el gobierno de la Unión, estuvieron en manos del liberalismo independiente, un grupo cercano al partido conservador. El liberalismo independiente, según Valencia Llano, surgió en Colombia como un grupo de personas descontentas con el manejo que la “oligarquía radical” le daba al gobierno central, y que había generado una serie de alteraciones del orden público cuyas acciones se convirtieron en una amenaza para el régimen liberal. Alonso Valencia Llano, *Estado Soberano del Cauca, Federalismo y Regeneración* (Bogotá: Banco de la República, 1988), 165.

¹³¹ Cecilia Adriana Bautista García, *Las disyuntivas del Estado y de la iglesia en la consolidación del orden liberal, México, 1856-1910* (México: El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012), 15-26.

es decir, para dividir y enajenar la propiedad raíz¹³². La disposición de conceder a los indígenas de algunos cantones de Yumbo la libertad de dividir y vender la propiedad de los resguardos, indica que al mismo tiempo que el gobierno caucano reconocía la autonomía de estos pobladores para decidir acerca del porvenir de esta institución colonial, también era consciente de las diferencias que existían entre las poblaciones indígenas que se circunscribían a la jurisdicción del Estado caucano y, que, por ende, había algunos lugares en los cuales mantener la propiedad comunal no era una prioridad para los indígenas.

La promulgación de las anteriores leyes en el Cauca posiblemente proporcione pistas acerca de la capacidad de la población indígena para defender la propiedad comunal, y también del grado de su identificación como indígenas en cuyo caso les habría permitido actuar exitosamente como colectivo. Esto podría llevar a entender diferencias al interior del territorio caucano. En aquellas zonas con gran presencia de población indígena se demandaría por mantener la propiedad comunal y la Provincia de Pasto marcó un precedente al respecto. En otras, como el valle geográfico del río Cauca, con poca población indígena, la situación sería diferente. Es más, la documentación revisada para este lugar da cuenta de varias ventas o permutas de territorios de resguardo efectuadas desde 1858¹³³. Aquí habría de considerarse si la normativa para la zona del valle geográfico del río Cauca estaba legalizando hechos de individualización que ya venían acaeciendo en la realidad social de las comunidades, tal y como aconteció en una localidad venezolana¹³⁴.

Resulta significativo que la división y venta de terrenos comunales se continuara supeditando a la determinación de los indígenas como se dispuso en el código civil

¹³² *Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1869 y 1871* (Popayán: Imprenta del Estado, 1871), 34.

¹³³ Véase por ejemplo los casos de los resguardos de Candelaria y Yumbo: Archivo Histórico de Cali (en adelante AHC), Fondo Notarial, Notaría Segunda, 1858, Vol. 3, libro 9, ff. 422rv-424rv; AHC, Fondo Notarial, Notaría Segunda, 1859, Vol. 2, libro 10, ff. 94rv-95rv; AHC, Fondo Notarial, Notaría Segunda, 1870, Vol. 3, libro 23, ff. 3rv-5rv; AHC., Fondo Notarial, Notaría Segunda, 1870, Vol. 8, libro 23, ff. 26rv-28rv; AHC, Fondo Notarial, Notaría Segunda, 1870, Vol. 3, libro 23, ff. 33rv-35rv; AHC, Fondo Notarial, Notaría Segunda, 1872, Vol. 3, libro 27, ff. 217rv-219rv; AHC, Fondo Notarial, Notaría Segunda, 1874, Vol. 3, libro 32, ff.17v-19rv; AHC, Fondo Notarial, Notaría Segunda, 1879, Vol. 2, libro 40, ff. 270rv-271r.

¹³⁴ Edda O. Samudio A., “Valoración, partición y distribución de la tierra de los resguardos indígenas en una localidad andina venezolana. Santa Bárbara de Chachopo”, *Anuario de Estudios Americanos* 67.2 (2010): 689.

aprobado por la legislatura caucana en 1869¹³⁵. La reiteración de esta medida podría indicar que el gobierno estatal reconocía que los asuntos relacionados con las tierras de resguardo eran de competencia interna y exclusiva de los pueblos indígenas y, por ello, respetando su autonomía, dejó en manos de la población directamente afectada la decisión de continuar o no con la propiedad comunal. El reconocimiento de dicha autonomía mostraría la fortaleza de la población indígena y las instituciones coloniales como el resguardo y el cabildo en el Cauca, y esto quizá haya sido el motivo por el cual el gobierno caucano prefirió no interferir explícitamente en el proceso de división de la propiedad comunal. Lo evidente con esta medida es que se reconocía y otorgaba poder a los pueblos indígenas para decidir acerca de los asuntos internos que atañían a los resguardos.

Ahora bien, la Ley 328 del 30 de septiembre de 1871, cuyos postulados seguían lo promulgado por la Ley 252 de 1869, dio un viraje a la política de proteger terrenos comunales. Tal normativa permitía enajenar o hipotecar las partes de los resguardos que correspondían a los indígenas. No obstante, lo anterior sólo podía efectuarse si se contaba con la licencia previa del respectivo juez de circuito quien la concedería siempre y cuando se aprobase la necesidad o utilidad de la enajenación o gravamen¹³⁶. Aquí se aprecia que aunque se dejaba en libertad a los indígenas para hipotecar o vender terrenos de resguardo, tales actos no gozaban de tanta autonomía puesto que se buscaban regular por medio de la intervención de la autoridad judicial, quien en definitiva era la encargada de aprobarlos ó no.

La observación de la legislación proferida entre los años de 1869 y 1871 está en consonancia con el criterio general de enajenar los terrenos de resguardo, directriz que continuará con la expedición de la Constitución política del Estado Soberano del Cauca de 1872. Esta nueva carta magna además de garantizar los derechos individuales de igualdad, libertad, y propiedad¹³⁷, también siguió con la política de no reconocer la propiedad raíz inajenable y declaró a las comunidades, corporaciones, asociaciones y

¹³⁵ Andres Ceron, *Ley 283 o código civil del Estado Soberano del Cauca*, 213.

¹³⁶ Tomás Cipriano de Mosquera, “Ley Número 32. Adicional a la 283”, *Gaceta Oficial*, Popayán, 30 de septiembre, 1871, 1277.

¹³⁷ *Constitucion politica del Estado S. del Cauca, expedida en 1872* (Popayán: Imprenta del Estado, 1872), 8-9. <http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/brblaa170488.pdf> (consultada el 14 de noviembre de 2014).

entidades religiosas, incapaces de adquirir bienes raíces¹³⁸. De ahí que el Senado de la República de 1872 declarara inconstitucionales las disposiciones de la Ley 90, pues conforme a la Constitución nacional de 1863 y a la del Estado del Cauca, no se reconocía propiedad raíz “inenajenable”¹³⁹, disposiciones que contrastaban con lo que efectivamente acontecía en la práctica local.

En consonancia con los principios constitucionales, el Estado caucano emitió la Ley 44 del 17 de octubre de 1873, cuyo objetivo consistió en reglamentar la administración y división de los resguardos de indígenas. Esta vez, la división se condicionó a una situación relevante: la aceptación de la mayoría de los miembros de la comunidad¹⁴⁰. De manera que el consenso y la responsabilidad otorgada a los indígenas en estos asuntos siguieron caracterizando la política caucana. Otra normativa, la Ley 47 de 1875, aunque no emitió ninguna prevención para la división y enajenación de los resguardos, dio más importancia a los términos amigables en que debía efectuarse dicho procedimiento. El hecho de que se destacaran los términos amigables de la división indicaría que el gobierno estatal era consciente de los problemas que podrían surgir de un acto arbitrario de fraccionamiento y venta de terrenos comunales y, que, por lo tanto, buscaba preservar la tranquilidad pública en las poblaciones indígenas.

Esta misma ley de 1875 formuló una disposición particular para los indígenas del Norte del Estado¹⁴¹ que podría indicar el alto grado de transacciones de venta de tierras comunales. La normativa en este caso, validó convenios escriturarios referentes a la cesión de propiedad de terrenos de resguardos; sin embargo, también contaba con una prevención: la transferencia sólo se validaba si había sido otorgada por la mayoría de los miembros de las respectivas parcialidades con intervención del Cabildo de indígenas o

¹³⁸ *Constitucion politica del Estado S. del Cauca*, 6.

¹³⁹ Roque Roldán Ortega y John Harold Gómez Vargas (comps.), *Fuero indígena colombiano*, 435.

¹⁴⁰ Julián Trujillo, “Ley Número 44 (De 17 de octubre de 1873), sobre administracion y division de los resguardos de indígenas”, *Registro Oficial. Organo del Gobierno del Cauca*, Popayán, 1 de noviembre, 1873, 1-2.

¹⁴¹ Dado que la Ley 252 del 20 de septiembre de 1869 concedía libertad a los indígenas del antiguo cantón de Supía y a los del Distrito de Yumbo para arrendar o vender sus tierras de resguardo, probablemente al mencionar la validación de convenios escriturarios de cesión de propiedad de terrenos de resguardos en 1875 de los indígenas del Norte del Estado caucano, se hacía referencia a la zona del actual Valle del Cauca.

por los administradores de las comunidades¹⁴². Como podemos observar, en la mayoría de los casos la división y enajenación de los resguardos se supeditaba al consentimiento que debía existir entre la mayoría indígena y sus autoridades.

La última ley registrada en el periodo objeto de estudio, es la Ley 41 sobre protección de indígenas del 4 de octubre de 1879. Dicha ley decretó la división de los terrenos de resguardo entre los indígenas de cada comunidad, pero les prohibió vender sus porciones de tierra. Aquí resulta llamativa la primera consideración plasmada en la ley para su expedición:

1. Que de casi todos los puntos del Estado se reclama una medida que asegure a la clase indígena los pocos terrenos o resguardos a que al fin se ha visto reducida esa raza desheredada, i prohíba i evite el que se siga el despojo de esos lugares de asilo¹⁴³.

Las disposiciones de la ley, entonces, atendiendo reclamos de la mayoría de las zonas del Estado, buscaron evitar la continuidad del “despojo” de tierras so pretexto de compras o arrendamientos. No obstante, como la medida no podía oponerse a la disposición del orden central respecto al carácter divisible de la propiedad raíz, allí encontramos la explicación de la división de las tierras comunales. Al parecer, la promulgación de esta ley correspondió a un reclamo efectuado por la mayoría de poblaciones indígenas encaminado a defender sus terrenos; en tal sentido, los funcionarios estatales habrían escuchado sus peticiones, y emitieron una medida que no contrariara las disposiciones nacionales –la propiedad divisible–, pero al mismo tiempo protegía la posesión individual de la tierra entre los miembros de las comunidades, prohibiendo su venta –aspecto contrario a lo señalado en el orden nacional–. Tal vez dicha medida pueda brindar luces acerca del peso de esta población en la configuración de las políticas estatales caucanas, y muestre la controversia entre la legislación federal y estatal referente a políticas de resguardo, polémica que también existió para otras localidades latinoamericanas¹⁴⁴. Ahora bien, ante estas medidas legislativas, queda

¹⁴² César Conto, “Lei Número 47 (de 23 de septiembre de 1875). Sobre administracion y division de los resguardos indígenas”, *Registro Oficial. Órgano del Gobierno del Estado del Cauca*, Popayán, 29 de septiembre, 1875, 2-3.

¹⁴³ E. Hurtado, “Lei Número 41 (de 4 de octubre de 1879), sobre protección de indígenas”, *Registro Oficial. Órgano del Gobierno del Estado del Cauca*, Popayán, 25 de octubre, 1879, 1-2.

¹⁴⁴ Véase Porfirio Neri Guarneros, “Sociedades agrícolas en resistencia. Los pueblos de San Miguel, Santa Cruz y San Pedro (1878-1883)”, *Historia Crítica* 51 (2013): 24.

preguntarse si las parcialidades indígenas del Estado caucano –y por supuesto del territorio actual de Nariño– se enmarcaron en la dinámica de proteger la propiedad comunal.

1.2.3. Y, los indígenas, ¿querían mantener la propiedad comunal?

La Ley 41 de 1879 “sobre protección de indígenas” se expidió teniendo en cuenta que la mayoría de los habitantes del Estado Soberano del Cauca demandaron una medida que asegurara a los indígenas sus terrenos de resguardos. Este reclamo, ¿correspondió al deseo de todos los indígenas caucanos?

El informe de los miembros del *pequeño Cabildo* de indígenas del pueblo de Anganoy dirigido al jefe del Distrito de Pasto en 1864, muestra que los habitantes de este lugar sí querían seguir viviendo en comunidad:

Nosotros como representantes del Pueblo hemos reunido a todos los padres i madres de familia i después de preguntarles si querían vivir siempre en terrenos comunales a todos como ahora vivimos, i como han existido nuestros antepasados; o si querían que a cada uno se le diera su porción pa husarla benderla o enajenarla, como cosa propia, contestaron diciendo, como también lo decimos nosotros: que nuestro deseo i nuestro verdadero interés son, vivir siempre en comun, i no queremos que se haga inobacion ninguna bajo este respecto, esto es, no queremos que se divida nuestro resguardo, porque dentro de pocos días al poder cada indígena bender su terreno se acabaría nuestro pueblo apropiándose los blancos de nuestras tierras¹⁴⁵.

Este informe proporciona pistas acerca de la manera en que cada parcialidad indígena asumía la tenencia de sus terrenos de resguardos. La parcialidad de Anganoy manifestó su deseo de vivir en comunidad y, por ello, no deseó ningún cambio o innovación en la posesión de la tierra. Es de resaltar que la anterior comunicación respondió a los requerimientos que el Jefe distrital de Pasto solicitó a las autoridades indígenas para consultarles acerca de la división o no los resguardos; y ello posiblemente constituya un preámbulo de la política gubernamental caucana en años posteriores, pues el artículo 20 de la Ley 44 de 1873 establecía que “para que pueda efectuarse la division de un resguardo, basta que lo pida la mayoría de los indígenas de la comunidad”¹⁴⁶. Este es un buen ejemplo de consenso entre indígenas que pretendían mantener su propiedad

¹⁴⁵ Manuel Botina (Alcalde mayor), Polo Botina (Alcalde menor), Angel Guaquez (Regidor segundo), Ramon Botina (Regidor tercero), Santiago Villota, en AHP, *Fondo Cabildo, Sección República*, caja 47, años 1865-1866, libro 1, f. 418r.

¹⁴⁶ Julián Trujillo, “Ley Número 44 (De 17 de octubre de 1873)”, 2.

comunal, y una muestra de la manera en qué dichos actores respondieron ante la legislación estatal, buscando mantener su autonomía jurisdiccional y, quizá, también, política y cultural, como sucedió en otros lugares latinoamericanos¹⁴⁷.

Igualmente, el establecimiento y clarificación de los límites entre terrenos comunales también constituyó un asunto relevante que ilustra el interés de los indígenas por la propiedad comunal. Así por ejemplo, Javier León, apoderado de la comunidad de indígenas de la parroquia de Guachucal, remitió una petición al Juez del circuito en tal sentido. El motivo para solicitar el deslinde fue que desde hacía largo tiempo las comunidades indígenas de Guachucal y Muellamues se hallaban en terrenos de resguardo entre la parroquia y la vice-parroquia sin una división definitiva, razón por la cual ambas comunidades diariamente experimentaban conflictos. Si bien, es cierto, expresaba el apoderado, en cierta época las dos comunidades convinieron en que se efectuara una vista de ojos y al practicar tal diligencia hicieron un convenio –nulo por falta de autorización–; la cuestión de los linderos volvió a su *status quo* porque los muellamueses infringieron el convenio al introducirse en el terreno de los guachucales. Entonces, para remediar aquellos males y acabar con eternas disputas entre las dos comunidades, el apoderado solicitó se hiciera apeo y deslinde de los terrenos comunales de ambos lugares¹⁴⁸.

De la misma manera, el Cabildo de indígenas del distrito de la Florida, perteneciente al municipio de Pasto, reclamó ante esta entidad la apertura del área de población que se estaba llevando a cabo con el propósito de pagar a un preceptor de escuela, hecho que afectaba directamente a los terrenos de resguardos. Señalaban que si bien, la Ley 90 disponía tales medidas, posteriormente la ley de 1873 estipulaba que la existencia legal de la entidad de distrito se supeditaba a mantener, por lo menos, una escuela primaria. Esta ley también señalaba que, si el producto de las rentas de esta entidad era exiguo, debía aportar la contribución de doce pesos mensuales y, además,

¹⁴⁷ Michiel Baud, “Indigenismo y los movimientos”, 95.

¹⁴⁸ Javier León, “Civil. No. 19. Deslinde de los terrenos de la comunidad de Muellamues”, Túquerres, 1854, en Archivo Municipal de Túquerres (en adelante AMT), Pasto-Colombia, caja 336, ff. 2r-3r.

podía reclamar un auxilio del Gobierno del Estado para cubrir los gastos de implementar la escuela primaria¹⁴⁹.

Según los miembros del *pequeño Cabildo*, esta ley especial derogó la disposición de la Ley 90. No obstante, manifestaban, si no se consideraba de dicha manera y se proseguía con la labor de despojarlos del resguardo con el objetivo de aplicar sus productos al pago de preceptores, se debían averiguar dos puntos: si el distrito de la Florida no podía contribuir con sus rentas al pago de un preceptor, y, si sus rentas no alcanzaban a dar mensualmente doce pesos. Al respecto, señalaban que ellos sabían muy bien que el producido de las contribuciones generales de esta entidad alcanzaban una cantidad mayor a doce pesos mensuales y, por ello, no era justo que se les pretendiera quitar el único elemento de subsistencia con que contaban para alimentar a su “pobre y desgraciada prole”¹⁵⁰.

Ahora bien, continuaban, bajo el supuesto de que las contribuciones generales no alcanzaran ni los doce pesos –que señalaba la ley de 1873–, entonces era necesario que, primero, se solicitara el auxilio del gobierno. Y, si en el inesperado caso no se consideraba derogada la Ley 90 respecto a esta cuestión, los reclamantes ofrecieron completar la cantidad que faltara para cubrir los doce pesos que cada distrito debía tener “con la precisa condición de que no se nos quiten los pedacitos de terreno de resguardo que hoy se pretende despojarnos”. Como se aprecia, las autoridades indígenas del resguardo ubicado en el distrito de la Florida plantearon varias opciones con el propósito de proteger su propiedad comunal, tanto así que al final decidieron contribuir monetariamente para completar el monto estipulado al mantenimiento de una escuela primaria¹⁵¹.

El interés por preservar comunalmente la tierra no solo se reflejó en el aspecto de la propiedad territorial, sino que también involucró la defensa de bienes comunales

¹⁴⁹ Juan Canchala (Alcalde mayor), Antonino Menes (Alcalde menor), Pedro Tutitara (Regidor mayor), y Liborio Nichalo (Regidor segundo), Pasto, 21 de enero de 1875, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 58, año 1875, libro 1, f. 323r.

¹⁵⁰ Juan Canchala (Alcalde mayor), Antonino Menes (Alcalde menor), Pedro Tutitara (Regidor mayor), y Liborio Nichalo (Regidor segundo), Pasto, 21 de enero de 1875, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 58, año 1875, libro 1, f. 323v.

¹⁵¹ Juan Canchala (Alcalde mayor), Antonino Menes (Alcalde menor), Pedro Tutitara (Regidor mayor), y Liborio Nichalo (Regidor segundo), Pasto, 21 de enero de 1875, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 58, año 1875, libro 1, ff. 323rv y 324r.

tales como el acceso a montes o aguas. Así por ejemplo, mantener el uso público del agua común constituyó el propósito de la solicitud que el Cabildo y miembros de la parcialidad del pueblo de Tescual remitieron al Alcalde distrital de Pasto en el año de 1876. Los miembros del *pequeño Cabildo* expresaron que Juan de la Cruz, en calidad de Alcalde mayor del pueblo, cambió el lugar por donde se tomaba el agua, privando así a la parcialidad y sus animales del uso doméstico de este elemento. Manifestaron también que por más de sesenta años usaron el punto más cercano a la cabecera del pueblo, la puerta antigua, construida por sus antepasados con el objetivo de asegurar los sembrados del poblado. Sin embargo, el referido alcalde movió el lugar de la puerta y lo ubicó en la parte superior. Con tales acciones, los miembros del Cabildo expresaron que tal autoridad indígena pretendía dejar sin agua al pueblo, y sin pasto a los animales. Los infrascritos se basaron en la Ley 90 de 1859 en lo concerniente a los usos y costumbres de cada parcialidad para que de acuerdo a la voluntad de la comunidad se conservase por su antiguo curso el uso público de tal recurso¹⁵². La decisión final del Alcalde del distrito de Pasto resolvió que la puerta permaneciera en el lugar donde se encontraba, y que si se quería cambiar la ubicación se debía consultar a la mayoría de la parcialidad. La resolución a favor de los indígenas se basó en considerar lo prevenido en el artículo 2 de la Ley 90:

En todo lo respectivo al gobierno económico de la parcialidad tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos i estatutos particulares con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, o que violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en calidad de ciudadanos¹⁵³.

Las razones esgrimidas por la alcaldía se basaron en una legislación cuyo aspecto más relevante consistió en otorgar a la parcialidad indígena la capacidad de

¹⁵² Agustín Cusis (Regidor mayor, por no saber escribir y como testigo, firmó Abelino Delgado), Sebastián de la Cruz (Alcalde segundo, por no saber escribir, firmó Maximiliano Chávez), José María Cusis (Fiscal, por no saber escribir, firmó Abelino Delgado), Vicente Cusio (por no saber escribir, firmó M. Chávez), Estanislao Nupan (por no saber escribir, firmó M. Chávez), Manuel Cusis (por no saber escribir, firmó Abelino Delgado), Sebastián Jojoa (por no saber escribir, firmó Abelino Delgado), Felipe Cusis, Antonio Jojoa, Pedro Paz, Melchor de la Cruz, José Paz, Apolinar Cusio, Juan Yndalecio Cusis, Rafael de la Cruz, Manuel María de la Cruz, Ángel Velasquez, Eusebio Chachasoy, Pedro Nupan, Agustín Jojoa y Miguel Cusis, “Policía. Solicitud del cabildo y miembros de la parcialidad del pueblo de Tescual, sobre el uso público del agua común de dicho pueblo elevada al Señor alcalde de este distrito”, Pasto, 7 de febrero de 1876, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 59, años 1875-1876, libro 2, ff. 65rv- 66r.

¹⁵³ Tomás Cipriano de Mosquera, “Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859)”, 2.

decidir sobre sus asuntos internos, siempre y cuando existiera un acuerdo entre la mayoría de la población y los miembros del *pequeño Cabildo*¹⁵⁴. Como en este caso el alcalde mayor era quien deseaba cambiar el uso de costumbre de la ubicación del agua, y la mayoría de la población de Tescual –incluyendo los integrantes del Cabildo– no estaban de acuerdo con tal modificación, los indígenas acudieron al amparo de la justicia cuya legislación los favoreció.

Ahora bien, defender la propiedad, bienes y recursos comunales no fue una reacción uniforme de los indígenas que poblaban el Estado Soberano del Cauca. Así por ejemplo, en Riosucio –Caldas– se encuentran solicitudes en pro de la disolución de los resguardos. Los miembros indígenas del Cabildo de La Montaña manifestaron esta posición durante las décadas de 1850 y 1860¹⁵⁵. Nancy Appelbaum muestra que los indígenas de La Montaña no estaban exclusivamente preocupados por la tierra y ello encuentra explicación en las dinámicas del contexto local. Una petición registrada en 1857 que abogó por la privatización de los resguardos, constituyó una lucha, siguiendo a Appelbaum, entre los pueblos de Toro, Riosucio y Supía por la supremacía y el estatus de cabecera. La autora plantea que los indígenas de La Montaña estaban buscando un poder e importancia cuyo alcance iba más allá de las exclusivas preocupaciones por preservar el resguardo. La historiadora manifiesta que tal actitud también se explicaría porque los indígenas de Riosucio y Supía no se describieron así mismos como parte de una comunidad étnica mayor; ellos negociaron y pelearon para proteger su parcialidad, distrito y facción política partidista, más que para defender una identidad étnica trascendente¹⁵⁶. El nodo central cuya fuerza aglutinaba las reacciones de las poblaciones indígenas parece ser la relación entre tierra e identidad, puesto que la defensa o no de los resguardos dependía de considerarse o no como indígenas pertenecientes a una comunidad étnica.

En este punto, resulta sugerente traer a colación la apreciación de Edda Samudio sobre la división de resguardos en una localidad venezolana durante el siglo XIX. La

¹⁵⁴ Rafael Gutiérrez y Camilo Muñoz, “Policía. Solicitud del cabildo y miembros de la parcialidad del pueblo de Tescual”, Pasto, 13 de marzo de 1876, ff. 77v-79r.

¹⁵⁵ Nancy Appelbaum, *Dos plazas y una nación*, 143. En México también se encuentra que la defensa de la tierra comunal no fue generalizada. Véase Margarita Menegus Bornemann, “Ocoyoacac: una comunidad agraria en el siglo XIX”, en *Problemas agrarios y propiedad en México, siglos XVIII y XIX*, comp. Margarita Menegus (México: El Colegio de México, 1995), 151.

¹⁵⁶ Nancy Appelbaum, *Dos plazas y una nación*, 146-161.

historiadora expresa que, si bien, la legislación tendiente a individualizar las tierras comunales fue un ingrediente importante en el proceso de descomposición comunal, ésta no constituyó precisamente el elemento desestructurador, pues en tal proceso intervinieron y se conjugaron factores humanos y naturales¹⁵⁷. En consonancia con lo anterior, Lydia Inés Muñoz señala que prácticas como el arrendamiento de terrenos comunales y la cesión de tierra a particulares (no indígenas) fueron elementos que irían configurando las condiciones de privatización de los resguardos¹⁵⁸. De manera que se podría considerar que la legislación sobre división de resguardos en la segunda mitad del siglo XIX no fue el único factor que intervino para su privatización, sino que habrían confluído otras circunstancias de la realidad social que venían gestándose desde antes de la promulgación de leyes sobre desintegración de resguardos, y que quizá responderían, además, a dinámicas internas de la comunidades. Con los casos expuestos anteriormente, se puede señalar, parafraseando a Appelbaum, que los indígenas desempeñaron un papel ambiguo pero importante en la defensa y división de sus tenencias de tierras¹⁵⁹.

Consideraciones finales

Si bien, las políticas liberales y sus marcos constitucionales –desde el nivel nacional y regional– marcaron una tendencia hacia la individualización de la propiedad comunal, hasta el final del periodo de estudio se podría considerar que éstas no fueron efectivas, y que la reacción de la población indígena –mayoritaria en la zona del actual suroccidente colombiano– al igual que el grado de identificación étnica, constituyeron elementos clave a la hora mantener los terrenos de resguardos.

La legislación regional y local expedida en la segunda mitad del XIX muestra una política poco agresiva del gobierno caucano, quien, en varias ocasiones, reconoció la autonomía de las parcialidades para decidir acerca de la división o venta de terrenos comunales. La determinación de los indígenas y su capacidad de influir en el conflicto partidista habrían sido aspectos relevantes para que el gobierno estatal evitara

¹⁵⁷ Edda O. Samudio A., “Valoración, partición y distribución”, 681-683.

¹⁵⁸ Lydia Inés Muñoz, *Historia de Pandiaco. Desde la colonia a la república (siglos XVI-XXI)* (Pasto: Investigación histórica, 1999-2003), 107.

¹⁵⁹ Nancy Appelbaum, *Dos plazas*, 130.

involucrarse directamente en los asuntos internos de los pueblos, específicamente en materia de resguardos, delegando así la responsabilidad de la división o venta de terrenos comunales a los mismos indígenas.

A pesar de la tendencia de individualizar la propiedad comunal que se acentúa en la segunda mitad del siglo XIX, los terrenos de resguardo de los municipios de Pasto, Ipiiales y Túquerres pervivieron hasta las primeras décadas del siglo XX¹⁶⁰. A principios de este siglo el 80% de la población de Pasto se componía de campesinos e indígenas que aún vivían en 88 resguardos. Esta situación, sin embargo, varía alrededor de la década del cuarenta cuando el comercio de productos agrícolas llevó a la valorización de algunos espacios y, finalmente, condujo a la abolición de la mayoría de los resguardos del actual Nariño¹⁶¹. A diferencia del siglo XIX, la dinámica económica regional pastusa que se experimentó a partir de 1940 habría jugado un papel negativo en el mantenimiento de la propiedad comunal. Según Villegas y Restrepo, el destino de los resguardos a partir de 1850 dependió del movimiento económico de las regiones donde se situaban. En los lugares en los cuales existían posibilidades de producir para el mercado –como fue el caso de Cundinamarca– la presión sobre la propiedad comunal fue “inexorable”, mientras que, en el Cauca, cuya declinación económica era notable durante aquella época, “los resguardos tuvieron una tregua” hasta principios del siglo siguiente¹⁶².

Un estudio jurídico efectuado en 1964 por la Oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno de la República de Colombia mostró que veinte años antes se habían “extinguido” prácticamente todos los resguardos de la antigua jurisdicción de la ciudad de Pasto –*quillasingas*–, y 24 de la de Los Pastos¹⁶³. De modo que los pueblos

¹⁶⁰ Jairo Gutiérrez Ramos, “Acción política y redes de solidaridad étnica entre los indios de Pasto en tiempos de la Independencia”, *Historia Crítica* 33 (2007): 19.

¹⁶¹ Benhur Cerón Solarte y Marco Tulio Ramos, *Pasto: espacio, economía y cultura* (Nariño: Fondo Mixto de Cultura, 1997), s.p. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/geografia/pasto/parte1/cap2-4.htm> (consultado el 5 de noviembre de 2014).

¹⁶² Jorge Villegas y Antonio Restrepo, *Resguardos de indígenas, 1820-1890* (Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 1977), 20. Para conocer cómo la dinámica económica regional –especialmente la ganadería– afectó los resguardos del Estado Soberano de Bolívar, véase Sergio Paolo Solano y Roicer Alberto Flórez Bolívar, “Resguardos indígenas, ganadería y conflictos sociales”, y Roicer Alberto Flórez Bolívar, “Indígenas y ciudadanía”. Igualmente, durante el siglo XIX la presión del mercado externo –de productos como maderas de tinte, dividivi, quina, caucho y tagua– afectó a la etnia Yareguíes que se ubicaba en la zona del actual Magdalena Medio. Véase Rafael Antonio Velásquez Rodríguez y Víctor Julio Castillo León, “Resistencia de la etnia Yareguíes”.

¹⁶³ Jairo Gutiérrez Ramos, “Acción política y redes”, *Historia Crítica* 33 (2007): 19.

ubicados alrededor de Pasto experimentaron la disolución de la mayoría de sus tierras comunales durante los años cuarenta del siglo XX. Aquí se observa que la cercanía o no de las parcialidades indígenas que habitaron el actual territorio de Nariño con la ciudad de Pasto habría sido un factor relevante para la individualización de los resguardos, mostrando que la relación entre el espacio y los procesos económicos podría haber influido en la dinámica de desmembración de estas tierras¹⁶⁴.

Otro factor que no se puede dejar por fuera para entender el proceso de división de las tierras comunales en el siglo XX se relaciona con la Ley 89 de 1890 expedida por el Congreso Nacional de Colombia. Si bien se ha reconocido que la promulgación de esta ley se inspiró en la Ley 90 de 1859 del Estado caucano, en tanto que reconoció la existencia legal de los resguardos, estableció funciones y derechos del *pequeño Cabildo* e introdujo normas de carácter positivo para su supervivencia en asuntos referentes a la división y venta de terrenos¹⁶⁵; se ha pasado por alto el capítulo V que reglamentaba la división de los resguardos, y especialmente el artículo 37 que aplazaba el repartimiento al término de cincuenta años¹⁶⁶. Precisamente, en los años cuarenta del siglo XX cuando gobernaba el liberal Alfonso López Pumarejo, se cumplió el tiempo estipulado que bajo el mandato del conservador Carlos Holguín Mallarino¹⁶⁷ se había señalado para la fragmentación de los resguardos con la Ley 89 de 1890. Así que además de la dinámica comercial, el cumplimiento de una ley expedida a finales del siglo XIX por un gobierno conservador, también habría constituido un aspecto clave que podría explicar la división de los terrenos comunales en el siglo XX.

Como se puede apreciar, el proceso de división o pervivencia de la propiedad comunal involucró diferentes factores que impiden reducir la explicación al aspecto

¹⁶⁴ Un ejemplo latinoamericano al respecto, lo presenta Marta Irurozqui para el caso de Bolivia a finales del siglo XIX. Esta autora señala que durante el decenio de los años ochenta, el 30% del total de tierra comunal pasó a manos privadas, y que las comunidades situadas junto a las vías de acceso principales a La Paz sufrieron mayor presión que aquellas situadas en distritos más lejanos. Marta Irurozqui Victoriano, "Las buenas intenciones", en *La Reindianización de América*, 43.

¹⁶⁵ Jorge Villegas y Antonio Restrepo, *Resguardos de indígenas, 1820-1890*, 51.

¹⁶⁶ Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., "Ley 89 de 1890 (25 de Noviembre). Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada", s.p. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4920> (consultada el 30 de agosto de 2014).

¹⁶⁷ En ausencia del presidente Rafael Núñez, Carlos Holguín fue designado Presidente de la República entre los años 1888 y 1892. Información tomada Javier Ocampo López, "Holguín, Carlos", en *Biografías Biblioteca Virtual del Banco de la República*, s.p. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/biografias/holgcarl.htm> (consultada el 1 de mayo de 2015).

exclusivo de la legislación liberal, aunque, claro está, esto no significa que neguemos su importancia. A juzgar por la bibliografía y lo encontrado en la documentación primaria, elementos económicos y geográficos jugaron un papel relevante, al igual que el grado de identificación étnica, la fuerza de la población indígena en algunas zonas y la decisión de continuar viviendo en comunidad.

Ahora bien, una vez expuestas las características del territorio y la población de estudio, al igual que los marcos constitucionales y legales a nivel nacional, regional y local, en conjunto con la mención de algunas manifestaciones de las poblaciones indígenas respecto a la propiedad y bienes colectivos, además de una somera reflexión acerca de los factores que pudieron influir en la permanencia o no de terrenos comunales; se pasará a presentar los argumentos que expusieron los indígenas para obtener un fallo positivo a las peticiones que involucraban la protección o adjudicación de porciones de tierra de resguardos. Es decir, nos concentraremos en las continuidades y rupturas de la cultura político-jurídica presente en las peticiones.

Aquí es necesario aclarar que la mayoría de los casos que se presentarán en los dos capítulos siguientes muestran los conflictos que involucraron la repartición de terrenos de resguardos a título individual entre los mismos indígenas, cuya propiedad seguía siendo comunal. Es decir, se siguió lo estipulado por la ordenanza 7 sobre resguardos de indígenas de la legislatura provincial de Pasto —que posteriormente se reflejaría en la Ley 90 de 1859—, cuyo artículo primero estipulaba mantener los terrenos de resguardo en común; mientras que, los artículos segundo y tercero se encaminaron a otorgar tierra a indígenas dentro de los límites del resguardo, bien repartiendo terrenos desocupados, o segregando lo necesario de los demás¹⁶⁸ y, justamente cuando se trataba de esta última situación, devenían las disputas y querellas que se presentarán a continuación.

¹⁶⁸ “Ordenanza No. 7 expedida por la legislatura provincial de Pasto”, f. 16r.

CAPÍTULO 2

PETICIONES INDÍGENAS Y CULTURA POLÍTICO-JURÍDICA EN UN MOMENTO DE TRANSICIÓN

Los indígenas han apelado a las instancias judiciales desde el gobierno de la monarquía hispana¹⁶⁹. A través de la petición estos actores acudieron a la autoridad y a las leyes monárquicas con la intención de hacerse escuchar y solucionar sus conflictos. En el territorio del actual Nariño, el viaje que en 1656¹⁷⁰ efectuaron a Quito los caciques de Cumbal, Muellamués y Guachucal muestra su temprana diligencia a la hora reclamar tierras que estaban en manos de españoles. Durante la época republicana esta práctica no desapareció. Por el contrario, la inclinación a litigar siguió siendo una práctica frecuente¹⁷¹, y en el transcurso de la segunda mitad del siglo XIX los indígenas nariñenses siguieron acudiendo a las leyes y a la autoridad política o judicial para solicitar o mantener terrenos de resguardos.

En sus representaciones se aprecia que estos indígenas al mismo tiempo que estaban incorporando la legislación republicana como una manera de legitimar las demandas, también seguían recurriendo a una concepción de autoridad y justicia de Antiguo Régimen. En este sentido, dado que el siglo XIX constituye un periodo de transición del orden monárquico al republicano, este capítulo mostrará las continuidades y rupturas de la cultura político-jurídica presente en las representaciones que los indígenas o sus apoderados enviaron a las autoridades.

Aquí es necesario recordar lo que entendemos por cultura político-jurídica. Como lo mencionamos en la introducción, la cultura política involucra al conjunto de discursos y prácticas simbólicas a través de los cuales los individuos y grupos en la

¹⁶⁹ Por ejemplo, Andrés Lira resalta el hecho que desde el temprano siglo XVI los indígenas de Nueva España “sabían bien quejarse”. Los diferentes pleitos que el presidente de la segunda Audiencia gobernadora (1531-1535) de Nueva España encontró entre los mismos indígenas y con españoles, lo llevaron a decir que los indígenas “tenían algo de diabólico por la habilidad que en pocos años habían adquirido para promover pleitos”. Véase “Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX”, en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (México, UNAM, 1984), 377.

¹⁷⁰ Jairo Gutiérrez Ramos, “Acción política”, 18-19.

¹⁷¹ Robert J. Knowlton, “La división de las tierras de los pueblos durante el siglo XIX: el caso de Michoacán”, en *Problemas agrarios y propiedad en México, siglos XVIII y XIX*, comp. Margarita Menegus (México: El Colegio de México, 1995), 122.

sociedad articulan sus demandas¹⁷². Y, por cultura jurídica comprendemos al conjunto de valores e ideas y prácticas construidas sobre el derecho y los derechos, la ley, las instituciones encargadas de administrar justicia, la función de la justicia en las relaciones entre los actores sociales y las autoridades, y la participación de los individuos y grupos en el sistema¹⁷³.

Teniendo en cuenta estas precisiones, es necesario mencionar las diferencias entre el discurso político de Antiguo Régimen y los cambios que implicaba la modernización política. Mientras que en el gobierno de Antiguo Régimen el rey era el árbitro supremo entre los diferentes cuerpos que componían la sociedad y, por tanto, garante de justicia (entendida como “dar a cada quien lo que le corresponde”)¹⁷⁴, el sistema político republicano de matriz liberal se basaba sobre la autoridad de la ley¹⁷⁵ y la división de poderes de cuya separación se desprendía un poder especializado en la administración de justicia¹⁷⁶.

Dado que en el Antiguo Régimen “la “Justicia” se entendía como un principio superior y preferente a las palabras de cualquier ley o doctrina”, todos los preceptos se encaminaban a establecer soluciones justas y por ello no era necesario seguir las instrucciones o aplicar su contenido. Ignorar tales preceptos era válido y permitido a nombre de la justicia, es decir, para obedecer la supuesta verdadera “voluntad de su creador”¹⁷⁷. Por su parte, en el régimen republicano, la justicia era entendida como la aplicación del derecho, es decir, de “un conjunto limitado y ordenado de leyes iguales para todos los ciudadanos”¹⁷⁸. Así, en la cultura jurídica de Antiguo Régimen el derecho estaba ligado al mundo de la resolución de conflictos, mientras que en la cultura jurídica moderna el derecho se entendía en forma teórica o abstracta¹⁷⁹.

¹⁷² Keith M. Baker, “Introduction”, en *Inventing*, 4.

¹⁷³ Daniela Marino, “Ahora que dios”, 1358.

¹⁷⁴ Daniela Marino, “Ahora que dios”, 1369.

¹⁷⁵ María Angélica Corva, ““Íntegros y competentes”. Los magistrados de la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX”, en *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, comp. Darío Barrera (Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones. Red Columnaria, 2009), 179.

¹⁷⁶ Daniela Marino, “Ahora que dios”, 1369.

¹⁷⁷ Tamar Herzog, “Sobre la cultura jurídica de la América colonial (siglos XVI-XVIII)”, *Anuario de historia del derecho español* 65 (1995): 909.

¹⁷⁸ Daniela Marino, “Ahora que dios”, 1369.

¹⁷⁹ Tamar Herzog, “Sobre la cultura jurídica”, 903.

Partiendo de las anteriores consideraciones, resulta significativo preguntarse acerca de los cambios y permanencias en la transición de la cultura político-jurídica de antiguo y nuevo régimen respecto al discurso que emplearon los indígenas para articular sus demandas relacionadas con terrenos de resguardos. ¿Cómo se presentaron en sus peticiones? ¿Cuáles eran sus concepciones de la autoridad y la justicia? ¿Acudieron al discurso político moderno? ¿Cuáles fueron los argumentos que expusieron para validar las solicitudes? Estas cuestiones se abordarán en tres apartados. El primero identificará los argumentos que presentaron los peticionarios prestando atención a la concepción que tenían del papel y la función que debían desempeñar las autoridades políticas o judiciales e, igualmente, se mostrará que estos actores construyeron una noción de justicia que incluyó aspectos tanto de la cultura político-jurídica de Antiguo Régimen como de la modernidad política.

El segundo apartado abordará, a través de dos casos, la pugna que al avanzar la segunda mitad del siglo XIX empezó a manifestarse entre el uso de la normativa hispana o republicana. Aquí se presentarán los argumentos de las partes en conflicto con el propósito de identificar la manera en que el discurso jurídico-político moderno se iba superponiendo sobre la legislación hispana. En el último apartado se mostrará que los indígenas incorporaron el discurso de la ciudadanía referente a la prestación de servicios tanto al gobierno nacional como a la parcialidad, con el propósito de obtener porciones de tierra de resguardo a título individual. En este apartado se prestará atención a la manera en que estos actores entendieron y asumieron la ciudadanía.

2.1. Cultura político-jurídica: autoridades, normativa republicana y noción de justicia

Durante la segunda mitad del siglo XIX los indígenas del altiplano nariñense remitieron solicitudes a las autoridades políticas y judiciales con el propósito de obtener un terreno, legalizar o defender la posesión del mismo. Dado que el sistema jurídico del régimen liberal consolidó el recurso de amparo como uno de los mecanismos de protección de los derechos individuales para que los actores sociales, como sujetos de derecho, pudieran demandar la práctica efectiva de los postulados constitucionales¹⁸⁰, los indígenas, como en el gobierno monárquico, supieron aprovechar ese mecanismo. Ya

¹⁸⁰ Cecilia Adriana Bautista García, *Las disyuntivas del Estado*, 394.

fuese para defender intereses comunales o individuales, éstos apelaron al derecho liberal moderno, pero también al discurso político de Antiguo Régimen.

Uno de los elementos significativos respecto a las diferencias entre el discurso político de antiguo y nuevo régimen se refiere a la manera en que se presentaban los peticionarios. El discurso republicano liberal cuestionaba la personalidad jurídica de las comunidades o pueblos indígenas, de manera que éstos debían identificarse como individuos iguales a los demás, es decir, como ciudadanos del Estado-nación. A pesar de tal requerimiento, la mayoría de las veces los peticionarios –o quienes los representaban– se presentaban como indígenas que pertenecían a una parcialidad o comunidad. Por ejemplo, José Guachavez se identificó como “indígena de esta parcialidad”¹⁸¹, Evangelista Leon, el personero municipal de Túquerres, envió una comunicación “a nombre de la comunidad de la parroquia de Ipiales”¹⁸² y, cuando estos sujetos eran los miembros de la corporación indiana se presentaban como los “miembros del pequeño Cabildo de indígenas de la parcialidad de Catambuco”¹⁸³. En algunos casos, los peticionarios, al mismo tiempo que se identificaban como indígenas, se autodenominaban ciudadanos colombianos, ese fue el caso Juan Chapal, “indijena, i ciudadano colombiano, vecino del Dto de Fúnes”¹⁸⁴. De manera que estos actores sociales conservaron de la cultura política de Antiguo Régimen la forma de presentarse como colectivo o pertenecientes a una comunidad, aunque, como se verá en el último apartado de este capítulo, también acudieron a representarse como ciudadanos. Lo interesante al respecto es que, a pesar de la modernización política que quería eliminar las diferencias entre individuos, los peticionarios siguieron recurriendo a una identidad étnica y corporativa.

Las representaciones también muestran que una de las demandas más recurrentes de los indígenas nariñenses consistió en solicitar la intervención de la

¹⁸¹ José Guachavez, “José Guachavez pide se le ampare en la posesion de una cuadra de terreno de la parcialidad de Fúnes, la misma que poseía su padre Pablo Guachevez, 1870, leg. 10”, Funes, 7 de marzo de 1870, en AHP, Fondo *Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 12, año 1870, ff. 2rv.

¹⁸² Evangelista Leon, “Documentos de posesion de los terrenos de San Juan en la parroquia de Ipiales pertenecientes al indijena Manuel Salvador Mueces. Año de 1854”, Túquerres, 1854, en AMT, caja 336, f. 1r.

¹⁸³ “Solicitudes de indígenas sobre terrenos de resguardo, 1872”, AHP, Fondo *Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 14, años 1871-1872, s.f.

¹⁸⁴ “Comunicaciones de los indígenas sobre terrenos de resguardo, 1870”, AHP, Fondo *Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 16, años 1871-1873, s.f.

autoridad política o judicial para que los protegiera. Haciendo uso de una retórica de Antiguo Régimen, en su argumentación se presentaban como “pobres desgraciados” que necesitaban ser atendidos, es decir, protegidos; ellos, como “la clase más desvalida y pobre” requerían de una autoridad que les hiciera justicia. En efecto, como lo mencionó José Guaitarilla, indígena de la parcialidad de Yacuanquer en 1884, la autoridad política era la encargada de remediar los males que aquejaban a los “desgraciados”, en sus palabras: “... como el Señor Jefe Municipal es el que debe remediar los males que aquejan á los desgraciados, es que elevo mi humilde voz para que se me atienda en justicia”¹⁸⁵.

Igualmente, en el año de 1872, Agustín Pacer, indígena del Distrito de Funes, buscando la restitución de un pedazo de terreno, acudió a la retórica de los necesitados de protección: “el necesitado i desbalido busca quien pueda aliviar sus nesesidades, i miserias, i como **Protector** que lo es de nosotros los Indijenas”, recurrió a la autoridad política. La argumentación de esta representación resulta relevante, ya que, si bien este indígena apeló a la retórica de Antiguo Régimen, también sustentó su petición en lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley 90¹⁸⁶. Él solicitó la protección de la autoridad política porque así lo señalaba la normativa del Estado caucano: “Art. 6. Cuando algun indígena fuere escludido del goce de los terrenos de la parcialidad, puede ocurrir ante el Alcalde del distrito para que le **proteja**; i si éste no lo hiciere, ante el Jefe municipal respectivo”¹⁸⁷. Aquí se podría considerar que aún en el proceso de modernización política, el gobierno republicano no había prescindido de la imagen de las autoridades como protectoras, de modo que la cultura política de Antiguo Régimen seguía vigente tanto en la cultura política de los indígenas como de los gobernantes.

Como se puede apreciar, la imagen de la autoridad política como protectora de los desvalidos fue recurrente en las representaciones. Las diligencias enviadas al Jefe municipal el 14 de febrero de 1872 por los que se identificaban como indígenas del pueblo de Funes muestra cómo este imaginario seguía latente entre los peticionarios y fue usado estratégicamente. El motivo de la representación radicó en los disturbios que

¹⁸⁵ José Guaitarilla, “Solicitudes de varios indígenas sobre resguardos, 1885”, AHP, Fondo *Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 35, años 1884-1885, s.f.

¹⁸⁶ Agustín Pacer, “Solicitudes de indígenas sobre terrenos de resguardo, 1872”, Pasto, 29 de noviembre de 1872, en AHP, Fondo *Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 14, años 1871-1872, s.f. Nota: el subrayado en nuestro.

¹⁸⁷ Tomás Cipriano de Mosquera, “Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859)”, 2.

el Cabildo recién posesionado causaba al quitar y otorgar terrenos de resguardos a personas que, según los manifestantes, no tenían derecho. De manera que acudieron a “molestar la atención del funcionario” para que “hoyendo nuestra voz... se sirva poner término a nuestros sufrimientos”. Solo la “probidad del Sr. Jefe municipal”¹⁸⁸ podía acabar con los males que los aquejaban, es decir, que no se entregaran terrenos de resguardos a personas que no tenían derecho y, que, por ende, se los mantuviera en la posesión de sus terrenos sin que nadie los molestara. El ideal según el cual la autoridad debía actuar honradamente seguía vigente, por ello, destacar las cualidades de la autoridad política era importante. Y así lo hicieron estos indígenas cuando señalaron que el Jefe municipal manejaba una “administracion tan cumplida i tan humanitaria, que desea evitar alos indígenas sus pleitos i disenciones, que tanto nos cuesta i tanta molestia da alas autoridades, i para evitarla, hoiga el Sr. Jefe municipal nuestra voz i acceda a nuestra peticion”¹⁸⁹.

Otra característica del discurso de Antiguo Régimen al que seguían recurriendo los indígenas era presentarse con humildad y deferencia ante la autoridad. Así, por ejemplo, para que la autoridad accediera a sus peticiones, recurrieron a expresiones tales como “hoida **nuestra débil voz** hoiga los **jemidos de la clase mas desvalida i pobre** como somos los indigenas”¹⁹⁰, “á U. modestamente digo”¹⁹¹ y “ante ud. con respeto digo”¹⁹².

En la petición de Antiguo Régimen se manejaba un discurso político en el que los suplicantes debían presentarse como colectivo o sujetos de inferior estatus respecto

¹⁸⁸ “Dilijencias sobre el Resguardo de indígenas de Funes, 1872, leg. N° 2”, Funes, 14 de febrero de 1872, en AHP, Fondo *Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 4, años 1871-1872, s.f. Los firmantes fueron: Juan Zuctama, Juan Evangelista Ascuntar, Salvador Pascuaza, Francisco (no se entiende), Fernando Ascuntar, Antonio Monganqueo, Anjel Tacan, José Benavidez, Manuel Jesus Miramá, Herlbran Tacan, Martin Yapatá, Francisco Guachavez, Juan Chapal, Carlos Almeida, Damian Miramá, Evanjelista Miramá, Andres Almeida, Santos Canchala, Nicanor Mirarna, Agustin Guachavez, Evanjelista Carpetta, Manuel Guachavez, Juan María Muncida, Manuel Almeida, Grijore Minganquez, Víctor Belasques, Jose Guachaves, Manuel Quebedo, Benifacio Minganquez, Jose Maria Pascuaza, Juan Santos Miramá, Manuel Miramá, Juan Agustin (no se entiende), Jose Gabriel Miramá, Santos Miramá, Bautista Minganquerr, (no se entiende), Manuel Juan Almeida, José Miramá, y José Guachavez Piuchan. Nota: téngase en cuenta que la escritura de los apellidos es de difícil comprensión, así que éstos pueden contener algunos errores de transcripción.

¹⁸⁹ “Dilijencias sobre el Resguardo de indígenas de Funes, 1872”, s.f.

¹⁹⁰ “Dilijencias sobre el Resguardo de indígenas de Funes, 1872”, s.f. Nota: los subrayados son nuestros.

¹⁹¹ José Guachavez, “José Guachavez pide se le ampare”, f. 2r.

¹⁹² Manuel Santos Achicanoy (firmó a ruego del solicitante y como testigo, Adolfo Delgado), “Solicitudes de indigenas, año de 1883”, Pasto, 2 de enero de 1883, en AHP, Fondo *Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 34, año 1883, s.f.

al destinatario, de ahí la relevancia de acudir a la retórica de la deferencia¹⁹³. De manera que aún en la segunda mitad del siglo XIX, los indígenas siguieron acudiendo a una estrategia retórica en la cual resaltaban su supuesta debilidad o inferioridad¹⁹⁴. Igualmente, las fórmulas y expresiones de respeto hacia las autoridades continuaron siendo una estrategia común en las peticiones de los pueblos indígenas latinoamericanos durante el siglo XIX¹⁹⁵.

Ahora bien, los indígenas de Funes no solo acudieron al discurso político de Antiguo Régimen, sino que también argumentaron según los preceptos republicanos. Para legitimar su petición ante las autoridades, aludieron a las leyes republicanas y al precepto de elección popular. Estos actores sociales solicitaron que los mantuvieran en la posesión de sus terrenos de resguardos hasta que se llevara a cabo el reparto general de la propiedad de acuerdo con la última ley expedida por la Legislatura del Estado (la Ley 283 o Código Civil de 1869). Por otro lado, dado que el nombramiento del nuevo Cabildo era la fuente de descontento, los peticionarios alegaron la legalidad del nombramiento de la corporación indiana. Señalaron que el Cabildo que funcionaba en ese momento era “inconstitucional” e “intruso”, debido a que la parcialidad -en vigencia aún de la Ley 90 de 1859- había nombrado a otros miembros quienes además habían sido reconocidos por el Cabildo cesante, requisitos éstos sin los cuales no podía funcionar el Cabildo de ese momento¹⁹⁶. En efecto, según el artículo 1 de la Ley 90, la posesión de los cargos en los Cabildos solo podía llevarse a cabo siempre y cuando fueran reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante¹⁹⁷.

Lo significativo de este aspecto consiste en que, ante la ilegitimidad del Cabildo, los indígenas de Funes acudieron al discurso liberal de la elección popular. Manifestaron a la autoridad política la necesidad de “proceder en consecuencia a la elección popular que debe hacer la parcialidad de sus gobernantes”¹⁹⁸.

¹⁹³ Daniela Marino, “Ahora que dios”, 1379-1380.

¹⁹⁴ James Sanders, “Pertenecer a la gran familia granadina”, 33. Para conocer una interpretación contraria véase José Benito Garzón Montenegro, “Los mediadores interculturales en la construcción de espacios políticos en el Estado-nación, 1850-1885. El caso de las comunidades subalternas del sur del valle geográfico del río Cauca” (Tesis de Maestría en Historia de la Universidad del Valle, 2010), 43-44.

¹⁹⁵ Para el caso mexicano véase: Jennie Purnell, “Con todo el debido respeto”, 100; Romana Falcón, “El arte de la petición”.

¹⁹⁶ “Dilijencias sobre el Resguardo de indígenas de Funes, 1872”, s.f.

¹⁹⁷ Véase Tomás Cipriano de Mosquera, “Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859)”, 2.

¹⁹⁸ “Dilijencias sobre el Resguardo de indígenas de Funes, 1872”, s.f.

Los argumentos basados en la retórica liberal también fueron usados en 1878 por el indígena de la parcialidad de Puerres, Juan María Velasco. La retórica usada por este peticionario muestra una cultura político-jurídica sustentada en la normativa republicana. Con el objetivo de solicitar la posesión de un terreno que disputaba con su hermano, este indígena señaló que la autoridad judicial, quien le había arrebatado un pedazo de tierra, no era el funcionario competente para intervenir en los negocios de comunidad. El jefe municipal sí tenía la facultad de inmiscuirse en estos asuntos, y por ello pedía que lo amparara con la restitución del terreno. En esta solicitud resulta relevante el hecho de que el peticionario manifestó a la autoridad que la solución debía ser la restitución, y que si no resolvía el asunto de la manera en que lo pedía, no serían válidas las garantías que, según sus palabras, “nuestra constitución consede a los ciudadanos”¹⁹⁹. Aquí se evidencia un cambio en la manera como se articulaban las peticiones de Antiguo Régimen. Según los parámetros de la petición monárquica, los súbditos no podían proponer soluciones, sino que debían someterse al juicio y sabiduría de la autoridad²⁰⁰. Así, este indígena de Puerres se basó en la cultura político-jurídica moderna al usar expresiones del discurso liberal tales como constitución y ciudadanía, al igual que proponer a la autoridad política la manera de solucionar su reclamo.

El conocimiento que tenían los indígenas acerca del procedimiento que debía seguirse ante la autoridad judicial para legitimar la posesión de terrenos de resguardos también refleja la cultura político-jurídica moderna de estos actores sociales. La comunicación de Pedro Josa, indígena del pueblo de la Laguna, muestra que, a pesar de no saber escribir, buscó ayuda de un tercero, ya fuese para que lo asesorara o transcribiera la solicitud. Si bien, generalmente se señala que la cultura jurídica solo era manejada por abogados o vecinos letrados, ello no implicaba que los peticionarios desconocieran las leyes y los procedimientos a seguir en la pretensión de legalizar sus posesiones. Evidentemente, tenían que recurrir a una persona letrada para que materializara sus reclamos, pero lo importante aquí es reconocer que el solo hecho de buscar asesoría o acudir a un intermediario para que transcribiera sus solicitudes, ya implicaba un acto político. Es más, en el encuentro con el vecino letrado, es posible que

¹⁹⁹ Juan María Velasco, “Legajo n° 62. Comunicaciones sobre terrenos de resguardo, 1878”, Pasto, 9 de junio de 1878, en AHP, Fondo *Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 25, años 1876-1880, f. 19r.

²⁰⁰ Daniela Marino, “Ahora que dios”, 1380.

se generara algún intercambio cultural acerca de la normativa y los procedimientos a los cuales debían acudir. En la representación enviada en el año de 1857 a la autoridad judicial a nombre de Pedro Josa, se encuentra que este indígena acudió al uso del “derecho” para solicitar al juez parroquial que hiciera comparecer a cuatro testigos, quienes notificarían acerca de la posesión legal que tenía del terreno²⁰¹. El hecho entonces, de solicitar el interrogatorio y presentar testigos, muestra que este peticionario conocía sus derechos y el procedimiento que debía seguirse ante la autoridad judicial.

El acto de acudir a la autoridad judicial era una práctica tan relevante y recurrente para los indígenas que el nombramiento de empleados encargados de administrar “Justicia” y la instalación de un juzgado, constituyeron el motivo por el cual enviaron una representación a la autoridad política de mayor rango dentro de la Provincia de Pasto. En el año de 1860 los miembros del *pequeño Cabildo* de Tangua señalaron que, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en aquel momento, se había suprimido en su vice-aldea el juzgado parroquial, “acostumbrado e instalado mucho tiempo por la comunidad”. Y, como para acudir a la administración de justicia debían dirigirse a la cabecera de la aldea de Yacuanquer, cuya distancia era de dos leguas y media, consideraban que para obtener un pronto servicio y evitar el perjuicio que implicaba a los indígenas semaneros²⁰² recorrer largas distancias, se hacía imperiosamente necesaria la nueva instalación de la judicatura parroquial en aquel lugar²⁰³. Estos indígenas tenían un juzgado en su vice-aldea y, por ello, ya estaban acostumbrados a que funcionara en su comunidad. Señalar que el juzgado funcionaba por mucho tiempo, además del argumento según el cual buscaban obtener un servicio diligente, indica la importancia que tenía para ellos la administración de justicia.

Retomando el asunto de la cultura político-jurídico moderna y el argumento de hacer valer los “derechos”, se encuentra la representación de los miembros del *pequeño*

²⁰¹ Pedro Josa (por no saber escribir y como testigo, firmó Antonio Dorado), Pasto, 1 y 4 de junio de 1857, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 33, año 1856, t. 4, f. 9rv-12rv.

²⁰² Según el Mapa de diccionarios académicos de la Real Academia Española, en el año de 1884 el término semanero designa a la persona que ejerce un empleo o encargo por semanas. Véase Instituto de Investigación Rafael Lapesa de la Real Academia Española (2013): *Mapa de diccionarios*. <http://web.frl.es/ntllet/SrvltGUILoginNtlletPub> (consultado el 03 de abril del 2015).

²⁰³ Manuel Puchana (Gobernador), Lorenzo Paz (Juez primero), Estanislao Lopez (Juez regidor), Ramon Puchana (Regidor primero), Pascual Lopez (Regidor segundo), y Pastor Timaná (Regidor tercero), “Miembros del pequeño Cabildo de Tangua solicitan al Gobernador de la Provincia, nombre un empleado que administre la justicia”, Tangua, 30 de enero de 1860, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 40, año 1860, libro 1, f. 14rv.

Cabildo de la parcialidad de Botanilla. En el memorial que entablaron en el año de 1879 contra el Señor Delfín Garcés por un potrero, los implicados aludieron al acta de posesión que el jefe municipal les había otorgado dos años antes. Fue así como, acudiendo a la Ley 90 de 1879, estos indígenas alegaban la legalidad de la adjudicación²⁰⁴. Con el acta de posesión otorgada por una autoridad política además del hecho de haber tenido el terreno en pacífica posesión, estos indígenas hicieron, según sus términos, “valer nuestros derechos”²⁰⁵.

Dado que la autoridad no resolvió a favor de esta parcialidad, los peticionarios reforzaron el argumento de sus derechos de posesión acudiendo al procedimiento de presentar testigos en una posible vista de ojos. Los testigos, cuya edad variaba de 60 a 80 años, declararían que el potrero pertenecía a la parcialidad y no al Señor Delfín Garcés. Aquí es significativo que los indígenas señalaran que, con la presentación de testigos, ellos estarían cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 47 del 23 de septiembre de 1875²⁰⁶, según el cual:

Art. 5. El derecho de cada parcialidad al resguardo en caso de haber perdido los títulos de su propiedad por causas independientes de su voluntad, o por las maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, **se comprobará por el mismo hecho de la posesion judicial, ó no disputada por mas de treinta años**, en caso de que no se cuente con esa solemnidad y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 790 de la ley 283. **Este último requisito de la posesion pacífica, se acredita por el testimonio jurado de cinco testigos de notorio abono**, examinados con citación del Procurador del Circuito, los que expresarán lo que les conste ó hayan oído decir á sus predecesores, exponiendo los linderos del resguardo²⁰⁷.

Como se puede apreciar, estos indígenas conocían los procedimientos y las leyes a las que debían acudir para validar y reforzar la legalidad de la posesión. Ellos se

²⁰⁴ José María Guerrero, “Legajo n° 1. Documentos relativos a la parcialidad de Botanilla, y que deben unirse con los reclamos del pueblo de Catambuco, sobre la posecion de los potreros "Manzano" y "Sombrería". Año de 1879”, Pasto, 2 de noviembre de 1877, en AHP, Fondo *Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 25, años 1876-1880, ff. 2rv-3r. Firmas de los miembros del Cabildo de Botanilla: Bernardo Jojoa (Alcalde mayor), Dionicio de la Cruz (Alcalde segundo), Francisco Jojoa (Regidor mayor), Agustín Santos (Regidor segundo) y Manuel Chachinoy (Alguacil).

²⁰⁵ Pedro Valenzuela (Alcalde mayor), Yndalesio de la Cruz (Alcalde segundo), Agustín Daza (Regidor mayor), Jesús Chañas (Regidor segundo) y Bernardo Rojas (Alguacil), “Legajo n° 1. Documentos relativos a la parcialidad de Botanilla”, f. 4r.

²⁰⁶ Pedro Valenzuela (Alcalde mayor), Yndalesio de la Cruz (Alcalde segundo), Agustín Daza (Regidor mayor), Jesús Chañas (Regidor segundo) y Bernardo Rojas (Alguacil), “Legajo n° 1. Documentos relativos a la parcialidad de Botanilla”, Pasto, 29 de octubre de 1879, ff. 6rv.

²⁰⁷ Cesar Conto, “Lei No. 47, (de 23 de septiembre de 1875)”, 2. Nota: subrayado nuestro.

adhirieron a la disposición de presentar testigos de suficiente edad para acreditar el requisito de pacífica posesión. La cultura jurídica de estos peticionarios, entonces, se basaba en la citación de las leyes republicanas: primero, acudieron a la Ley 90 y después a la Ley 47. Su capacidad de acción, sin embargo, no se limitó a recurrir a las disposiciones republicanas, también buscaron legitimar la posesión usando instrumentos jurídicos coloniales. Fue así como solicitaron una copia legalizada de la resolución, ordenanza y demás diligencias dictadas por el Licenciado Don Diego de Jordán Valdez –del Consejo su Majestad el Rey de España y que fueron verificadas en los años de 1668 y 1685 a 26 de julio y 10 de octubre–. El alcalde, representante de la parcialidad, explícitamente mencionaba que la obtención de dicha copia se entregaría para defender ante la autoridad respectiva los derechos de los terrenos de la parcialidad de su pueblo²⁰⁸. Así que ya fuera citando disposiciones republicanas o de la Monarquía española, los indígenas no se quedaron quietos a la hora de hacer valer sus derechos y solicitar el amparo de la “recta autoridad... llamada a defender nuestros [sus] sagrados derechos”²⁰⁹.

Ahora bien, antes de terminar con este apartado, resulta significativo plantearse una reflexión acerca de la manera en que los indígenas percibieron la justicia. Casi todas las representaciones terminaban con la expresión: “por ser así de justicia”²¹⁰, “asi lo espero de Justicia”²¹¹, “por ser justicia que imploramos”²¹². En sí, los peticionarios suplicaban que los favorecieran con “una justa resolución”²¹³ porque sus causas eran “justas” y “es justicia” lo que esperaban a su favor²¹⁴. Evidentemente, cuando imploraban o esperaban justicia aludían a que las autoridades resolvieran los conflictos

²⁰⁸ Pedro Valenzuela, “Legajo nº 1. Documentos relativos a la parcialidad de Botanilla”, Pasto, 13 de noviembre de 1879, s.f.

²⁰⁹ Pedro Valenzuela, “Legajo nº 1. Documentos relativos a la parcialidad de Botanilla”, Pasto, 27 de noviembre de 1879, s.f.

²¹⁰ Antonio Popayán, Pasto, 3 de febrero de 1876, en AHP, *Fondo Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 25, años 1876-1880, f. 2r.

²¹¹ Adán Paz, “Solicitudes de varios indígenas sobre resguardos, 1885”, Pasto, 6 de noviembre de 1885, en AHP, *Fondo Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 35, años 1884-1885, s.f.

²¹² Manuel Puchana (Gobernador), Lorenzo Paz (Juez primero), Estanislao Lopez (Juez regidor), Ramon Puchana (Regidor primero), Pascual Lopez (Regidor segundo), y Pastor Timaná (Regidor tercero), “Miembros del pequeño Cabildo de Tangua solicitan al Gobernador de la Provincia, nombre un empleado que administre la justicia”, Tangua, 30 de enero de 1860, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 40, año 1860, libro 1, f. 14v.

²¹³ “Solicitudes de indígenas sobre terrenos de resguardo, 1872”, Pasto, 29 de julio de 1872, en AHP, *Fondo Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 14, años 1871-1872, s.f.

²¹⁴ Agustín Pacer, “Solicitudes de indígenas sobre terrenos de resguardo, 1872”, s.f.

de la manera en que ellos lo solicitaban. Ahora bien, la justicia que pedían se sustentaba en legitimar sus demandas recurriendo a la legislación republicana y al discurso político moderno. Esta justicia, no obstante, no se podría considerar en términos exclusivamente abstractos, es decir, pretender que la resolución de los conflictos se basara solamente en la aplicación del derecho moderno. Se evidencia que los peticionarios argumentaron sus reclamos recurriendo a las leyes del gobierno republicano, lo cual podría indicar que la justicia a la que acudían se limitaba a la observación y aplicación de las leyes. Sin embargo, cuando recurrían al estilo de la cultura jurídica de Antiguo Régimen de “suplicar” o “implorar” justicia ante la autoridad para que los protegiera y pusiera fin a los “males” que los aquejaban, además de usar calificativos de “desgraciados”, “desvalidos” y “pobres”, y de presentarse “humildemente” y con el “debido respeto” para que fueran “oídos” y se aliviaran sus “necesidades” y “miserias”, los peticionarios buscaban sensibilizar a las autoridades. Los indígenas, al demandar la “probidad” de la autoridad, no estaban dejando la resolución del amparo exclusivamente en manos de las leyes; la retórica de la cultura político-jurídica de Antiguo Régimen cumplía la función de recrear un ambiente en el cual la autoridad fuera susceptible de resolver los conflictos teniendo en cuenta la condición de los peticionarios de ser protegidos.

La concepción de justicia de estos actores, entonces, aunque se sustentaba en el discurso político dominante al citar la normativa e ideales liberales, no dejaba de lado el hecho de que la justicia –si bien dependía de la aplicación del derecho moderno– también era una cuestión que atañía a la protección que, según las condiciones particulares de los peticionarios, debía otorgarles la autoridad política o judicial.

En los argumentos presentados por los peticionarios se observa que los indígenas nariñenses manejaron una cultura político-jurídica que retomaba elementos del viejo régimen al mismo tiempo que incorporaban el discurso político liberal y procedimientos de la cultura jurídica moderna. Cuando de citar las leyes se trataba, estos actores acudieron a la normativa republicana. Sin embargo, dado el carácter transitorio del momento, vale la pena registrar dos casos en los cuales sale a flote, primero, la tensión entre el uso de las leyes republicanas y las hispanas, y segundo, la apelación a la legislación hispana que aún en los albores de la segunda mitad del siglo XIX hicieron los indígenas. En el siguiente apartado se presentará esta cuestión.

2.2. ¿Las nuevas leyes por encima de las leyes antiguas?

El tránsito de un gobierno monárquico a uno republicano no implicó inmediatamente la supresión del derecho español en el siglo XIX. Como bien lo señala Fernando Mayorga García, gran parte del derecho castellano-indiano continuó en vigor durante el siglo decimonónico, hasta que gradualmente se fueron adoptando las disposiciones que lo derogaron definitivamente²¹⁵. Justamente el presente apartado busca mostrar a través de dos ejemplos diferentes, el uso que los actores sociales –indígenas, vecinos y apoderados– hicieron de la legislación antigua o nueva para legitimar sus reclamos. El primer caso aborda un juicio promovido en el año de 1865 por el apoderado de la parcialidad de indígenas de Yascual contra el Señor Manuel Rodríguez Argoti; y el segundo, constituye una representación –corta– del año de 1856 escrita por cuatro miembros del pueblo de Mocondino con el propósito de pedir justicia en la elección de alcaldes.

El juicio establecido por la parcialidad de indígenas de Yascual tenía como objetivo anular el fallo que confirió la propiedad de los terrenos “Puelachayan i Camellones-hondos” a Manuel Rodríguez Argoti. Una vez que los miembros de la parcialidad de indígenas de Yascual confirieron poder legal al Señor Manuel Pazos para solicitar la nulidad y restitución –“restitution in-integrum”– de la sentencia²¹⁶, el apoderado acudió tanto a las leyes antiguas como a las nuevas para alcanzar el objetivo propuesto.

La cuestión inmediata que debió resolver Pazos consistió en mostrar la competencia del juez que debía atender la petición de revocatoria del fallo. Este asunto era relevante debido a que tal petición se elevó ante el Juez de Túquerres, autoridad judicial que no había dictaminado la sentencia, hecho por el cual éste se declaró

²¹⁵ Fernando Mayorga García, “Pervivencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia”, *Revista Chilena de Historia del Derecho* 14 (1991): 291-313. Para conocer esta situación en la provincia de Buenos Aires, véase Melina Yangilevich, “Leyes antiguas para un estado moderno. Prácticas jurídicas en la provincia de Buenos Aires durante el periodo de la codificación”, en *Justicias y fronteras*, 205-223.

²¹⁶ Bartolomé Terán (Gobernador), Rodrigo Altamirano (Regidor), Santiago Caipe (Regidor), Manuel Calpa (Regidor), “No 18. Juicio promovido por el apoderado de la parcialidad de indígenas de Yascual, contra el Señor Manuel Rodríguez Argoti, pretendiendo la nulidad i restitution de un fallo definitivo, que declaró correspondía á éste la propiedad de los terrenos “Puelachayan i Camelloneshondos”, Túquerres, 24 de abril de 1865, en AMT, caja 557, año 1865, f. 20r.

incompetente. Ante tal situación, el 28 de abril de 1865, Pazos se dirigió al Juez con el propósito de apelar el auto que declaraba su incompetencia. La argumentación del apoderado consistió en señalar que si bien el juzgado –siguiendo lo aconsejado por el autor de la *Curia Filipica*²¹⁷– estipuló que la acción de nulidad y restitución de una sentencia debían proponerse ante el mismo juez que la dictó, él consideraba que tal doctrina era aplicable pero no en un sentido lato. Aunque, la Ley 120²¹⁸ también determinaba que la ejecución de la sentencia correspondía al juez que la dictó en primera instancia, tal procedimiento, suponiendo que el juez quien dictara el fallo se ausentara, falleciera o dejara de ejercer su ministerio, según Pazos, atropellaría las reglas procedimentales. Entonces, para solucionar tal hecho, el apoderado invitaba al Juez del circuito a prescindir de “sutilezas” y convenir en que, al expresarse así, “tanto el lejislador patrio, como el viejo jurista”, debían unificar el procedimiento judicial otorgando a las partes agraviadas la posibilidad de recurrir, por la misma escala del Poder Judicial, desde el juez inferior hasta el último superior²¹⁹.

Conseguir que el Juez del circuito de Túquerres atendiera la apelación del fallo era significativo debido a que el apoderado no buscaba que el Juez de Obando, quien sentenció en contra de sus representados, retomara el caso, pues se estimaba que él era incompetente. Considerando, además, que la acción rescisoria era real –citó el *Diccionario Forense*²²⁰–, Pazos señalaba que no había duda acerca de que el asunto le competía al Juez de Túquerres, puesto que en dicho lugar se ubicaba la querella y los

²¹⁷ Quizá se refiere a la *Curia Filipica* escrita por Juan de Hevia Bolaños y editada por Pedro Marín en el año de 1776. Véase, Pedro Marín (ed.), *Curia Filipica: primero, y segundo tomo: el primero, dividido en cinco partes, donde se trata breve, y compendiosamente de los juicios civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, con lo que sobre ello está dispuesto por Derecho, y resoluciones de Doctores, util para los Profesores de ambos Derechos, y Fueros, Jueces, Abogados, Escribanos, Procuradores, y otras personas. El segundo tomo, distribuido en tres libros, donde se trata de la mercancia, y contratación de tierra y mar, util u provechoso para Mercaderes, Negociadores, Navegantes, y sus Consulados, Ministros de los Juicios, y Profesores de Jurisprudencia* (Madrid: Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno: 1776).

http://books.google.com.co/books?id=rjnSBodjYKMC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_su_mmary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false (consultado el 09 de abril del 2015)

²¹⁸ Seguramente se refería a la Ley 120 del 14 de octubre de 1863, que contenía el Código de Enjuiciamiento Civil del Estado Soberano del Cauca.

²¹⁹ Manuel Pázos, “No 18. Juicio promovido por el apoderado de la parcialidad de indigenas de Yascual”, Túquerres, 28 de abril de 1865, f. 25rv.

²²⁰ Quizá se refería al *Diccionario historico, y forense del Derecho Real de España* de Andrés Cornejo. Véase Andrés Cornejo *Diccionario historico, y forense del Derecho Real de España* (Madrid: por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara, 1779). <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.531590923x;view=1up;seq=5> (consultado en línea el 27 de mayo de 2015).

litigantes²²¹; argumentaba también que si solicitaban la nulidad de una sentencia de segunda instancia al mismo magistrado que la pronunció, se conferiría

un golpe de muerte a la administración de justicia i hollando la mas preciosa de las garantías otorgadas al ciudadano en todo pais medianamente ilustrado, cual es la de que los actos del juez inferior sean revisados por el superior i enmendados, cuando ataquen los derechos de aquel, violando las leyes i despedazando el Código fundamental que garantiza esos derechos²²².

Hasta aquí se observa que Pazos, al señalar la incompetencia del Juez de Obando para tratar el asunto, y conseguir que se revocara el auto de incompetencia del Juez de Túquerres, buscó minimizar la relevancia de los procedimientos señalados por la *Curia Filipica* y la Ley 120 del Estado Soberano del Cauca respecto a la estipulación de pedir nulidad y restitución al mismo juez que pronunció el fallo. Él sustentaba que los legisladores –tanto el viejo como el patrio– debían unificar el procedimiento judicial para que se acudiera al juez superior, y que éste enmendara los errores de su subalterno. De manera que, en un primer momento, quiso dejar de lado las “sutilezas” de la legislación hispana y republicana. No obstante, después, cuando acudió al *Diccionario Forense* para indicar que la acción rescisoria era real, e igualmente, al momento de solicitar la garantía de los derechos ciudadanos, invocó, en el primer caso, una doctrina antigua, y en el segundo, la nueva legislación y el discurso republicano. De manera que cuando le convenía, Pazos acudió tanto a la legislación monárquica como a la republicana.

Al retomar el caso se encuentra que, como el Juez de Túquerres mantuvo su posición de no anular el auto que lo declaraba incompetente para analizar el caso y, teniendo en cuenta que el apoderado de indígenas había señalado que apelaría ante el Superior Tribunal de Justicia del Estado Soberano del Cauca²²³, ahora le correspondía a esta instancia dictaminar si el Juez de Túquerres era o no competente. Al final, el Tribunal, citando la Ley 120 de Enjuiciamiento civil, en nombre del Estado Soberano

²²¹ Manuel Pázos, “No 18. Juicio promovido por el apoderado de la parcialidad de indigenas de Yascual”, Túquerres, 28 de abril de 1865, ff. 25v-26r.

²²² Manuel Pázos, “No 18. Juicio promovido por el apoderado de la parcialidad de indigenas de Yascual”, Túquerres, 28 de abril de 1865, f. 25v.

²²³ Manuel Pázos, “No 18. Juicio promovido por el apoderado de la parcialidad de indigenas de Yascual”, Túquerres, 28 de abril de 1865, f. 26rv.

del Cauca y por autoridad de la ley, revocó el auto apelado por Pazos y declaró que el juez de Túquerres, Doctor Joaquin Gonzales, era competente para conocer la causa²²⁴.

¿Cuál fue la respuesta de la contraparte en este juicio? Evanjelista Vaca, apoderado del Señor Manuel Rodriguez Argoti, argumentó la prevalencia del Código Civil sobre las leyes hispánicas, y cuestionó la personalidad jurídica de la comunidad de indígenas ante la igualdad de los ciudadanos que promovía la ley republicana. La comunicación dirigida por Vaca al Juez del circuito se basó en argumentar que la “sentencia nula” pedida por el apoderado de los indígenas de Yascual se sostenía en la doctrina del *Diccionario Forense*, cuyo fundamento se encontraba en las antiguas leyes que los habían regido y, que, en ese momento, no tenían vigor. Señalaba que desde la publicación del Código Civil se derogaban todas las leyes sobre legislación civil que habían existido, y que en el Código no se encontraba ninguna disposición que apoyara la doctrina en que se pudiera fundar el *Diccionario Forense*. Por ello, una vez publicada la Ley 95, solo se debían consultar sus disposiciones, sin acudir a opiniones particulares ni a leyes derogadas por ella²²⁵.

Concerniente a la “restitucion in-integrum”²²⁶, Vaca manifestó que ni las leyes antiguas ni las que los regían habían concedido ese privilegio a los indígenas, y que ninguna de las citas que la parte contraria hacía del Código eran aplicables a la comunidad de indígenas, porque ésta no era persona jurídica ni ayuntamiento. Al respecto, señaló que el *pequeño Cabildo* de indígenas no era sino una corporación que estaba organizada por una ley particular con ciertas atribuciones y principios entre los cuales no se encontraban el de “restitucion in-integrum”. Por lo anterior, tal privilegio no debía existir y menos en una “República libre en que todas nuestras leyes i nuestros actos deben ser practica de la igualdad consignada en nuestra Constitucion, como una de

²²⁴ Burbano, Guerrero, Enriquez, “No 18. Juicio promovido por el apoderado de la parcialidad de indigenas de Yascual”, Túquerres, s.f, ff. 33rv-34r.

²²⁵ Evanjelista Vaca, “No 18. Juicio promovido por el apoderado de la parcialidad de indigenas de Yascual”, Túquerres, 8 de junio de 1865, f. 45r.

²²⁶ La restitución in-integrum alude a la reintegración de un menor o de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos. Consiste en un beneficio legal por medio del cual la persona que ha padecido lesión en algún acto o contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño. Tomado de Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislacion, civil*, 590. https://books.google.com.co/books?id=RgZeATuXnQkC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false (consultado el 08 de abril de 2015). Para conocer el significado en la época de Justiniano y cómo ha variado su concepción, véase Angel Cattán Atala y Ximena Pulgar Núñez, “Algunas notas sobre la restitutio in integrum en la época de Justiniano”, *Revista Chilena de Historia del Derecho* 15 (1989).

sus bases principales”. Si no fuera así, proseguía, resultaría que todo pleito con indígenas sería eterno, pues de toda sentencia estarían pidiendo restitución. Para reforzar su argumento, Vaca exponía la situación hipotética según la cual cuando algún particular tuviera justicia en reclamar sus derechos contra alguna comunidad de indígenas, no se atrevería a hacerlo contra ciudadanos llenos de privilegios en un “gobierno libre i democrático”. Por lo anterior, el apoderado de Rodríguez solicitaba al Juez declarara sin lugar la demanda de los indígenas de Yascual²²⁷.

Como se puede apreciar, la argumentación de Vaca se sustentó en mostrar que tanto lo solicitado por el apoderado de indígenas como las disposiciones legales a las cuales acudió, no regían ya en un gobierno democrático donde todos eran ciudadanos iguales y no existían privilegios. Explícitamente dejaba claro que la legislación republicana estaba por encima de las doctrinas antiguas, y que su valor radicaba –en consonancia con los principios liberales– en garantizar la igualdad promulgada por la Constitución que era la base de la “República libre” y el “gobierno...democrático”. Así que este apoderado se había apropiado tanto del discurso político liberal como de la cultura jurídica moderna.

Después de las comunicaciones, el 21 de septiembre de 1865, el Juez del circuito emitió la sentencia del caso. Señalaba que, aunque la Ley 90 reconocía a los indígenas su carácter de ciudadanos y les había asignado protectores oficiales, ésta no les otorgaba el beneficio de restitución. Empleando la misma tónica de la argumentación de Vaca, esta autoridad judicial expresó que, en efecto, dicho beneficio, chocaba con las instituciones democráticas. Y, si acaso los indígenas sufrieran daño representando sus derechos por sí mismos o sus apoderados, para evitarlo, la ley les confirió un protector, y “con esto hizo mucho”, pues de otro modo los indígenas “andarian siempre buscando restituciones, i los pleitos serian eternos”. Teniendo en cuenta tales razones, y replicando lo manifestado por el apoderado de Rodríguez, el Juez al final declaró sin lugar la demanda de los indígenas²²⁸.

²²⁷ Evanjelista Vaca, “No 18. Juicio promovido por el apoderado de la parcialidad de indigenas de Yascual”, Túquerres, 8 de junio de 1865, ff. 45v-46rv.

²²⁸ Joaquín Gómez, “No 18. Juicio promovido por el apoderado de la parcialidad de indigenas de Yascual”, Túquerres, 21 de septiembre de 1865, ff. 55v-56r.

Como posteriormente la sentencia del Juez fue apelada por los indígenas, a seis meses de iniciado el juicio, no se resolvía el asunto. En tal contexto fue que el nuevo apoderado del Señor Manuel Rodríguez Argoti, Lucindo Almeida Pas, el 13 de noviembre, remitió su alegato a los magistrados del Tribunal Superior. Al igual que el apoderado anterior, éste buscó demostrar que la legislación vigente en ese entonces no reconocía la restitución “in-integrum” que invocaba la parte contraria. Señalaba que la restitución concedida a las personas que, por su debilidad, falta de juicio, engaño o culpa de sus guardadores padecieron lesión o daño en sus intereses, según el título 19 de la sexta partida, al igual que el título 25 de la tercera partida, no era reconocida por la legislación del Estado Soberano del Cauca en virtud de haberse derogado todas las leyes de esta especie –artículo 2499 del Código Civil–. De la misma manera, expresó que a las parcialidades de indígenas no se les reconocía el carácter de Corporaciones Municipales, y que la nulidad que se alegaba y sostenía en la incompetencia de jurisdicción (por haberla dictado el juez de Obando) y por la ilegitimidad de personería (se consideraba que los primeros apoderados de los indígenas, Cito Rodríguez y Nicolás Maya, actuaron de mala fe), no eran aceptables porque el día 12 de diciembre de 1864, cuando se pronunció la sentencia, no se había usado el recurso de apelación²²⁹.

Con el propósito de reforzar sus argumentos, el nuevo apoderado manifestaba que, en el primer juicio, los indígenas de Yascual además de no presentar títulos competentes de propiedad, se opusieron a la posesión del terreno disputado certificándolo unas veces de comunal y otras como propiedad particular de José Mariano Malva y otros indígenas²³⁰. Al respecto es necesario indicar que durante el siglo XIX existió una práctica entre las comunidades indígenas latinoamericanas consistente en proteger la propiedad comunal, haciéndola aparecer como propiedad privada. En lugares como México, Perú, Ecuador y Bolivia se utilizaron alternativas para defender las tierras comunales como el condueñazgo –una forma de tenencia de la tierra que contenía lo comunal y a la vez lo privado–, los terrenos pro-indivisos, y la privatización misma de sus tierras, debido a que la propiedad privada les daba mayor

²²⁹ Lucindo Almeida Pas, “No 18. Juicio promovido por el apoderado de la parcialidad de indigenas de Yascual”, Túquerres, 13 de noviembre de 1865, f. 80rv-83rv.

²³⁰ Lucindo Almeida Pas, “No 18. Juicio promovido por el apoderado de la parcialidad de indigenas de Yascual”, Túquerres, 13 de noviembre de 1865, f. 80v-81rv.

seguridad en la tenencia de éstas, frente a los demás pueblos, hacendados y autoridades²³¹.

Por último, Almeida trajo a colación el caso de restitución “in-integrum” que los indígenas de la parcialidad de Sapuyes obtuvieron del Tribunal de justicia, precedente que fue tomado como ejemplo por los indígenas de Yascual para solicitar la restitución plena de las lomas “Puelachayan” y “Camellones hondos”. En efecto, mencionó que, en un caso semejante, ante la sentencia que desfavoreció a la parcialidad de Sapuyes en el juicio contra la familia López por la loma de “Madmuelan”, el Tribunal, en el año de 1858 la anuló a fuerza del privilegio de restitución “in-integrum”. Si bien, el apoderado convenía en la exactitud de tal hecho y reconocía que la sentencia fue pronunciada después de publicarse el Código Civil, negaba la similitud de los dos casos. ¿Por qué? Según Almeida, los indígenas de Sapuyes invocaron el privilegio cuando éste existía conforme a las leyes españolas, y la sentencia cuya nulidad pidieron también se ejecutó en vigencia de la legislación hispana. No obstante, esa no era la situación de los indígenas de Yascual: éstos no habían probado que fueran perjudicados por la sentencia y tampoco cumplían con la condición, indispensable, de formar Corporación Municipal como lo exigía la última parte del artículo 1661 del Código Civil²³². Así pues, la argumentación del apoderado de Manuel Rodríguez, sobrepuso la validez de la legislación republicana sobre la hispana.

Para finalizar con este juicio, es preciso acotar que, si bien no se conoce la sentencia definitiva, las diferentes diligencias del proceso permiten observar que si en algún momento se acudió a doctrinas fundadas en la legislación hispana –el *Diccionario Forense* y la petición de nulidad del fallo con la respectiva restitución “in-integrum”, imperó la citación de normativa republicana –la Ley 120 y 95 del Código Civil, y la Ley 90 sobre protección de indígenas–. Tanto fue así que algunos apoderados y una autoridad judicial explícitamente situaron la nueva legislación y sus disposiciones por encima de la vieja –las Siete Partidas–. Entre los profesionales del derecho y la

²³¹ Véase Antonio Escobar Ohmstede, “Del dualismo étnico colonial”, en *La arquitectura histórica*; Porfirio Neri Guarneros, “Sociedades agrícolas en resistencia”; y para Colombia Luis Eduardo Weisner García, “Supervivencia de las instituciones Muisca: el Resguardo de Cota”, *Maguaré* 5 (1987).

²³² Lucindo Almeida Pas, “No 18. Juicio promovido por el apoderado de la parcialidad de indígenas de Yascual”, Túquerres, 13 de noviembre de 1865, f. 81v.

autoridad judicial entonces, imperaba la cultura político-jurídica moderna. Ahora se verá lo que acontece con el caso corto de los indígenas de Mocondino.

La representación enviada al Señor Gobernador de Pasto por los miembros del pueblo de Mocondino a inicios de la segunda mitad del siglo XIX (1856) muestra el interés que los indígenas manifestaron en la elección de sus autoridades. Ellos pedían justicia al Gobernador para que hiciera cumplir las estipulaciones legales y se les respetara el derecho de elegir alcaldes. El motivo de la comunicación germinó cuando al presentarse como candidatos Manuel Jacinto Jojoa y Luiz Jojoa no se declaró electo al alcalde que obtuvo la mayoría de votos, Manuel Jacinto Jojoa. Éste consiguió 28 votos, mientras que el otro sólo alcanzó 15. Esta fue la razón por la que dichos indígenas acudieron a la integridad del Gobernador, buscando que éste hiciera cumplir las leyes y otorgara posesión del cargo a quien obtuvo la mayoría de votos. ¿A qué leyes se referían? Ellos expresaron que las leyes que, según sus palabras, “nos dan el derecho de elegir nuestros Alcaldes”, correspondían a la Recapitulación de Indias, y que su derecho de reclamar se fundaba “en las leyes i en la costumbre para que no se usurpe arbitrariamente la mayoría que tubo nuestro candidato”²³³.

Esta vez, entonces, la legislación hispana y la “costumbre” primó sobre la republicana, y ello es completamente entendible si se tiene en cuenta que la solicitud se redactó en los primeros seis años de la segunda mitad del siglo XIX, 1856. Según la ley orgánica del 29 de junio de 1858 expedida por el Poder Judicial de la Confederación Granadina implementada por la Constitución del mismo año, el orden en que debían observarse las leyes en los asuntos judiciales atribuidos por la nueva carta magna a la competencia del Gobierno general, incluía en el cuarto, quinto, sexto y séptimo lugar las “pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español, expedidas hasta el 18 de marzo de 1808...”, las “de la Recopilación de Indias”, las “de la Nueva Recopilación de Castilla”, y las “Siete Partidas”²³⁴ respectivamente. Así, estos indígenas, al acudir a las leyes de la Recopilación de Indias, se enmarcaron dentro de los parámetros legislativos reconocidos por la república liberal.

²³³ Gabriel Jojoa, Eustaquio Naspiran, Francisco Insandaran, Ramon Jojoa, Pasto, 30 de octubre de 1856, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 34, años 1856-1857, tomo 3, f. 216rv.

²³⁴ Las leyes hispanas fueron reconocidas en el año de 1834, de manera que, si para el año de 1858 todavía tenían vigencia, se considera que también en el año de 1856 eran válidas. Fernando Mayorga García, “Pervivencia del derecho español durante el siglo XIX”, 293-294.

Ahora, queda por responder el interrogante, ¿las nuevas leyes se superpusieron sobre las viejas? Los dos casos presentados anteriormente permiten sugerir que en los albores de la república liberal hubo preeminencia de la legislación hispana. Las viejas leyes –las Siete Partidas y el Diccionario Forense– incluso siguieron citándose nueve años después; la diferencia radicó en que ahora se nombraban junto con las nuevas leyes, y no podía ser de otra manera. Para el año de 1865 los códigos civiles y las leyes republicanas²³⁵ ya figuraban como la reglamentación que debía superponerse sobre las leyes hispanas. El primer caso muestra explícitamente que la vieja legislación ya estaba chocando con las nuevas referencias normativas, de modo que ahora las leyes y el marco constitucional republicano constituían los principales argumentos para construir un discurso sustentado en los principios del derecho liberal, solo que su apropiación y uso dependía de los intereses de cada actor social. En definitiva, este caso evidencia que el propósito de la república liberal de basar su legitimidad en la legislación y el derecho liberal, estaba ganando terreno en las discusiones legales.

2.3. *Ciudadanía y prestación de servicios*

En las peticiones presentadas ante las autoridades políticas con el objetivo de obtener terrenos de resguardo a título individual, los indígenas acudieron al discurso de la ciudadanía y la prestación de servicios para obtener una respuesta positiva a sus amparos. Estos actores, al presentarse como indígenas y al mismo tiempo identificarse como sujetos de derecho que habían prestado servicios como soldados del gobierno, estaban asumiendo una ciudadanía que, a pesar de aludir a una identidad étnica, no los excluía de reclamar sus derechos y resaltar el cumplimiento de deberes como una forma de legitimar sus solicitudes.

En algunas representaciones los peticionarios, además de identificarse como indígenas pertenecientes a un pueblo, también se identificaron como ciudadanos: “Pedro Josa **ciudadano granadino** é indijena del Pueblo de la Laguna”. En otras, explícitamente no se llamaban ciudadanos, pero sí se incluían dentro de la denominación: “que la contribución de terrenos para área sea general **a fin de que los**

²³⁵ En el año de 1859 el Estado del Cauca adoptó el Código Civil del chileno Andrés Bello, quien, a petición de Manuel Ancizar, envió cuatro ejemplares a la Confederación. Fernando Mayorga García, “Pervivencia del derecho español durante el siglo XIX”, 299-301.

indígenas no resultemos de peor condición que los demás ciudadanos”, y también acudieron a las garantías que “nuestra constitución consede a los ciudadanos”. Cuando se intenta identificar si los indígenas efectivamente se autodenominaban ciudadanos, se encuentra con la dificultad de que algunas de las peticiones no fueron escritas por ellos. El caso de Pedro Josa, “**ciudadano granadino é indijena**” no fue firmada por él: “A ruego del solicitante por no saber escribir, Antonio Dorado”²³⁶. Otras comunicaciones, sí aparecen firmadas por los peticionarios. Ese fue el caso de aquella en la cual los solicitantes se incluyeron dentro de la categoría de ciudadanos y pidieron no resultar “**de peor condición que los demás ciudadanos**” –aparece firmada por los miembros del *pequeño Cabildo* de indígenas del Distrito de la Florida²³⁷–, al igual que la comunicación en la cual se apeló a las garantías que la constitución concedía a los ciudadanos²³⁸.

Ahora bien, considero que restringirse a la autoidentificación como ciudadanos, al igual que a la cuestión de si efectivamente las representaciones fueron escritas o no por los peticionarios, le resta importancia al hecho de que, ya fuese por ellos mismos o quienes transcribían o los asesoraban, estos actores se movían dentro del discurso político moderno y, por ende, conocían la estrategia que debían usar ante las autoridades. Si realmente se consideraban ciudadanos o no, es un aspecto que se escapa de nuestras manos; no obstante, el hecho de reclamar sus derechos como ciudadanos podría indicar que ya estaban incorporando los términos de comunicación reconocidos por el gobierno. Además, no se debe dejar de lado el posible intercambio cultural que debía existir entre los letrados e iletrados, y la relevancia de la divulgación del discurso moderno a través de la lectura en voz alta.

Pasando a otro aspecto, es necesario precisar aquí que el ejercicio de la ciudadanía se asume como un proceso que involucra una dimensión conjunta de estatus

²³⁶ Pedro Josa (por no saber escribir y como testigo, firmó Antonio Dorado), Pasto, 4 de junio de 1857, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 33, año 1856, t. 4, ff. 12rv. Nota: el subrayado es nuestro.

²³⁷ Juan Canchala (Alcalde mayor), Pedro Tutitara (Regidor mayor), Antonino Menes (Alcalde menor) y Liborio F. Nichalo (Regidor segundo), Pasto, 21 de enero de 1875, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 58, año 1875, libro 1, ff. 323rv-324r. Nota: debido a la dificultad en la lectura de los apellidos, es posible que haya algunos equívocos. El subrayado es nuestro.

²³⁸ Juan María Velasco, “Legajo n° 62. Comunicaciones sobre terrenos de resguardo, 1878”, Pasto, 9 de junio de 1878, en AHP, *Fondo Provincia de Pasto, Serie Correspondencia*, caja 25, años 1876-1880, f. 19rv.

y práctica, es decir, se entiende que la ciudadanía constituye un término polisémico que además de aludir a una aventura política colectiva con dinámicas de inclusión y exclusión, también es dependiente de las diferentes estrategias adoptadas por los diversos actores²³⁹. En el contexto de la Nueva Granada y los Estados Unidos de Colombia se encuentra que los marcos constitucionales expedidos entre 1853 y 1863 no restringieron el ejercicio ciudadano a privilegios, estatus o clase, sino que lo supeditaron a la mayoría de edad, a ser varones y a haber estado casados. Ser granadino o colombiano, no obstante, implicaba la consecución de una serie de derechos y deberes. Los deberes reiterativos en las diferentes constituciones consistieron en que se debían cumplir y respetar las leyes, obedecer a las autoridades, contribuir a los gastos públicos, y –uno de los deberes más usados por los indígenas para obtener prerrogativas– servir a la patria o la nación, y defender la libertad y la independencia de la Nación sacrificando hasta la vida si fuese necesario²⁴⁰.

En efecto, los indígenas del actual Nariño acudieron al servicio de defender al gobierno nacional para mantener o conseguir un terreno de resguardo. En el año de 1864, José Manuel Paz, indígena de la parcialidad de Botanilla, con el propósito de mantener un terreno que pretendían arrebatarle, encaminó su argumentación a demostrar que su contrincante no se merecía el terreno porque no había prestado ningún servicio al gobierno. Él, por el contrario, debía ser amparado en su petición debido al servicio que como soldado había prestado para defender al “Gobierno”, en sus palabras: “... he espuesto mi pecho a las balas en defensa del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia i he servido como soldado por mucho tiempo”²⁴¹. De la misma manera, Antonio Paz, quien se identificó como vecino e indígena del pueblo de Buesaquillo, argumentó que había sido “soldado de Colombia”, y, por ello, esperaba que la autoridad le otorgara un pedazo de terreno: “[...] ahora que yo me he resuelto a manifestar mis

²³⁹ Marta Irurozqui Victoriano, "Introducción. Sobre la condición ciudadana en los andes", 19-20.

²⁴⁰ Véase *Constitucion politica de la Nueva Granada, sancionada el año de 1853; Constitucion politica para la Confederacion*; y "Constitucion politica de los Estados Unidos de Colombia".

²⁴¹ José Manuel Paz, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 47, años 1865-1866, t. 1, f. 439r.

necesidades a un jefe tan provo como U. que acata siempre a los **fieles defensores de Colombia**”²⁴².

El deber de servir a la patria o a la nación defendiendo la libertad e independencia era un argumento que los peticionarios supieron aprovechar. En 1885, Agustín Matabanchoy, indígena de la parcialidad de Buesaquillo, buscó mantener un terreno de resguardo argumentando que desde el año de 1813 –y hasta la fecha que cursaba– había prestado sus servicios al Gobierno. Expresó que durante ese tiempo no solo había acabado con su juventud sino que ganó varias contusiones corporales por defender su “cara patria”, e incluso llegó a manifestar que “si se quiere soy también **proser de la Yndependencia**”²⁴³. Él quería dejar claro que había servido a la importante causa independentista, y no como un soldado regular, sino que al parecer, como una persona respetable que contribuyó con acciones destacadas a la causa.

Para asegurar una respuesta favorable de las autoridades, a los indígenas no les bastaba con manifestar que habían prestado servicios al gobierno liberal por varios años, sino que también comprometieron el futuro servicio de sus hijos o de ellos mismos. En el año de 1878, el indígena del pueblo de Buesaquillo, Justo Jojoa, expresó que tenía tres hijos varones quienes “ande prestar servicios al Gobierno”, tal y como él lo había hecho por cincuenta años²⁴⁴. Igualmente, José Buesaquillo y Jacinto Paz, indígenas del mismo pueblo, expresaron que si obtenían una respuesta positiva estarían “altamente reconocidos, **i prontos a prestar como siempre nuestros serbicios al Gobierno**”²⁴⁵.

Hasta aquí se aprecia que los peticionarios aludieron a una concepción de ciudadanía que atañía al discurso constitucional de prestar servicios en defensa del gobierno nacional. Los indígenas se refirieron al cumplimiento de este deber para obtener o mantener un terreno de resguardo, y hasta lo supeditaron a una respuesta favorable.

²⁴² Antonio Paz (a ruego del peticionario firmó Luis Cabrera), Pasto, 11 de abril de 1864, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 47, años 1865-1866, t. 1, f. 430r. Nota: en subrayado es nuestro.

²⁴³ Agustín Matabanchoy (por no saber escribir lo hizo el testigo Benedicto Dias), “Legajo n° 3. Solicitudes de varios indígenas sobre resguardos, 1885”, Pasto, 20 de octubre de 1885, en AHP, *Fondo Provincia de Pasto, Serie Correspondencia*, caja 35, años 1884-1885, s.f. Subrayado del original.

²⁴⁴ Justo Jojoa, “Legajo n°62. Comunicaciones sobre terrenos de resguardo, 1878.”, Pasto, 19 de mayo de 1878, en AHP, *Fondo Provincia de Pasto, Serie Correspondencia*, caja 25, años 1876-1880, ff. 16rv.

²⁴⁵ José Buesaquillo y Jacinto Paz, Pasto, 30 de abril de 1857, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 33, año 1856, t. 4, f. 6. Nota: el subrayado es nuestro.

Adicional al alistamiento en las tropas para la defensa del gobierno nacional, los indígenas nariñenses sabían que tal argumentación no era suficiente porque además de enmarcarse dentro de un territorio nacional, vivían en un pueblo o una comunidad y esto incluso podría ser más relevante cuando de obtener o defender terrenos de resguardos se trataba: las autoridades locales eran quienes finalmente sabían acerca de si el peticionario merecía o no el terreno, e incluso, eran las encargadas de informar acerca de la veracidad de los hechos que se mencionaban en las solicitudes remitidas a un funcionario municipal o distrital. Es más, la vida en comunidad ya implicaba el cumplimiento de unos servicios. En sí, la prestación de servicios al gobierno nacional o local no se excluía, sino que, en la concepción de ciudadanía de los indígenas, se complementaba.

Cuando los indígenas del pueblo de Buesaquillo, José Buesaquillo y Jacinto Paz, solicitaron al gobernador la asignación de tierras de resguardos, argumentaron que eran comuneros y que estaban sujetos a todas las servidumbres que se acostumbraban en su localidad: “[...] que siendo comuneros del dho pueblo i sujetos á todas las sirbidumbres que en el se acostumbran”. Además, como se mostró anteriormente, estos peticionarios manifestaron que, si la autoridad resolvía la petición a su favor, estarían prestos a servir, como siempre, al Gobierno nacional”²⁴⁶.

Ahora bien, mencionar la prestación de servicios al pueblo era un aspecto importante cuando se trataba de terrenos de resguardos, pues como bien lo señala Lydia Inés Muñoz, la posesión y usufructo de la tierra para los indígenas correspondía a las necesidades y los servicios prestados a los “dos gobiernos” –el civil y el eclesiástico–, de manera que desempeñar cargos en la parcialidad²⁴⁷ constituía un deber para los indígenas, y en razón de él podían reclamar terrenos comunales.

En efecto, como lo demuestra la respuesta expuesta por el hermano de Agustina, Petrona y María Dolores Guacán ante la solicitud de repartir nuevamente y en partes iguales un pedazo de terreno de resguardo que había dejado el padre²⁴⁸, la obtención y tamaño de dichos terrenos se supeditaba a la prestación de servicios. Con el objetivo de

²⁴⁶ José Buesaquillo y Jacinto Paz, Pasto, 30 de abril de 1857, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 33, año 1856, t. 4, ff. 6rv.

²⁴⁷ Lydia Inés Muñoz, *Historia de Pandiaco*, 107.

²⁴⁸ Agustina Guacán, Petrona Guacán y Maria Dolores Guacán, Pasto, 1 de mayo de 1857, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 33, año 1856, t. 4, f. 20r.

seguir manteniendo la tierra adjudicada, el hermano, Joaquín Guacán, argumentó que el terreno se había repartido “igual i equitativamente” entre todos los interesados, y que su parte era “igual” a las demás, no obstante, consideraba que él:

[...] devia tomar mayor porcion que las mujeres: por que yó como hombre tengo que desempeñar las cargas consejiles del Pueblo y su Cavildo, tengo que desempeñar las obligaciones que me impone el Gobierno en mi calidad de Ciudadano, y tengo tamvien que dar evacion a los cargos de la Yglesia designados anualmente por nuestro cura i otros mas incidentes²⁴⁹.

Como se puede apreciar, este indígena conjugó la prestación de servicios locales al Cabildo y a la Iglesia, con una obligación que como ciudadano le imponía el Gobierno nacional. La argumentación de Joaquín Guacán además de encajar cabalmente en lo propuesto por el artículo quinto de la ordenanza No. 7 de 1855 –consistente en repartir terrenos proporcionalmente a las necesidades de los indígenas²⁵⁰–, aludió a la ciudadanía y, por consiguiente, a los derechos y deberes que cualquier ciudadano tenía con el gobierno y su localidad. En efecto, como lo afirma Marta Irurozqui, la condición de ciudadano se ganaba gracias a la labor por el “bien común”, lo que significaba que un individuo podía ser beneficiario de derechos merced a los deberes ejercitados²⁵¹, precisamente lo argumentado por este peticionario.

Se encuentra entonces que la concepción de ciudadanía de los indígenas que pidieron amparo se sustentó en: primero, que, a pesar de la política de homogeneización promulgada por el gobierno nacional, ellos se dirigieron a la autoridad refiriendo una identidad étnica que no los excluía de reclamar lo que consideraban era su derecho de poseer terrenos de resguardos. Segundo, como sujetos de derecho justificaron la

²⁴⁹ Joaquín Guacán (por no saber escribir, firmó Julian Jojoa), Pasto, 11 de mayo de 1857, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 33, año 1856, t. 4, f.21r. Nota: el subrayado es nuestro. Otro caso en el mismo sentido es el de Mercedes Josa, indígena del pueblo de la Laguna. Para reclamar derechos a favor de sus tres hijos sobre unos terrenos dejados como herencia por su padre, aludió a que sus hijos habían concluido cargos en el pueblo y prestaban servicios a la Iglesia. Véase Mercedes Josa, Pasto, 12 de julio de 1857, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 33, año 1856, t. 4, f. 18r. Otro argumento en la misma dirección se encontró en la comunicación de Juan Lopez, indígena nativo de la parcialidad de San Rafael. Él solicitó la adjudicación de un terreno y ofreció desempeñar todos los servicios y obligaciones que le impondría el resguardo. Juan Lopez, “Legajo nº 62. Comunicaciones sobre terrenos de resguardo, 1878”, San Rafael, 8 de junio de 1878, en AHP, *Fondo Provincia de Pasto, Serie Correspondencia*, caja 25, años 1876-1880, f. 10r.

²⁵⁰ Manuel Jose Cordova, “Ordenanza No. 7”, f. 16rv.

²⁵¹ Marta Irurozqui, “De cómo el vecino hizo al ciudadano en Charcas y de cómo el ciudadano conservó al vecino en Bolivia, 1809-1830”, en *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, coord. Jaime E. Rodríguez (Madrid: Fundación Mapfre Tavera, 2005), 457.

tenencia o futura posesión de tierras comunales de acuerdo a los deberes que, como ciudadanos del gobierno nacional y como miembros de una comunidad, cumplían. El argumento que usaron cuando se trató de señalar los deberes ante la nación se basó en manifestar que fueron soldados colombianos que habían defendido el gobierno liberal, tal y como lo estipulaba la constitución republicana. Por su parte, los servicios prestados a la localidad consistieron en argumentar el desempeño de cargos tanto para el gobierno civil como para el eclesiástico. A partir de lo anterior se podría considerar que la ciudadanía para los indígenas se basó en el alistamiento en las tropas, pero más que identificarse como ciudadanos granadinos o colombianos, primó la pertenencia al pueblo o comunidad. La identidad local aún estaba muy arraigada, de ahí la mención del lugar de pertenencia que se encuentra en las representaciones y la alusión a los servicios prestados al pueblo. Esta identidad, no obstante, empezaba a compartir espacios con un discurso que demandaba por una identificación nacional, discurso que los petitionarios estaban incorporando y usaron estratégicamente –ya fuese o no que los indígenas efectivamente se autodenominaran o sintieran como ciudadanos–.

Consideraciones finales

Las peticiones que los indígenas del actual Nariño enviaron a las autoridades para obtener o defender terrenos de resguardo a título individual o colectivo muestran la combinación de un discurso político-jurídico de antiguo y nuevo régimen. Y esto no podía ser de otra manera dado el momento de transición entre un gobierno monárquico y uno republicano. En esta transición, la cultura político-jurídica de los petitionarios conservó del Antiguo Régimen la demanda a la autoridad como protector de los desvalidos. Aquí la retórica de implorar el amparo de las autoridades políticas o judiciales aludiendo a la probidad de sus actos se encaminó a sensibilizarlas por medio del uso de adjetivos calificativos tales como “pobres” o “desgraciados” necesitados de protección. También conservaron la práctica de presentarse como colectivo o sujetos indígenas pertenecientes a un pueblo, comunidad o parcialidad, a pesar de que la modernidad política cuestionara su personalidad jurídica.

Esta retórica de Antiguo Régimen se combinó con el uso de un discurso político-jurídico moderno. Los peticionarios apoyaron sus representaciones con base a las leyes republicanas y la apelación a la constitución, los derechos y deberes ciudadanos. De esta manera, los indígenas construyeron una concepción de justicia que si bien se legitimaba con la citación de normativa e ideas liberales, no podía dejar de lado la pretensión de Antiguo Régimen de implorar amparo a la autoridad para que resolviera los conflictos considerando las condiciones particulares de los solicitantes, y no solo con base a la ley del gobierno republicano.

En este momento de transición político-cultural, las leyes del gobierno monárquico no desaparecieron inmediatamente. En algunas peticiones se aprecia el uso de la Recopilación de Indias y la citación de doctrinas jurídicas de Antiguo Régimen. En los albores de la segunda mitad del siglo XIX incluso el gobierno republicano aprobaba el uso de las leyes antiguas; empero, a medida que avanzaban los años iban perdiendo vigencia, y los códigos civiles y leyes republicanas pasaron a ser la normativa que legitimaba las discusiones legales.

Si bien, en el tránsito político-jurídico la legislación republicana se impuso sobre la hispana, esto no significó que los indígenas asumieran completamente el discurso político imperante. A pesar de que en algunos casos recurrieron a la ciudadanía y a la prestación de servicio militar, los peticionarios confirieron mayor relevancia a la pertenencia local y a su identidad étnica. Estos actores sociales siguieron recurriendo a la diferencia e identificándose como colectivo o miembros de una parcialidad o pueblo, sin dejar de considerarse como sujetos de derecho iguales a los demás ciudadanos. Estos peticionarios así, heredaron elementos de la cultura político-jurídica de Antiguo Régimen que continuaron usando a medida que iban incorporando el discurso político y los procedimientos y normativa republicanos.

CAPÍTULO 3

AUTORIDADES Y POLÍTICA LOCAL: RANGOS DE PODER Y VÍNCULOS SOCIALES

La repartición de terrenos de resguardos a título individual entre los indígenas que no los tuvieran recaía en las autoridades locales. Precisamente, estos personajes tenían la responsabilidad de resolver los conflictos que se presentaban en la parcialidad o comunidad y que usualmente involucraban a los mismos indígenas, pero también a las autoridades civiles e incluso étnicas. Este capítulo se concentrará en analizar la política local a partir de los criterios que las autoridades tuvieron en cuenta al momento de resolver los conflictos por tierra, y la réplica que los peticionarios presentaron ante autoridades de mayor rango.

Las querellas que se suscitaron entre indígenas y autoridades civiles o étnicas muestran que la práctica política era intensa e involucró a diferentes jerarquías en la escala de poder –de mayor a menor–: presidente del Estado, jefe municipal de Pasto, alcalde distrital y *pequeño Cabildo* de indígenas. Este cabildo, por su parte, estaba conformado por un alcalde mayor y un alcalde segundo; también tenía un regidor mayor, un regidor segundo y tercero, además de un alguacil primero y segundo, y un fiscal.

La ubicación en el último lugar del Cabildo indígena no representa un papel secundario en el proceso de repartición y división de los terrenos comunales. Por el contrario, esta era la corporación encargada de efectuar el proceso, que después debía ser aprobado por el alcalde distrital. Finalmente, cuando no había un acuerdo entre las decisiones del alcalde distrital y los miembros del Cabildo, el jefe municipal era la última instancia local a quien se acudía para resolver los conflictos, y cuando ninguna de las autoridades anteriores ejecutaba las resoluciones que esperaban los peticionarios, estos se dirigían a la autoridad más alta: el presidente del Estado.

Los indígenas conocían este rango de autoridad y con base a él remitieron sus peticiones. Así, teniendo en cuenta las rencillas con las autoridades locales y étnicas, y considerando que para ver la participación política de los actores menos favorecidos en la escala social es necesario abordar la práctica política de las autoridades en relación

con los gobernados, este capítulo se propone dos objetivos. El primero consiste en mostrar la caracterización de las autoridades y las funciones que se les atribuían. Y el segundo propone analizar la forma en que procedieron los gobernantes a la hora de resolver los amparos. Se indaga acerca de los aspectos formales –tales como leyes o reglas de convivencia– e informales –tales como las relaciones de amistad, servidumbre o parentesco– que estuvieron presentes en sus resoluciones. Este objetivo a su vez, se desarrollará en dos apartados: el primero se detendrá en los conflictos con autoridades civiles, y el segundo en las disputas con autoridades étnicas.

3.1. *Representaciones de autoridad y gobierno*

En el anterior capítulo se vio que la caracterización más común de autoridad era la imagen de un protector que debía ejercer justicia entre los desvalidos. Esta concepción, sin embargo, generalmente no correspondió con la práctica política. En el año de 1870 los miembros del *pequeño Cabildo* de indígenas del Distrito de Cumbal caracterizaron al jefe municipal de Obando como un criminal. Debido a que este funcionario no había cumplido con la orden de la Corte Suprema Federal y los mandatos del presidente del Estado de entregarles posesión de un terreno, los miembros del Cabildo manifestaron que “para ser jefe municipal en Obando, se necesita tener los presedentes de un salteador de caminos”²⁵².

Esta semejanza entre la autoridad y el criminal se sustentaba en los medios que ésta utilizaba para no ser removida del cargo a pesar de su mal gobierno. Según los peticionarios, gracias “a los manejos eleccionarios” esta autoridad continuaba en el poder y seguía enriqueciéndose a costa de los resguardos de indígenas. Estos actores sociales habían expuesto el caso ante el presidente del Estado con la esperanza de que removiera al funcionario, pero pronto se dieron cuenta que estaban equivocados. Ante la imposibilidad de la autoridad superior del Estado de hacer cumplir las “sentencias del Poder Judicial, la Constitución y las leyes”, lo caracterizaron como un funcionario impotente. Frente al gobierno incapaz de hacer valer los preceptos mínimos que lo sustentaban, a los peticionarios no les quedó otra alternativa que resignarse a esperar el

²⁵² Cicilio Alpala (Regidor), Juan de la Cruz Paramuel (Regidor), Rafael Asa (Regidor), Manuel Cuaycal (Regidor), Ypiales, 12 de abril de 1871, en Archivo Central del Cauca (en adelante ACC), Popayán-Colombia, Sección Archivo Muerto, paquete 108, legajo 32, año 1870, s.f.

devenir de tiempos mejores: “quizá llegue una época en que gobierne la buena jente, i no se de proteccion á los criminales”²⁵³.

Ahora bien, las autoridades no solo sabían cómo hacer “manejos eleccionarios” para permanecer en los cargos, sino que también tenían la habilidad de formar suposiciones artificiosas. Así lo manifestó en 1860 el indígena de la parcialidad de Tangua, Ángel María de la Cruz, cuando denunció al Corregidor de Yacuanquer. Esta autoridad, influenciada por el tinterillo del pueblo, había construido una “artificiosa cabala” para despojarlo de su terreno del resguardo y otorgárselo a otro indígena²⁵⁴.

Las acciones reprochables que cometían estas autoridades conllevaron a la construcción de una imagen negativa especialmente de los funcionarios locales, ya fueran autoridades civiles o judiciales. El reclamo de un pedazo de terreno que el indígena Francisco Montilla estableció contra el juez del Distrito de Buesaco, muestra a una autoridad cuyo comportamiento se fundó en la desmoralización. Según la comunicación de 1884, el juez distrital se había aprovechado del mal estado de salud del petionario e, infligiéndole temores, lo obligó a vender el terreno. Las amenazas no fueron lo único reprochable en el comportamiento de esta autoridad judicial: también ultrajo la ley que prohibía la venta de terrenos de resguardos, además se atribuyó a sí mismo funciones que no le correspondían, y hasta irrespetó a las autoridades superiores. El apoderado de Montilla argumentaba que los asuntos relativos a tierras de resguardos recaían en el *pequeño Cabildo*, por tanto, este juez ejerció una función que no le correspondía. Esta autoridad tampoco respetó la orden de un funcionario de mayor rango, el jefe municipal, quien en el año de 1881 había anulado la venta.

En este contexto, se destacaron las funciones de gobierno que tenían tanto el Cabildo como el jefe municipal. Al *pequeño Cabildo* de indígenas le resaltaron la función que tenía de impedir “que ningun indijena, venda, arriende o hipoteque porcion alguna del resguardo...”²⁵⁵. Por su parte, a la autoridad municipal le atribuyeron el deber de colocar límites al actuar del funcionario judicial impidiéndole que volviera a

²⁵³ Cicilio Alpala (Regidor), Juan de la Cruz Paramuel (Regidor), Rafael Asa (Regidor), Manuel Cuaycal (Regidor), Ypiales, 12 de abril de 1871, s.f.

²⁵⁴ Ángel María de la Cruz, Pasto, 15 de abril de 1860, en AHP, *Fondo Cabildo de Pasto, Sección República*, caja 41, años 1860-1861, t. 1, f. 145rv.

²⁵⁵ Tomás Cipriano de Mosquera, “Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859)”, 2. Nota: para el año de 1881 en materia de resguardo regía la Ley 41 de 1879 que mantuvo vigente la Ley 90.

injerir en los asuntos suscitados entre indígenas²⁵⁶. Así, por ejemplo, se explicitaba que dicha autoridad debía frenar los abusos que diariamente cometían los alcaldes de distrito, “quitando injustamente a los que no son de su gremio y dando al que se le antoja con tal de que les preparen y los festejen con un poco de chicha...”²⁵⁷.

Tal práctica política local de gobernar conforme a simpatías y gratificaciones debía ser limitada por el jefe municipal. Esta autoridad superior tenía la función de amonestar a las autoridades distritales y velar por el respeto a la propiedad. Así lo manifestó en 1876 el indígena Juan Ynsandoran cuando señaló que la autoridad municipal debía multar a los señores alcaldes para que se abstuvieran de “cometer actos atentatorios de la propiedad”²⁵⁸. Los miembros del *pequeño Cabildo* de la parcialidad del Monte también le atribuyeron a este funcionario el papel de hacer respetar las disposiciones estatuidas por el Cabildo sin la intromisión de otra autoridad en lo referente al gobierno interno de la parcialidad²⁵⁹. De manera que como se vio en el anterior capítulo, la concepción de protector que tenían de la autoridad correspondía al funcionario municipal quien era el encargado de frenar los abusos de las autoridades distritales.

3.2. Autoridades civiles, procedimientos y resoluciones

Las resoluciones de las autoridades civiles ante los conflictos por tierras de resguardos se basaron en dos elementos: seguir la normativa –aspecto formal– o proceder de acuerdo a lazos de parentesco, servidumbre o amistad –lo que llamamos aspectos informales–. Como se anticipó en el último párrafo, generalmente la práctica política local se caracterizó por las relaciones de afecto o antipatía existentes entre las autoridades y los gobernados. Aquí se pretende precisamente ver qué aspectos prevalecieron en las resoluciones de las autoridades civiles según el rango de autoridad.

²⁵⁶ José María Zambrano, “Legajo N° 36. Reclamo de un pedazo de terreno denominado Caracho, propuesto por Manuel R. Delgado apoderado del indígena Francisco Montilla en el Dtt° de Buesaco. Año de 1884”, Pasto, 25 de abril de 1884, en AHP, Fondo *Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 34, ff. 4rv.

²⁵⁷ Manuel Delgado, “Legajo N° 36. Reclamo de un pedazo de terreno denominado Caracho”, Pasto, 21 de mayo de 1884, f. 16rv.

²⁵⁸ Juan Ynsandoran, “Espediente de Juan Ynsandoran de terrenos de resguardos, 1876”, Pasto, 20 de abril de 1876, en AHP, Fondo *Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 24, años 1876-1877, f. 3r.

²⁵⁹ Miembros del *pequeño Cabildo* de la parcialidad de indígenas del pueblo del Monte, “Legajo 3. Representaciones de indígenas”, Pasto, 24 de febrero de 1881, en AHP, Fondo *Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 29, años 1881-1882, f. 11r.

En la denuncia presentada por el indígena Ángel María de la Cruz contra el corregidor de Yacuanquer se cruzan tres autoridades: el corregidor, el *pequeño Cabildo* y el alcalde distrital, este último encargado de emitir la resolución final. Como se mencionó anteriormente, el peticionario denunció el proceder del corregidor quien, a partir de falsas suposiciones, lo despojó de su terreno.

Siguiendo el procedimiento regular, el *pequeño Cabildo* de Tangua emitió un informe sobre el caso al alcalde distrital. Según la corporación indiana, el Corregidor no había encontrado donde posesionar a otro indígena que había solicitado un terreno de resguardo y, por ello, cuando se percató de la gran extensión de terreno de Ángel María de la Cruz, decidió dividirlo en dos partes. La intención del corregidor, según los miembros del Cabildo, era que todos se lucrarán de los terrenos comunales y por ello ejerció la facultad que le confería la Gobernación de fraccionar en partes iguales el terreno comunal²⁶⁰. El accionar del corregidor, entonces, se justificó en las disposiciones gubernamentales.

Un mes después, sin embargo, los miembros de la corporación indiana señalaron que no podían consentir la decisión del corregidor porque infringía el inciso 2 del artículo 3 de la Recopilación Granadina, según el cual: “Los indigenas que no hayan tributado, i cuyo padre fue tributario, tendrán derecho á una parte de terreno respecto de su persona en el caso de estar emancipados...”²⁶¹. En efecto, el indígena a quien el corregidor otorgó la mitad de terreno del denunciante, no contaba con tales requisitos: primero, era menor de edad, y segundo, su padre no era conocido (razón por la cual no se podía determinar si era hijo de padre tributario). Es probable que cuando la disposición señala que el padre debió ser tributario, se refiera exclusivamente a la figura masculina, dado que los miembros del Cabildo manifestaron que la madre del menor de edad tenía suficiente tierra de comunidad para sostener a su hijo²⁶², un motivo más para no aprobar la decisión de la autoridad local: el corregidor del distrito de Yacuanquer.

Al final, la resolución del alcalde se basó en aspectos formales. Consideró la argumentación legal del *pequeño Cabildo* y resolvió devolver el terreno al demandante

²⁶⁰ Manuel Puchana (Gobernador de indígenas), Ramón Puchana (Regidor primero), Pascual López (Regidor segundo), y Pastor Timaná (Regidor tercero), Yacuanquer, 27 de abril de 1860, f. 146rv.

²⁶¹ Lino de Pombo, *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada*, 101.

²⁶² Manuel Puchana (Gobernador de indígenas), Ramón Puchana (Regidor primero), Pascual López (Regidor segundo), y Pastor Timaná (Regidor tercero), Tangua, 15 de mayo de 1860, f. 147v.

Ángel María de la Cruz²⁶³. En este caso se aprecia que el proceder de una autoridad local no fue consentido por un funcionario superior quien consideró los argumentos legales de las autoridades indígenas.

La forma de proceder de las autoridades locales fue usualmente cuestionada por los peticionarios o sus apoderados. La denuncia que el indígena Francisco Montilla estableció contra el alcalde o Juez distrital de Buesaco²⁶⁴ muestra las prácticas que por fuera del marco legal intervenían en los conflictos. Según el apoderado de Montilla, el secretario del alcalde distrital tenía la costumbre de formar actas de posesión a favor de la persona que le simpatizara: “acta que de costumbre forma el Secretario, para dar como título traslaticio al agraciado que sea de su antojo”²⁶⁵.

El apoderado se refería a la supuesta venta de un terreno que su representado había hecho a otro indígena. Tal venta, que tanto el juez distrital como el Cabildo habían aprobado, carecía de sustento legal. Cuando el jefe municipal de Pasto solicitó al juez distrital copia auténtica del fallo que daba cuenta de la venta, el juez señaló que el conflicto no había dejado una constancia escrita debido a que los litigantes, “parecio se arreglaron amigablemente”²⁶⁶. El hecho de que no existieran las diligencias de un litigio ya indica un grado de sospecha en el procedimiento. De hecho, en el acta de posesión que posesionó al comprador, se aclaraba que se vendían los sembrados, más no el terreno. A pesar de esta evidencia, tanto el *pequeño Cabildo* como el alcalde, procurador y secretario distritales, aprobaron la venta y posesionaron al comprador²⁶⁷.

La falta de diligencias del caso al mismo tiempo que la incongruencia entre lo que señalaba el acta de posesión y los hechos, indicaban que el procedimiento efectuado por el alcalde o juez distrital en complicidad con el Cabildo, carecía de elementos formales. Teniendo en cuenta este aspecto, además de las disposiciones sobre terrenos de resguardo que prohibían su enajenación, el jefe municipal anuló la venta y dejó el

²⁶³ José (ilegible), 15 de mayo de 1860, f. 148r.

²⁶⁴ En la documentación se habla indistintamente del Alcalde distrital y del Juez del Distrito.

²⁶⁵ Manuel María Delgado, “Legajo N° 36. Reclamo de un pedazo de terreno denominado Caracho”, Pasto, 21 de mayo de 1884, f. 16r.

²⁶⁶ Martín R. de la Vega (Juez distrital) y José María Nupan (Secretario), “Legajo N° 36. Reclamo de un pedazo de terreno denominado Caracho”, Buesaco, 6 de mayo de 1884, f. 7v-8rv.

²⁶⁷ Anjel Chimachana (Alcalde distrital), Leiandro Rosero (Procurador), Antonio Sacananbui (Gobernador –de indígenas–), Casimiro Pucil (Regidor), Manuel Santacruz (Regidor menor), Jelidonio Chicaiza (Alcalde menor), Agustín Pinta (Secretario), “Legajo N° 36. Reclamo de un pedazo de terreno denominado Caracho”, Buesaco, 15 de mayo de 1884, f. 13v-14rv.

terreno al denunciante²⁶⁸. Así, mientras que las autoridades locales de Buesaco actuaron por fuera del marco normativo beneficiando a sus simpatizantes, el jefe municipal, basándose en la ley, mostró que las relaciones de complicidad no eran suficientes para pasar por encima de la ley y los funcionarios públicos de mayor rango.

De manera que, aunque a un nivel local funcionaran reglas informales basadas en relaciones de amistad y gratificaciones, tal lógica se podía romper cuando el conflicto llegaba a un nivel superior, el municipal. En este ámbito, más que algún tipo de relación, primó la aplicación de los preceptos normativos.

En la resolución de conflictos por tierras de resguardos también mediaron otros factores, tales como las relaciones de servidumbre y los servicios prestados a la comunidad. En 1885 Feliciano Achicanoy envió una solicitud al alcalde de la parcialidad indígena de Obonuco, pidiéndole que le otorgara otro terreno. Para lograr su objetivo, el solicitante contrastó su situación con la de María Dominga Tulcán, indígena a quien el alcalde distrital había adjudicado un terreno, por el solo hecho, según Achicanoy, de ser su sirvienta²⁶⁹.

¿Achicanoy alcanzó su propósito? En un primer momento, sí. Un mes después de presentada su solicitud, el alcalde indígena le concedió la posesión y le adjudicó el terreno. Las razones en las cuales basó su determinación estaban relacionadas con una concepción de la equidad consignada en la legislación, así como en la obediencia a las costumbres del pueblo. Según esta autoridad, la indígena Tulcán tenía terrenos más que suficientes para suplir sus necesidades y debido a su extensión no podía trabajarlos todos. Agregaba que María Dominga Tulcán solo tenía un hijo, el cual andaba errante sin prestar ningún servicio al gobierno ni participar de las prácticas del pueblo, pues era rebelde a las órdenes del Cabildo. Esta situación contrastaba a grandes rasgos con la del indígena Achicanoy, quien no solo tenía más familia que alimentar –cinco hijos–, sino que era humilde y obediente, y estaba prestando sus servicios al gobierno y a las costumbres de la parcialidad. Fue así como atendiendo los incisos 4 y 5 del artículo 5 de

²⁶⁸ “Legajo N° 36. Reclamo de un pedazo de terreno denominado Caracho”, Pasto, mayo 27 de 1884, f. 17rv.

²⁶⁹ Feliciano Achicanoy (por no saber escribir firmó Santos Ramones), “Legajo n° 3. Solicitudes de varios indígenas sobre resguardos, 1885”, Obonuco, 29 de abril de 1885, en AHP, Fondo *Provincia de Pasto*, Serie Correspondencia, caja 35, años 1884-1885, s.f.

la Ley 90 que estipulaban una distribución equitativa y prudencial de las porciones de tierras de resguardos, las autoridades indígenas le otorgaron el terreno al solicitante²⁷⁰.

La resolución de la autoridad indígena, sin embargo, no fue suficiente para que mantuviera la posesión del terreno. En efecto, un mes después el alcalde distrital lo había despojado del terreno para otorgárselo nuevamente a su sirvienta. Este fue el motivo por el cual el peticionario se dirigió a una autoridad superior: el jefe municipal²⁷¹. Aunque no se conoce la resolución de dicho funcionario, este caso permite apreciar los movimientos informales que los alcaldes distritales hacían para beneficiar a indígenas con quienes tenían relaciones de servidumbre. También permite observar la diferencia entre el fallo de una autoridad indígena, que se basó tanto en el marco legal como en las reglas implícitas de la vida en comunidad, y el accionar cuestionable del funcionario distrital.

A partir de lo expuesto anteriormente, se puede señalar que en las autoridades del ámbito local –generalmente corregidores, jueces o alcaldes distritales– prevaleció una forma de proceder por fuera del marco legal que beneficiaba a los indígenas con quienes tenían relaciones de amistad o servidumbre. Por su parte, a un nivel más amplio, el municipio, los jefes municipales acataron las normas y resolvieron los conflictos por tierras de resguardos basándose en la legislación y respetando las decisiones de las corporaciones indianas. Ahora bien, ¿cómo actuaron las autoridades indígenas?

3.3. Autoridades étnicas, procedimientos y resoluciones

Las reglas implícitas y explícitas que regulaban los conflictos por tierras de resguardos también estuvieron presentes en las disputas que se generaron entre los indígenas y sus autoridades étnicas. Las relaciones familiares, la concepción de lo justo y lo equitativo, el respeto a las normas de la vida en comunidad al igual que el marco legal, fueron los argumentos esgrimidos en tales disputas.

²⁷⁰ José Manuel Jojoa (alcalde mayor), José María Botina (alcalde segundo), Andrés Tulcan (regidor mayor), Juan José Botina (regidor segundo), Eusebio Achicanoy (regidor tercero), Felix Jojoa (alguacil primero), Antonio Pupiales (alguacil segundo) y Miguel Criollo (fiscal), “Legajo n° 3. Solicitudes de varios indígenas sobre resguardos, 1885”, Obonuco, 30 de mayo de 1885, s.f.

²⁷¹ Feliciano Achicanoy (por no saber escribir firmó Francisco Rodríguez), “Legajo n° 3. Solicitudes de varios indígenas sobre resguardos, 1885”, Pasto, 11 de junio de 1885”, s.f.

Las relaciones de parentesco entre los miembros del Cabildo y los indígenas litigantes muestran los factores informales que influenciaron la vida política comunal. Así lo deja ver la representación que el indígena Antonio Popayán presentó para recuperar un pedazo de terreno que había sido otorgado por el *pequeño Cabildo* a la indígena Josefa Pacer. La argumentación de este indígena se concentró en dos aspectos. El primero, la falsa documentación que dicha indígena había presentado para probar que había sido despojada de su terreno. El segundo, la relación de parentesco existente entre Pacer y los miembros del cabildo, que, según Popayán, era “todo de la misma familia de Josefa Pacer”²⁷².

La reacción del *pequeño Cabildo* ante tales afirmaciones fue, como era de esperarse, negativa. Los miembros del Cabildo mostraron la injusticia de la pretensión de Popayán, quien, valiéndose de “falsos pretextos”, señalaba que la corporación indiana era intrusa. Según dijeron, el proceder de Antonio Popayán era injusto pues tenía el terreno suficiente para suplir sus necesidades, y aún así, quería obtener otro. Considerando injusta dicha pretensión y teniendo en cuenta que la ley debía proteger a las viudas de tributarios otorgándoles el terreno donde había trabajado su finado esposo, el *pequeño Cabildo* declaró sin lugar la solicitud de Popayán y dispuso que se restituyese la posesión a la india María Josefa Pacer²⁷³.

¿Era el *pequeño Cabildo* de indígenas familia de Pacer, y por eso resolvió a su favor? Es una duda que no podremos resolver. Si efectivamente era así, este caso muestra la intervención de la corporación indiana no solo en ayudar a construir una documentación falsa que favoreciera a su parentela, sino que evidencia el poder del que estaban investidos los miembros del *pequeño Cabildo* y su capacidad de maniobra a la hora de distribuir terrenos comunales. Aquí, al basarse en la ley y en una concepción de justicia —igualmente justificada en el marco legal— que pretendía que cada cual

²⁷² Usualmente los lazos de parentesco entre miembros del *pequeño Cabildo* de indígenas y sus beneficiarios fueron delatados por los indígenas que se veían perjudicados. Otro ejemplo al respecto es la comunicación que, María Asunción Yles, natural y vecina de Gualmatán, envió al jefe municipal. Según ella, el *pequeño Cabildo* la había despojado de su terreno para adjudicárselo a José Antonio Maigual, quien era cuñado de uno de los integrantes del Cabildo. Véase “Legajo n° 3. Solicitudes de varios indígenas sobre resguardos, 1885”, Pasto, febrero 6 de 1885, en AHP, Fondo Provincia de Pasto, serie correspondencia, caja 35, s.f.

²⁷³ (Tomás [ilegible] (gobernador de indígenas), Silvestre Miramá (regidor mayor. Firmó José Córdova), Mariano Quetamá (regidor segundo. Firmó Juan María Guerrero), Antonio Minganquera (regidor tercero), Funes, agosto 5 de 1863, f. 84rv.

tuviese la tierra suficiente para suplir sus necesidades, el Cabildo justificó su proceder en las reglas formales.

La concepción de equidad al igual que la prestación de servicios fueron otros de los argumentos invocados por las autoridades civiles y étnicas en algunos litigios por tierras. Así sucedió en la solicitud que la indígena Juana Guatindioi expuso al jefe municipal. Según ella, el *pequeño Cabildo* la había despojado de una cuadra de terreno comunal que había poseído por muchos años para otorgársela al indígena León Jamanca.²⁷⁴ En esta disputa la alcaldía distrital expuso una concepción de equidad que no se relacionaba con la cantidad de terreno que poseían los indígenas sino con la condición de mujer viuda. Indicaba que si bien Juana Guatindioi poseía más terrenos que León Jamanca —quien era un excelente indígena que prestaba todos los servicios a la parcialidad—, no creía equitativo que se le quitara una cuadra a la mujer debido a que era viuda y tenía dos hijos párvulos a quienes estaba obligada a mantener²⁷⁵. Tal razonamiento contrastaba con la argumentación del *pequeño Cabildo*, cuyos miembros se inclinaron por resaltar los servicios que prestaba Jamanca, quien desempeñaba el cargo de alcalde segundo en el Cabildo. Justamente esta condición, sin dejar de lado el hecho de que Jamanca —según el *pequeño Cabildo*— no tenía lote alguno en los terrenos de comunidad a los cuales era acreedor, “yá como miembro de la parcialidad, y ya como buen ciudadano que presta voluntariamente todos los servicios que se le exige por el Gobierno”, fue lo que llevó a que se le otorgara la cuadra de terreno disputaba con la viuda Guatindioi. Así fue como los miembros del Cabildo legitimaron la posesión que le otorgaron a Jamanca²⁷⁶.

¿Cuál fue la decisión del jefe municipal? ¿Se consideraron los preceptos legales o las reglas implícitas presentes en la vida comunal? La Jefatura municipal tuvo en cuenta dos aspectos para emitir su fallo. El primero, la relación entre la cantidad de terreno que poseía Juana Guatindioi y la suficiencia del mismo para trabajar y atender sus necesidades y las de sus hijos. El segundo, el respeto del derecho que tenía el *pequeño Cabildo* para cercenar un lote y favorecer al indígena Jamanca en virtud de los

²⁷⁴ “Legajo n° 7. Diligencias de la indígena Juana Guatindioy, Jefatura municipal de Pasto”, Pasto, junio 30 de 1884, en AHP, Fondo Provincia de Pasto, serie correspondencia, caja 27, años 1881-1885, f. 4rv.

²⁷⁵ “Legajo n° 7. Diligencias de la indígena Juana Guatindioi”, Florida, julio 19 de 1884, en AHP, Fondo Provincia de Pasto, serie correspondencia, caja 27, f. 15r.

²⁷⁶ “Legajo n° 7. Diligencias de la indígena Juana Guatindioi”, Florida, julio 27 de 1884, en AHP, Fondo Provincia de Pasto, serie correspondencia, caja 27, f. 17rv.

servicios prestados a la parcialidad. Teniendo en cuenta dichos factores, la autoridad municipal aprobó lo dispuesto por la corporación indiana dejando sin efecto la resolución de la alcaldía²⁷⁷. En su decisión tuvo presente la concepción de distribución equitativa de los terrenos de resguardos que se plasmó en el artículo 5 de la Ley 90, y al mismo tiempo dejó sin alterar la decisión del *pequeño Cabildo* respetando sus funciones y el criterio que empleó para otorgar el terreno. Como la ley dejaba en manos de esta corporación la distribución de la tierra de resguardo, la autoridad municipal simplemente mantuvo la resolución del *pequeño Cabildo*.

Aquí, si bien se podría inferir que la decisión de los miembros de la corporación indiana estuvo permeada por el interés de favorecer a un integrante del Cabildo, también es evidente que la contraparte poseía terrenos de comunidad suficientes para suplir sus necesidades, y esta constituyó una razón que la autoridad civil tuvo en cuenta a la hora de aprobar la resolución del *pequeño Cabildo* a expensas de otra autoridad civil, el jefe distrital de Florida. Se podría considerar que el jefe municipal, al no alterar la decisión del Cabildo, se apoyó tanto en el marco legal como en las reglas implícitas que regulaban el reparto de terrenos en las parcialidades indígenas.

De manera que, además de la legislación estatal, el reparto de tierras también estaba regulado por las normas de cada parcialidad indígena. La representación enviada por Yldefonso Díaz en 1881 al jefe municipal para denunciar los “abusos” cometidos por el *pequeño Cabildo*, muestra cómo se reglamentaba la vida y la tenencia de la tierra en una comunidad. En efecto, Díaz se había casado con una mujer de otra parcialidad, razón por la cual la corporación indiana decidió despojarlo de la posesión del terreno²⁷⁸. Tal determinación se ajustaba a la normativa implementada por el Cabildo de la parcialidad del Monte, cuyos preceptos establecían que los indígenas varones, al casarse con mujeres blancas, perdían el derecho de poseer terrenos comunales. Los miembros del Cabildo justificaban la medida argumentando que los resguardos eran “enteramente reducidos” y, al introducirse personas extrañas a la parcialidad, los indígenas tendrían

²⁷⁷ “Legajo n° 7. Diligencias de la indígena Juana Guatindioi”, Pasto, agosto 23 de 1884, en AHP, Fondo Provincia de Pasto, serie correspondencia, caja 27, f. 23v.

²⁷⁸ “Legajo 3. Representaciones de indígenas sobre resguardos, 1881”, Pasto, febrero 14 de 1881, en AHP, Fondo Provincia de Pasto, serie correspondencia, caja 29, años 1881-1882, f. 10r.

menos tierra o quizá hasta sufrirían la pérdida total de los terrenos legados por sus antecesores²⁷⁹.

Obtener o perder derechos de tierras comunales por contraer matrimonio con personas no pertenecientes a la parcialidad indígena fue una medida que no aplicó solamente el Cabildo de la parcialidad del Monte. Desde la primera mitad del siglo XIX el gobierno nacional de la Nueva Granada había desalentado matrimonios entre vecinos y mujeres indígenas. Este obstáculo legal para llevar a cabo matrimonios entre indígenas y vecinos se explicaba por el temor a que “muchos blancos y mestizos se casen con las indias”, de manera que estos obtuvieran tierras de resguardos²⁸⁰. La comunidad de San Lorenzo, por ejemplo, también se resistió a mezclarse con población externa, en cuyo caso —al igual que en el anterior— la restricción fue más fuerte para las mujeres. Esta parcialidad, perteneciente al distrito de Riosucio, había acordado que cualquier mujer que se casara con un foráneo dejaría de ser miembro de la comunidad, sanción que aparentemente no se aplicaba a los hombres²⁸¹.

Aunque el anterior ejemplo muestra que la restricción se concentró en las mujeres casadas con vecinos, el caso de la parcialidad del Monte evidencia que la pérdida de derechos a la posesión de terrenos comunales también se aplicó a hombres —indígenas— que se casaran con mujeres blancas. El *pequeño Cabildo* del Monte justificó su determinación citando el artículo 2 de la Ley 90 de 1859, y especificando que los cabildos tenían la facultad de disponer lo que creyeran conveniente al gobierno económico de la parcialidad, estipulación que estaba “vigente en todo”. El artículo señalaba:

“En todo lo respectivo al gobierno económico de la parcialidad, tienen los pequeños Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos i estatutos particulares con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, o que violen las garantías de que disfrutaban los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos”²⁸².

Los miembros del Cabildo reforzaron su argumentación expresando al jefe municipal que se debía respetar lo estatuido por el *pequeño Cabildo* unánimemente, y

²⁷⁹ “Legajo 3. Representaciones de indígenas”, Pasto, febrero 24 de 1881, en AHP, Fondo Provincia de Pasto, serie correspondencia, caja 29, f. 11r.

²⁸⁰ Lina del Castillo, ““Prefiriendo siempre á los agrimensores científicos””, 80.

²⁸¹ Nancy Appelbaum, *Dos plazas y una nación*, 269-270.

²⁸² “Lei No. 90 (de 19 de octubre de 1859)”, p. 2.

no consentir que se burlaran sus disposiciones, mucho menos cuando se ajustaban a la ley²⁸³. Como se puede apreciar en este caso, los procedimientos del *pequeño Cabildo* de indígenas no siempre estuvieron influenciados por el objetivo de beneficiar a sus familiares o simpatizantes. Aquí, la defensa de intereses comunales prevaleció sobre el bien individual. Las autoridades indígenas de la parcialidad del Monte sustentaron su determinación de excluir a un indígena de la posesión de terrenos comunales por haber infringido una regla creada por la corporación indiana para preservar la tierra de resguardo entre los miembros de la parcialidad. Su decisión, además, encontraba sustento en la legislación estatal.

Consideraciones finales

A partir de los conflictos entre indígenas por tierras de resguardo y la intervención de las autoridades civiles e indígenas se encontró una práctica política local basada en aspectos formales e informales. La representación negativa que los peticionarios hicieron de los funcionarios públicos, especialmente de los locales, se basó en el proceder mismo de las autoridades quienes emitieron fallos fácilmente explicables por vínculos de parentesco, amistad o servidumbre. El hecho de que los procedimientos que dichas autoridades implementaron para otorgar o quitar tierras de resguardos sin basarse en la legislación llevó a que los indígenas se dirigieran a una autoridad superior: el jefe municipal o hasta al presidente del Estado, de quien esperaban un accionar justificado en la normativa.

Ahora bien, aunque los indígenas presentaran una imagen negativa de las autoridades locales, ello no implicó que dejaran atrás un ideal de gobierno sustentado en los marcos normativos que los favorecían. Ellos esperaban que los funcionarios locales actuaran conforme a los principios legales, y cuando se percataban que no era así, acudieron a la autoridad superior con el fin de que los protegiera y ejerciera justicia. Así, aunque la práctica política de las autoridades locales constituía, generalmente, una mala experiencia para algunos indígenas, los peticionarios conservaron el ideal de un gobierno y unas autoridades que hiciera efectivos sus reclamos.

²⁸³ “Legajo 3. Representaciones de indígenas”, Pasto, febrero 24 de 1881, en AHP, Fondo Provincia de Pasto, serie correspondencia, caja 29, f. 11r.

En efecto, los perjudicados remitieron no solo una sino varias representaciones a las autoridades que tenían mayor rango para solicitar la protección de la posesión de sus tierras a título individual o colectivo. Así, las decisiones de un corregidor se enfrentaron con el alcalde distrital, las determinaciones de un juez y alcalde distrital chocaron con la resolución del jefe municipal; en ocasiones un alcalde indígena podía concordar con el jefe municipal pero no con el alcalde distrital; los fallos emitidos por un juez local no fueron respetados por una entidad mayor, y viceversa, las resoluciones de un alto organismo –como la Corte Suprema Federal– no fueron acatadas por el alcalde distrital y jefe municipal. Los diversos argumentos que esgrimieron las partes implicadas reflejan la manera cómo cada autoridad manejó su posición en la escala de poder, determinaciones que no solo se inclinaron a beneficiar a individuos con lazos de parentesco o relaciones de amistad, sino que también buscaron proteger intereses colectivos por encima del bien particular.

Las determinaciones de las autoridades civiles y étnicas entonces, así como se basaron en la simpatía, los lazos familiares o las relaciones de servidumbre, también se sustentaron en las normas. A la hora de argumentar sus fallos expusieron razones enmarcadas en las disposiciones legales del Estado caucano, especialmente en la Ley 90 de 1859, sin dejar de lado la reglamentación nacional, la *Recopilación de Leyes de la Nueva Granada*.

Mientras que un nivel mayor, el de la municipalidad y su autoridad, prevaleció el apego al marco legal; en el espacio local de la parcialidad o el Distrito se observó una práctica política permeada por simpatías y gratificaciones –a pesar de que en algunos casos se ajustara a la normativa–. En definitiva, la vida política local se reguló tanto por normas como por reglas informales de relaciones de amistad y servidumbre, la concepción de equidad, las normas morales y las costumbres comunales de prestación de servicios.

A MANERA DE CIERRE

INDÍGENAS NARIÑENSES Y AUTORIDADES: HACIA EL ESTUDIO DE LA FORMACIÓN COTIDIANA DEL ESTADO

El propósito de esta investigación consistió en mostrar aquella parte del Estado tangible en la interacción cotidiana entre los gobernantes y los gobernados. A través del recurso de la petición que los indígenas de Nariño usaron durante el periodo de 1850 a 1885 – para solicitar o mantener terrenos de resguardos– me propuse visibilizar la práctica política de estos sujetos. En sí, busqué construir una visión del Estado y la política que incluyera a la gente del común y destacara su cultura político-jurídica, al igual que plasmara su relación con el rostro del Estado, es decir, las autoridades con las que interactuaban cotidianamente.

La petición, ese recurso que los indígenas habían usado regularmente durante el gobierno de la monarquía hispana, continuó siendo un instrumento adecuado para responder a las políticas que tendían a la individualización de terrenos comunales en un momento de transición política y de construcción del Estado-nación. La decisión de enviar la petición, la reunión previa y el ponerse de acuerdo en la redacción del documento, o, en solicitar asesoría de un vecino o acordar pagarle a un abogado o tinterillo, así como el conocimiento de los procedimientos y de la escala de poder de los diferentes funcionarios públicos a quienes debían dirigirse, indican que los indígenas manejaban una cultura político-jurídica y, por ende, ejercían una práctica política que les permitía hacerse escuchar ante las autoridades gubernamentales.

Esta cultura político-jurídica, por supuesto, debía ajustarse a las formas y discurso del gobierno, es decir, debía reflejar el marco discursivo común que manejaban los grupos de poder. En efecto, los indígenas se dirigieron a los funcionarios públicos en términos de respeto y acudieron a la normativa y al discurso liberal para legitimar sus demandas. La cultura político-jurídica de los indígenas, sin embargo, también contenía elementos que correspondían a la retórica de Antiguo Régimen tales como la concepción de la autoridad como “protectora” de los “pobres” e “ignorantes”. De manera que los indígenas combinaron dos discursos: el moderno, al emplear expresiones como “ciudadanos” sujetos de derecho y citar las leyes republicanas; y el

antiguo, cuando acudieron a una noción de autoridad y justicia que debía proteger a los “desvalidos”, teniendo en cuenta, además de la legislación republicana, la situación concreta de los sujetos. Estos actores sociales, entonces, adecuaron y construyeron una cultura político-jurídica que les permitió relacionarse en los términos requeridos por los funcionarios públicos, sin dejar de lado su identificación étnica o como colectivo y miembros de una localidad, y sus nociones de justicia y autoridad provenientes de la retórica de Antiguo Régimen.

Fue de esta manera que entre los años de 1850 a 1885 los indígenas que habitaron el actual territorio de Pasto, Túquerres y Obando, enfrentaron las políticas de liberalización de la propiedad comunal y la homogeneización. Los marcos constitucionales y la legislación del gobierno nacional plasmaron la política de dividir los terrenos de resguardos y convertir a todos los habitantes del actual Colombia en ciudadanos, es decir, individuos dotados de derechos y deberes. No obstante, debido al triunfo del poder regional, se instauró un gobierno federal cuyos lineamientos permitían legislar de forma independiente respecto al asunto de la propiedad comunal. Fue así como al conformarse la Nueva Granada en el año de 1853, el poder municipal de la Provincia de Pasto y, posteriormente, cuando se establece la Confederación Granadina, el Estado del Cauca —que ahora incluía la Provincia de Pasto— instituyeron políticas destinadas a mantener la propiedad comunal de la tierra. Luego, al erigirse el gobierno de los Estados Unidos de Colombia, se nota un viraje en cuanto a los lineamientos proteccionistas sobre los terrenos de resguardo.

Si bien, en términos generales, la normativa de los gobernantes caucanos fue menos agresiva frente a la tenencia de la propiedad comunal —en comparación con los demás territorios de la actual Colombia—, a lo largo del periodo se evidenció la fluctuación de sus postulados. En algunos casos defendieron las tierras de resguardo; y en otros, reglamentaron la división notándose tres tendencias: se fracciona el terreno, pero se evita la venta individual de las porciones otorgadas a los miembros de la parcialidad indígena; se permite la enajenación e hipoteca; o, la fragmentación de los resguardos se supedita a un previo consenso de la mayoría de los integrantes de la comunidad. La variedad de disposiciones refleja lo cambiante de las políticas gubernamentales caucanas respecto a la población indígena, cuyo curso no solo reflejó el proyecto de los gobernantes, sino las demandas de las poblaciones mismas. Como

bien se pudo apreciar, algunas poblaciones indígenas solicitaron la división de sus propiedades comunales y otras no. En los resguardos de los alrededores de Cali se visibilizaron acciones tempranas de división y venta de sus terrenos y las autoridades estatales emitieron legislación para facilitar o garantizar tales hechos; mientras que en Pasto se legisló en defensa de la propiedad comunal.

Así que la división o no de los resguardos dependió más que de la legislación, de los requerimientos de cada comunidad indígena y su respectivo contexto; de su grado de identificación indígena y su capacidad de influir en el conflicto partidista, además de las manifestaciones cotidianas encaminadas a defender o no su propiedad comunal. La defensa o no de los resguardos entonces, quizá se relacionó con la fuerza de su identificación étnica; de modo que reconocerse o no como indígena constituyó un aspecto relevante a la hora de conservar los resguardos. Cuando dicha identidad no era fuerte, tal defensa no resultaba relevante.

Otro factor importante que permite comprender el proceso de desintegración de los resguardos en las diferentes zonas del actual Colombia, tiene que ver con el elemento económico. En aquellos lugares donde existían posibilidades de producir para el mercado –Cundinamarca y Bolívar, por ejemplo– la presión sobre la propiedad comunal fue inevitable; en contraste, como la zona del Cauca experimentaba una declinación económica, quizá ello contribuyó a que no existiera mucha demanda sobre los terrenos comunales. Este, por supuesto, aunque es un elemento que debe examinarse en un estudio que involucre el factor económico, no se debe pasar por alto en esta reflexión.

En su mayoría, los pobladores del territorio de interés eran indígenas cuyas actividades en el ámbito rural giraban alrededor de la agricultura o labores de tejido, mientras que en la zona urbana predominaban oficios artesanales y comerciales. De manera que el grueso de la población rural –donde se ubicaban los resguardos de indígenas– vivían en los contornos rurales del Municipio de Pasto, y buena parte de sus actividades se relacionaban con la tierra. De ahí que la política de dividir los terrenos de resguardo entre los mismos indígenas –que todavía se conservaba en términos de propiedad comunal– haya generado tantos conflictos. Si bien se constata que las parcialidades de indígenas remitieron manifestaciones para defender intereses colectivos

—tales como la propiedad de la tierra, o el uso de bienes comunales como los montes y aguas—; la mayoría de la documentación consultada refleja querellas por obtener o defender una porción de terreno a título individual, es decir, para poseer y usufructuar la tierra a nombre de un individuo y su familia. Más que defender la propiedad colectiva del resguardo entonces, estaban protegiendo sus intereses individuales dentro de la propiedad comunal. Inevitablemente, la defensa de estos intereses al interior de la comunidad y la localidad, conllevó al enfrentamiento entre los mismos integrantes de una parcialidad indígena y sus autoridades, oportunidad propicia para apreciar los detalles y las minucias que encerraban dichas disputas, y poder observar la complejidad de la vida local y comunal.

Sus comunicaciones constantemente aludían a los marcos constitucionales que garantizaban la protección de la propiedad, al igual que acogían la legislación regional —especialmente a la Ley 90 de 1859— cuando de repartir y mantener los terrenos de resguardos se trataba. A inicios de la segunda mitad del siglo XIX todavía se amparaban en la legislación proveniente del gobierno hispano; no obstante, a medida que transcurrieron los años, la normativa republicana fue reemplazándola, y ahora se citaban los códigos civiles. Se debe recordar que estas comunicaciones cuyo común denominador fue apoyarse en el derecho, también estaban imbuidas de una concepción de justicia y una retórica que entrañaba la relevancia del papel de la autoridad en la resolución de los conflictos. Todas las representaciones expresaban que sus solicitudes eran justas, y que la autoridad debía proceder según justicia. Así que el paso de la legislación hispana a la republicana no fue brusco. Aunque hubo una preeminencia de la legislación republicana, se constata un proceso de asimilación de dicha normativa que conservó elementos de la hispana; incluso, según la situación concreta de cada solicitante, éste, así como podía apelar a ley republicana, también acudía a la hispana.

De la misma manera aconteció con el uso de la legislación caucana. Si bien conocían de la promulgación de leyes que derogaban ciertos artículos de la Ley 90 de 1859, en todo el periodo de estudio siguieron acudiendo a dicha ley, y hasta manifestaban explícitamente que las otras leyes no regían en sus pueblos. En sí, ellos se ampararon en la normativa que defendía sus intereses.

Las autoridades, por su parte, resolvieron los conflictos y solicitudes sobre terrenos de resguardos en consonancia con sus intereses y el lugar ocupado en la escala de poder. Mientras que las autoridades locales –civiles y judiciales– mostraron una inclinación a emitir resoluciones con base a lazos de parentesco, relaciones de amistad o de servidumbre; los jefes municipales acudieron a los preceptos normativos. En sí, encontramos que la vida política local y los conflictos por terrenos de resguardos se regularon por normas y reglas informales que, así como buscaron beneficiar intereses particulares, también se dirigieron a proteger intereses colectivos. El encuentro cotidiano entre las autoridades y los indígenas refleja una práctica política que involucró la aplicación de normas del Estado nacional, regional y municipal, al igual que el empleo de reglas informales como los vínculos sociales y las relaciones de poder que tenían lugar en los microcosmos de las parcialidades de indígenas y la vida local.

Por último, debo mencionar que el trabajo constituyó un acercamiento, a partir del estudio de la cultura jurídico-política presente en las peticiones indígenas, a la conformación cotidiana del Estado durante la segunda mitad del siglo XIX, y su relación con las parcialidades indígenas de los actuales municipios de Pasto, Obando y Túquerres. Se mostró un abanico de casos provenientes de diferentes lugares cuyo común denominador involucró conflictos por terrenos de resguardos. No obstante, este trabajo de investigación queda en deuda con el análisis de un proceso más micro –de un solo pueblo– donde se aprecie su dinámica política, social y económica, para mostrar a una escala más reducida la complejidad del proceso que involucró la política de los terrenos de resguardos; identificar a las autoridades étnicas y locales, sus vínculos concretos con los peticionarios, y el papel específico de las relaciones de poder en la emisión de los distintos fallos a favor o en contra de los implicados. Debido al volumen documental y el factor tiempo, tampoco pude incluir un análisis cuantitativo de la cantidad de representaciones o memoriales y sumarios que mostrara los niveles de presencia de la cultura político-jurídica de antiguo o nuevo régimen.

En concordancia con la naturaleza del conocimiento histórico, espero que futuras investigaciones discutan, afirmen o nieguen las apreciaciones que se plasmaron en este escrito. Si bien se queda en deuda con algunos aspectos significativos que hubieran enriquecido el estudio, se considera que la investigación constituye un acercamiento relevante a la temática y a la perspectiva de análisis sobre historia política que visibiliza

a los sectores populares, y que la historiografía latinoamericana ha ido rescatando de los anaqueles en las últimas décadas.

Más que conclusiones entonces, este trabajo presenta una apertura al estudio cotidiano de la formación del Estado y a la visibilización de las poblaciones étnicas en dicho proceso. Invita a generar debate y reflexión respecto a las visiones que subestiman el papel de los sectores populares en los procesos históricos, y deja abierta la posibilidad de completar y complejizar el análisis por medio de otros estudios a una escala más reducida que incluya el método cuantitativo, y que además incorpore una perspectiva social y económica.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes manuscritas

Archivo Histórico de Pasto (AHP), Pasto-Colombia:

Fondo Cabildo de Pasto, Sección República y Fondo Provincia de Pasto, Serie Correspondencia, 1851-1885.

Archivo Histórico de Cali (AHC), Cali-Colombia:

Fondo Notarial, Notaría Segunda, 1858-1879.

Archivo Municipal de Túquerres (AMT), Pasto-Colombia: 1854, 1863, 1865.

Archivo Central del Cauca (ACC), Popayán-Colombia:

Sección Archivo Muerto, 1870.

Fuentes impresas

Documentos oficiales, constituciones políticas, estadísticas y relatos de viajeros

Archivo de la Gobernación de Popayán, Popayán-Colombia:

Gaceta Oficial. Popayán, 1871.

Registro Oficial. Órgano del Gobierno del Estado del Cauca. Popayán, 1873, 1875, 1879.

Código de leyes y decretos del Estado Soberano del Cauca expedidos en 1869 y 1871. Popayán: Imprenta del Estado, 1871.

Biblioteca Mario Valenzuela, Universidad Javeriana, Bogotá:

Ceron. Andres. *Ley 283 o código civil del Estado Soberano del Cauca. Adoptado por la legislatura de 1869.* Popayán: Imprenta del Estado, bajo la dirección de Ezequiel Materon, 1871.

Biblioteca Nacional, Bogotá-Colombia:

De Pombo, Lino. *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada.* Bogotá: Imprenta de Zoilo, 1845. <http://www.bdigital.unal.edu.co/5729/>

Biblioteca Digital Hispánica:

“Constitucion politica de los Estados Unidos de Colombia, sancionada el 8 de mayo de 1863”. En *Constitucion i leyes de los Estados Unidos de Colombia, espedidas en los años de 1863 a 1875. Tomo primero.* Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1875. <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000106686&page=1>

Biblioteca Luis Ángel Arango, Bogotá-Colombia:

Viajeros colombianos por Colombia (prólogo de Gabriel Jaramillo), ilustraciones de la Comisión Corográfica y de Le Tour Du Monde. Bogotá: Fondo Cultural Cafetero, 1977.

- Constitucion politica de la Republica de la Nueva Granada. Reformada por el Congreso en sus sesiones de 1842 y 1843.* Bogotá: Imprenta de José A. Cualla, 1843. <http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/89669/brblaa169715.pdf>
- Constitucion politica de la Nueva Granada, sancionada el año de 1853.* Bogotá: Imprenta de Echeverría Hermanos, 1853. <http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/brblaa169689.pdf>
- Constitucion politica para la Confederacion Granadina.* Bogotá: s.n., 1858. <http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/92362/brblaa170498.pdf>
- Constitucion politica del Estado S. del Cauca, expedida en 1872.* Popayán: Imprenta del Estado, 1872. <http://www.banrepcultural.org/sites/default/files/brblaa170488.pdf>
- André, Edouard. “América Equinoccial (Colombia-Ecuador)”. En *América Pintoresca*, tomo III. Barcelona: Montaner y Simon, 1884.
- Rocha Gutiérrez, R. *Estadística de Colombia. Parte Primera: territorio, divisiones gubernativas i renovacion de los poderes públicos.* Bogotá: Imprenta de Medardo Rivas, 1876.

Biblioteca digital HathiTrust Digital Library

- Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado*, Tomo VI y Tomo VIII, Años de 1836 y 1837, Años de 1838, 1839 y 1840 (Bogotá: Imprenta Nacional, 1925).
[https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.\\$b501362;view=1up;seq=7](https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=uc1.$b501362;view=1up;seq=7) y
<https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112102358878;view=1up;seq=9>
- Gaceta de la Nueva Granada.* Bogotá, 29 de noviembre y 6 de diciembre, 1835.
<https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103696664;view=1up;seq=219;size=150> y
<https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103696664;view=1up;seq=223;size=150>

Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Bogotá-Colombia

- “Ley 89 de 1890 (25 de Noviembre). Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada”, s.p.
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4920>

Diccionarios y otros impresos consultados en línea

- Escriche, Joaquín. *Diccionario razonado de legislacion, civil, penal, comercial y forense.* Valencia: Imprenta de J. Ferrer de Orga, 1838.
https://books.google.com.co/books?id=RgZeATuXnQkC&pg=PP7&lpg=PP7&dq=Diccionario+razonado+de+legislacion,+civil,+penal,+comercial+y+forense&source=bl&ots=VDj9rX_QT&sig=A5WHmopNkt6hg8Bmy19NVs09Uc&hl=es&sa=X&ei=EVNzVfHyAczJsAWU94GQDg&redir_esc=y#v=onepage&q=Diccionario%20razonado%20de%20legislacion%2C%20civil%2C%20penal%2C%20comercial%20y%20forense&f=false
- Instituto de Investigación Rafael Lapesa de la Real Academia Española (2013): *Mapa de diccionarios.* <http://web.frl.es/ntllet/SrvltGUILoginNtlletPub>
- Marín, Pedro (editor). *Curia Filipica: primero, y segundo tomo: el primero, dividido en cinco partes, donde se trata breve, y compendiosamente de los juicios civiles, y criminales, eclesiasticos, y seculares, con lo que sobre ello está dispuesto por*

Derecho, y resoluciones de Doctores, util para los Profesores de ambos Derechos, y Fueros, Jueces, Abogados, Escribanos, Procuradores, y otras personas. El segundo tomo, distribuido en tres libros, donde se trata de la mercancia, y contratación de tierra y mar, util u provechoso para Mercaderes, Negociadores, Navegantes, y sus Consulados, Ministros de los Juicios, y Profesores de Jurisprudencia. Madrid: Real Compañía de Impresores y Libreros del Reyno: 1776.

http://books.google.com.co/books?id=rjnSBodjYKMC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Cornejo. Andrés. *Diccionario historico, y forense del Derecho Real de España.* Madrid: por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara, 1779.
<http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.531590923x;view=1up;seq=5>

Referencias bibliográficas

Artículos de revistas

- Barreneche, Osvaldo. “Las instituciones de seguridad y del castigo en Argentina y América Latina. Recorrido historiográfico, desafíos y propuestas de diálogo con la historia del derecho”. *Revista de Historia de las Prisiones* 1 (2015): 5-33.
- Cattan Atala, Angel y Ximena Pulgar Núñez. “Algunas notas sobre la restitutio in integrum en la época de Justiniano”. *Revista Chilena de Historia del Derecho* 15 (1989): 21-25.
- Del Castillo, Lina, ““Prefiriendo siempre á los agrimensores científicos”. Discriminación en la medición y el reparto de resguardos indígenas en el altiplano cundiboyacense, 1821-1854”, *Historia Crítica* 32 (2006): 68-93.
- Falcón, Romana. “El arte de la petición. Rituales de obediencia en México en la segunda mitad del siglo XIX”. *Hispanic American Historical Review* (2006): 467-500.
- Flórez, Roicer Alberto. “Indígenas y ciudadanía: el problema de los resguardos en el Estado Soberano de Bolívar, 1863-1875”. *Historia y Sociedad* 16 (2009): 49-72.
- García Castro, René y Jesús Arzate Becerril. “Ilustración, justicia y títulos de tierras. El caso del pueblo de La Asunción Malacatepec en el siglo XVIII”. *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad* 95 (2003): 51-92.
- Gutiérrez Ramos, Jairo. “Acción política y redes de solidaridad étnica entre los indios de Pasto en tiempos de la Independencia”. *Historia Crítica* 33 (2007): 10-37.
- Hernández Jaimes, Jesús. “Actores indios y Estado nacional: las rebeliones indígenas en el sur de México, 1842-1846”. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México* 26 (2003): 5-44.
- Herzog, Tamar. “Sobre la cultura jurídica de la América colonial (siglos XVI-XVIII)”. *Anuario de historia del derecho español* 65 (1995): 903-912.
- Irurozqui, Marta. “Tributo y armas en Bolivia. Comunidades indígenas y estrategias de visibilización ciudadana, siglo XIX”. *Mundo Agrario* 13: 25 (2012): s/p.
- Loaiza Cano, Gilberto. “Cultura política popular y espiritismo (Colombia, siglo XIX)”. *Historia y espacio* 32 (2009): 1-21.

- Marino, Daniela. “Ahora que dios nos ha dado padre [...]”. El segundo imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México”. *Historia Mexicana* LV: 4 (2006): 1353-1410.
- Mayorga García, Fernando Humberto. “Pervivencia del derecho español durante el siglo XIX y proceso de codificación civil en Colombia”. *Revista Chilena De Historia Del Derecho* 14 (1991): 291-313.
- Méndez, Cecilia. “Tradiciones liberales en los Andes: militares y campesinos en la formación del estado peruano”. *Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe (E.I.A.L.)* 15:1 (2004-2005): s/p.
- Miller, Nicola. “The historiography of nationalism and national identity in Latin America”. *Nations and Nationalism* 12:2, (2006): 201-221.
- Neri Guarneros, José Porfirio. “Sociedades agrícolas en resistencia. Los pueblos de San Miguel, Santa Cruz y San Pedro (1878-1883)”. *Historia Crítica* 51 (2013): 21-44.
- Ocampo López, Javier. “Holguín, Carlos”. En *Biografías Biblioteca Virtual del Banco de la República*, s.p.
<http://www.banrepultural.org/blaavirtual/biografias/holgcarl.htm>
- Polo Acuña, José Trinidad. “Los indígenas de la Guajira y su articulación política al Estado colombiano (1830-1880)”. *Historia Crítica* 44 (2011): 80-103.
- Rodríguez Franco, Adriana. “Reflexiones sobre el concepto *cultura política* y la investigación histórica de la democracia en América Latina”. *Historia y Memoria* 14 (2017): 205-247.
- Samudio A., Edda O. “Valoración, partición y distribución de la tierra de los resguardos indígenas en una localidad andina venezolana. Santa Bárbara de Chachopo”. *Anuario de Estudios Americanos* 67.2 (2010): 679-709.
- Sanders, James. “Pertener a la gran familia granadina. Lucha partidista y construcción de la identidad indígena y política en el Cauca, Colombia, 1849-1890”. *Revista de Estudios Sociales* 26 (2007): 28-45.
- Solano de las Aguas, Sergio Paolo y Roicer Alberto Flórez Bolívar. “Resguardos indígenas, ganadería y conflictos sociales”. *Historia Crítica* 34 (2007): 92-117.
- Solano de las Aguas, Sergio Paolo. “Raza, mestizaje, nación y ciudadanía: Identidades indígenas en el Caribe colombiano durante el siglo XIX”. *Memorias, Revista digital de Historia y Arqueología desde el Caribe colombiano* 12 (2010): 70-104.
- Velásquez Rodríguez, Rafael Antonio y Víctor Julio Castillo León. “Resistencia de la etnia Yareguíes a las políticas de reducción y “civilización” en el siglo XIX”. *Historia y Sociedad* 12 (2006): 285-317.
- Weisner García, Luis Eduardo. “Supervivencia de las instituciones Muisca: el Resguardo de Cota”. *Maguaré* 5 (1987): 235-259.

Libros, capítulos de libros, y tesis

- Abrams, Philip. “Notas sobre la dificultad de estudiar el estado”. En *Antropología del estado*, Philip Abrams, Akhil Gupta, y Timothy Mitchell. México: FCE, 2015.
- Appelbaum, Nancy. *Dos plazas y una nación: raza y colonización en Riosucio, Caldas, (1846-1948)*. Bogotá: Instituto colombiano de Antropología e Historia, Universidad de los Andes, Universidad del Rosario, 2007.

- Baker, Keith M. "Introduction". En *Inventing the French Revolution. Essays on french political culture in the eighteenth century*. Cambridge: Cambridge University Press, 1990.
- Barona Becerra, Guido, Camilo Domínguez Ossa, Augusto Javier Gómez López y Apolinar Figueroa Casas (editores.). *Geografía Física y Política de la Confederación Granadina, Vol. I. Estado del Cauca, Tomo II y III. Provincias del Chocó, Buenaventura, Cauca, Popayán, Pasto, Túquerres y Barbacoas. Obra dirigida por el General Agustín Codazzi*. Colombia: Universidad del Cauca, Colciencias, Grupo de estudios ambientales Universidad del Cauca, Jardín Botánico Álvaro José Negret y Universidad Nacional de Colombia, 2002.
- Baud, Michiel. "Indigenismo y los movimientos indígenas en la historia andina, siglos XIX y XX". En *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve. México: Centro de Estudios y Documentación Latinoamericana, 2010.
- Bautista García, Cecilia Adriana. *Las disyuntivas del Estado y de la iglesia en la consolidación del orden liberal, México, 1856-1910*. México: El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012.
- Bobbio, Norberto y Michelangelo Bovero. *Sociedad y Estado en la filosofía política moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*. México: Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Bonilla, Heraclio. "Estructura y articulación política de las comunidades indígenas de los Andes centrales con sus Estados nacionales". En *La Reindianización de América, Siglo XIX*, coordinado por Leticia Reina. México: Siglo XXI, 1997.
- Bragoni, Beatriz. "¿Gobiernos de familia? Elites, poder y política en la experiencia argentina del siglo XIX. Registro de un ejercicio". En *Microanálisis. Ensayos de historiografía argentina*, editado por Beatriz Bragoni. Buenos Aires: Prometeo Libros, 2004.
- Cerón Solarte, Benhur y Marco Tulio Ramos. *Pasto: espacio, economía y cultura*. Nariño: Fondo Mixto de Cultura, 1997.
- Corrigan, Philip. "La formación del estado" (prólogo). En *Aspectos cotidianos de la formación del estado. La revolución y la negociación del mando en el México moderno*, compilado por Gilbert M. Joseph y Daniel Nugent. México: Ediciones Era, 2002.
- Corrigan, Philip y Derek Sayer. *The Great Arch: English State Formation as Cultural Revolution*. Oxford: Blackwell Publisher, 1985.
- Corva, María Angélica. "Íntegros y competentes". Los magistrados de la provincia de Buenos Aires en la segunda mitad del siglo XIX". En *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata. Siglos XVI-XIX*, compilado por Darío Barraera. Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones. Red Columnaria, 2009.
- Demélas, Marie-Danielle. *La Invención Política. Bolivia, Ecuador, Perú en el siglo XIX*. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos IFEA, e Instituto de Estudios Peruanos IEP, 2003.
- Escobar Ohmstede, Antonio y Matthew Butler (coordinadores). *Mexico in Transition: New Perspectives on Mexico Agrarian History, Nineteenth and Twentieth*

- Centuries. México y sus transiciones: reconsideraciones sobre la historia agraria mexicana, siglos XIX y XX*. México: CIESAS, 2013.
- Escobar Ohmstede, Antonio, Romana Falcón y Raymond Buve. “El espejismo del Estado y la negociación fina y cotidiana” (introducción). En *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina*. México: Centro de Estudios y Documentación Latinoamericana, 2010.
- Escobar Ohmstede, Antonio. “Del dualismo étnico colonial a los intentos de homogeneidad en los primeros años del siglo XIX latinoamericano”. En *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve. México: Centro de Estudios y Documentación Latinoamericana, 2010.
- Falcón, Romana. ““Jamás se nos ha oído en justicia...” Disputas plebeyas frente al Estado nacional en la segunda mitad del siglo XIX”. En *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve. México: Centro de Estudios y Documentación Latinoamericana, 2010.
- Falcón, Romana. *El jefe político. Un dominio negociado en el mundo rural del Estado de México, 1856-1911*. México: El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, CIESAS, 2015.
- Falcón, Romana. “Litigios, justicia y actores colectivos. Componendas a la desamortización en el Estado de México, 1856-1910”. En *La desamortización civil desde perspectivas plurales*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Martín Sánchez Rodríguez. Ciudad de México: El Colegio de México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, El Colegio de Michoacán, 2017.
- Garzón Montenegro, José Benito. “Los mediadores interculturales en la construcción de espacios políticos en el Estado-nación, 1850-1885. El caso de las comunidades subalternas del sur del valle geográfico del río Cauca”. Tesis de Maestría en Historia de la Universidad del Valle, 2010.
- Guardino, Peter F. *Campesinos y política en la formación del Estado nacional en México: Guerrero, 1800-1857*. México: Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 2001.
- Guerrero, Andrés. “El proceso de identificación: sentido común ciudadano, ventriloquia y transescritura”. En *Pueblos, comunidades y municipios frente a los proyectos modernizadores en América Latina, siglo XIX*, compilado por Antonio Escobar, Romana Falcón y Raymond Buve. México: CEDLA/El Colegio de San Luis, 2002.
- Irurozqui Victoriano, Marta. “Introducción. Sobre la condición ciudadana en los andes: propuesta y debate historiográfico”. En *La mirada esquiwa. Reflexiones históricas sobre la interacción del estado y la ciudadanía en los Andes (Bolivia, Ecuador y Perú), siglo XIX*, editado por Marta Irurozqui Victoriano. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2005.
- Irurozqui, Marta. “De cómo el vecino hizo al ciudadano en Charcas y de cómo el ciudadano conservó al vecino en Bolivia, 1809-1830”. En *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*, coordinado por Jaime E. Rodríguez. Madrid: Fundación Mapfre Tavera, 2005.

- Irurozqui, Marta. "Las buenas intenciones. Venta de tierras comunales en Bolivia, 1880-1899". En *La Reindianización de América, Siglo XIX*, coordinado por Leticia Reina. México: Siglo XXI, 1997.
- Jong, Ingrid de. "“Indios amigos” en la frontera: vías abiertas y negadas de incorporación al Estado-nación (Argentina, 1850-1880)". En *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y estados en América Latina*, coordinado por Antonio Escobar Ohmstede, Romana Falcón y Raymond Buve. México: Centro de Estudios y Documentación Latinoamericana, 2010.
- Joseph, Gilbert M. y Nugent, Daniel. "Cultura popular y formación del estado en el México revolucionario". En *Aspectos cotidianos de la formación del estado. La revolución y la negociación del mando en el México moderno*, compilado por Gilbert M. Joseph y Daniel Nugent. México: Ediciones Era, 2002.
- Knowlton, Robert J. "La división de las tierras de los pueblos durante el siglo XIX: el caso de Michoacán". En *Problemas agrarios y propiedad en México, siglos XVIII y XIX*, compilado por Margarita Menegus. México: El Colegio de México, 1995.
- Lempérière, Annick. "La historiografía del Estado en Hispanoamérica. Algunas reflexiones". En *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina, siglo XIX*, coordinado por Guillermo Palacios. México: El Colegio de México, 2007.
- Levi, Giovanni. *La herencia inmaterial. La historia de un exorcista piamontés del siglo XVII*. Madrid: Nerea, 1990.
- Lira, Andrés. "Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX". En *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. México: UNAM, 1984.
- Loaiza Cano, Gilberto. *Sociabilidad, religión y política en la definición de la Nación, Colombia, 1820-1886*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2011.
- Londoño Vega, Patricia. *Religión, cultura y sociedad en Colombia. Medellín y Antioquia 1850-1930*. Bogotá: Fondo de Cultura Económico, 2004.
- Mallon, Florencia. *The defense of community in Peru's central highlands: peasant struggle and capitalist transition, 1860-1940*. Princeton: Princeton University Press, 1983.
- Mallon, Florencia. *Peasant and nation. The making of postcolonial Mexico and Peru*. Berkeley: University of California Press, 1995.
- Manrique, Nelson. *Campesinado y nación: las guerrillas indígenas en la guerra con Chile*. Lima: Centro de Investigación y Capacitación, 1981.
- Mayorga García, Fernando Humberto, y Mónica Patricia Martini. "Los derechos de los pueblos originarios sobre sus tierras de comunidad: del Nuevo Reino de Granada a la República de Colombia". En *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in Sud América V.1*. Italia: Giufre Editores, 2004.
- Méndez, Cecilia. "Militares Populistas: Ejército, Etnicidad y Ciudadanía en el Perú". En *Repensando la Subalternidad: Miradas críticas desde/sobre América Latina*, editado por Pablo Sandoval. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2009.
- Menegus Bornemann, Margarita. "Ocoyoacac: una comunidad agraria en el siglo XIX". En *Problemas agrarios y propiedad en México, siglos XVIII y XIX*, compilado por Margarita Menegus Bornemann. México: El Colegio de México, 1995.
- Ministerio de Gobierno, Dirección general de integración y desarrollo de la comunidad, División de asuntos indígenas. *Fuero Indígena, Disposiciones Legales del Orden*

- Nacional Departamental y Comisarial-Jurisprudencia y Conceptos*. Bogotá: Editorial presencia, 1983.
- Muñoz Cordero, Lydia Inés. *Historia de Pandiaco. Desde la colonia a la república (siglos XVI-XXI)*. Pasto, Investigación histórica, 1999-2003.
- Ortiz Mesa, Luis Javier. *Obispos, clérigos y fieles en pie de guerra. Antioquia, 1870-1880*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, 2010.
- Purnell, Jennie. "Con todo el debido respeto: La resistencia popular a la privatización de tierras comunales en el Michoacán del siglo XIX". En *Recursos contenciosos: Ruralidad y reformas liberales en México*, editado por Andrew Roth Seneff. Zamora (México): Colegio de Michoacán, 2004.
- Reina, Leticia, "Presentación". En *La Reindianización de América, Siglo XIX*. México: Siglo XXI, 1997.
- Reina, Leticia. "Etnicidad y género entre los zapotecas del Istmo de Istmo de Tehuantepec, México, 1840-1890". En *La Reindianización de América, Siglo XIX*, coordinado por Leticia Reina. México: Siglo XXI, 1997.
- Roldán Ortega, Roque (compilador). *Fuero Indígena, Disposiciones Legales del Orden Nacional Departamental y Comisarial-Jurisprudencia y Conceptos (Bogotá: Editorial presencia, 1983)*. Bogotá: Editorial Presencia, 1983.
- Roldán Ortega, Roque y John Harold Gómez Vargas (compiladores.). *Fuero indígena colombiano: normas nacionales, regionales e internacionales, jurisprudencia, conceptos administrativos y pensamiento jurídico indígena*. Bogotá: República de Colombia, 1994.
- Rosanvallon, Pierre. *Por una historia conceptual de lo político*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2003.
- Roseberry, William. "Hegemonía y lenguaje contencioso". En *Aspectos cotidianos de la formación del estado. La revolución y la negociación del mando en el México moderno*, compilado por Gilbert M. Joseph y Daniel Nugent. México: Ediciones Era, 2002.
- Sánchez Rodríguez, Martín y María García Acosta. "Reformismo liberal y faccionalismo en una comunidad indígena de la Ciénega de Chapala". En *Poder y legitimidad en México en el siglo XIX. Instituciones y cultura política*, coordinado por Brian F. Connaughton. México: Universidad Autónoma Metropolitana, 2003.
- Sanders, James. *Contentious Republicans: Popular Politics, Race, and Class in Nineteenth-Century Colombia*. Durham: Duke University Press, 2004.
- Skocpol, Theda, Peter Evans y Dietrich Rueschemeyer. *Bringing the State Back In*. New York and Cambridge: Cambridge University Press, 1985.
- Uribe de Hincapié, María Teresa, y Liliana María López Lopera. *Las Palabras de la Guerra: metáforas, narraciones y lenguajes políticos. Un estudio sobre las memorias de las Guerras Civiles en Colombia*. Medellín: Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, Corporación Región para el Desarrollo de la Democracia, La Carreta Editores, 2006.
- Valencia Llano, Alonso. "La guerra de 1851 en el Cauca". En *Memorias de la II cátedra anual de Historia Ernesto Restrepo Tirado: las guerras civiles de 1830 y su proyección en el siglo XX*. Bogotá: Museo Nacional de Colombia, 2001.
- Valencia Llano, Alonso. *Empresarios y políticos en el Estado Soberano del Cauca*. Cali: Facultad de Humanidades, Universidad del Valle, 1993.

- Valencia Llano, Alonso. *Estado Soberano del Cauca, Federalismo y Regeneración*. Bogotá: Banco de la República, 1988.
- Villegas, Jorge y Antonio Restrepo. *Resguardos de indígenas, 1820-1890*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 1977.
- Yangilevich, Melina. "Leyes antiguas para un estado moderno. Prácticas jurídicas en la provincia de Buenos Aires durante el periodo de la codificación". En *Justicias y fronteras. Estudios sobre historia de la justicia en el Río de la Plata*, compilado por Darío Barrera. Murcia: Universidad de Murcia, Servicio de Publicaciones. Red Columnaria, 2009.